

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL SALARIO MINIMO GENERAL EN LA NUEVA  
LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ANTONIO ROMERO MORENO  
DE DERECHO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO

DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ANTONIO ROMERO MORENO

U. N. A. M.

1971



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI PADRE**

**A MI MADRE**

**A MI HERMANO**

# INDICE GENERAL

## CAPITULO I

### INTRODUCCION.

- A.- Antecedentes del salario.
- B.- Cuando aparece en la historia.- Causas -  
de su aparición.- Formas en que era cu -  
bierto el salario.- Trato dado al traba -  
jador por el desempeño de su trabajo an -  
tes de que existiera el salario.

## CAPITULO II

### CONCEPTOS SOBRE EL SALARIO.

- A.- Definiciones diversas.- Como se ha consi -  
derado el salario en la historia desde -  
su aparición hasta la actualidad.- Neces -  
sidad de referirlo como retribución por  
un trabajo para diferenciarlo sobre con -  
ceptos de prestación de servicios profe -  
sionales o pago por contratos de natura -  
leza distinta al laboral.

## CAPITULO III

- A.- Fijar su naturaleza y concepto en el De -  
recho Laboral es el objetivo de este tra -  
bajo.
- B.- Medidas de protección del salario en fa -  
vor del trabajador.

## CAPITULO IV

### EL SALARIO A LA LUZ DE LA LEGISLACION ME XICANA.

- A.- Antecedentes legales.
- B.- El salario en nuestra Legislación Labo -  
ral vigente.
- C.- Teoría Integral del Derecho del Trabajo.
- D.- Artículo 123 constitucional.

## CAPITULO V

### EL SALARIO MINIMO GENERAL.

- A.- Su naturaleza y su necesidad.- Corrientes teóricas que lo apoyan y las que lo combaten.
- B.- Síntesis de esas dos tendencias y consideraciones personales.
- C.- Protección al salario mínimo.

### C O N C L U S I O N E S

## CAPITULO PRIMERO.

### INTRODUCCION.

#### A.- ANTECEDENTES DEL SALARIO.

Uno de los aspectos fundamentales en la vida del hombre desde su aparición en la vida de relación hasta nuestros días, ha sido sin duda alguna el aspecto económico, esencial al desarrollo de la humanidad, en virtud de que -- siempre ha sido el epicentro alrededor del cual ha girado -- el desarrollo social de un país.

Siendo el aspecto económico de primordial importancia para el hombre, entendiéndolo a este como una concreción de valores éticos, viene a ser el nivel en el cual puede darse la categoría de persona humana, con las condiciones necesarias de vida que dignifiquen su concepto ontológico.

Los ingresos económicos que cada persona adquiere son de diversa índole, pero hemos visto a través de las diferentes etapas por las que ha atravesado la humanidad, que la fuente principal de estos ingresos lo ha constituido la retribución que cada uno tiene derecho por la prestación de un servicio.

Son estos ingresos que percibe cada individuo los que forman ese nivel económico y lo van conformando adecuándolo a las diversas circunstancias que se perciben en cada país y se fijan en legislaciones determinadas, a este ingreso, resultante de la retribución por un servicio, se le denomina en las diversas legislaciones actuales "salario", -- que al incrementarse, produce un cambio fundamental en el -- desarrollo social y económico del país y que por el contrario, cuando decrece, viene a sintetizarse en una deplorable forma de vivir que , en algunos casos, podemos calificar de infra-humana.

Uno de los derechos connaturales del individuo -- considerándolo como persona humana y que a través de la his

toria lo ha llevado a librar innumerables batallas en una evidente desigualdad de clases para su consecución, ha sido la lucha por una adecuada retribución por sus servicios, -- con la finalidad de procurarse un nivel de vida más decoroso. Para alcanzar dicho objetivo, ha tenido que luchar, desde su aparición en la vida social, por un justo pago a su trabajo, que comulgue siempre con su valor ético de persona humana.

Esos esfuerzos por lograr una equitativa igualdad entre la prestación de sus servicios en una forma más humana y por lo consiguiente una retribución más justa, ha ido hasta nuestros días proyectándose en un nivel de vida más desahogado, por esfuerzos realizados a través de innumerables vicisitudes en la eterna lucha de clases tan antigua -- como el hombre mismo y que con gran acierto retrató Carlos Marx en su "Manifiesto Comunista" revolucionando su tiempo y en el cual calificaba esta lucha como una lucha de clases entre la clase burguesa, o sea, la que detenta el poder y la clase proletaria como su antítesis.

La historia de la humanidad nos ha enseñado respecto de la vida individual del trabajador, que esta ha tenido como base primordial sus salarios y que mientras sean más elevados, su nivel de vida será más desahogado y seguirá derramando sus beneficios en favor de la colectividad.

Los legisladores de las diferentes etapas por las que ha atravesado la humanidad y los diferentes países que lo forman geográficamente, se han visto en la necesidad de regular el salario como una de las fuentes esenciales de ingresos del trabajador.

Como se ha visto, el antecedente más próximo del salario lo ha constituido siempre la lucha por la retribución más justa a la prestación de servicios de un trabajador y esta lucha que se define como lucha de clases ha tenido como una de sus bases fundamentales la consecución para reconocimiento de los derechos del hombre que, en la mayoría de las veces, el estado, en las diferentes etapas de la historia humana, ha negado a la clase desprotegida en beneficio de la clase en el poder o como la llamaba Carlos Marx de la clase burguesa.

Como síntesis a estos antecedentes podemos afirmar que la humanidad durante los inicios de su vida de relación ha buscado siempre en su trabajo, que se le de una justa retribución por el mismo y que esta compensación, si en un principio no se pudo denominar salario por carecer de los atributos o de las cualidades de este, sí podemos afirmar que hubo una compensación respecto del objetivo realizado por el trabajo, consistente en el intercambio de productos ya elaborados o ya en bruto para satisfacción de toda la humanidad en la vida de relación primitiva del hombre.

Ante los avances de la civilización y ante las exigencias de la persona humana, estas compensaciones a su trabajo fueron en primer lugar individuales, entendiéndose como la satisfacción dada a sus múltiples necesidades por el producto individual de trabajo y más tarde cuando crece la humanidad o mejor dicho la comunidad, se hace necesario el trueque; esta compensación a su trabajo se hace colectiva beneficiando al individuo en particular en primer término y a la sociedad, o mejor dicho, a la comunidad en segundo lugar.

Esta compensación se efectuaba, una vez satisfechas las necesidades propias de cada individuo, por el producto de su trabajo, intercambiando este producto por otros similares o diversos para satisfacer de una manera más completa estas necesidades, proyectándose así como una compensación más equitativa a su esfuerzo.

Por último, debemos considerar que el salario ha tenido como antecedentes principales los expuestos, es decir, primero la satisfacción de sus necesidades como consecuencia de su trabajo, segundo, la compensación que el individuo recibía a cambio de esa prestación de servicios concretada en la satisfacción más completa de sus necesidades, realizado por el intercambio de esos productos y que más tarde llevó al hombre a la consecución del reconocimiento de sus derechos connaturales llegando a nacer el salario propiamente dicho, en la etapa que se conoce en la historia como el nacimiento de los estados modernos a raíz de la revolución francesa, naciendo el salario que obligó al estado a reconocer que el hombre tenía como un deber su existencia y que esta sólo podría efectuarse dentro de los límites de un nivel económico decoroso concordante con su calidad -

de persona humana, y que este nivel económico solamente lo podría adquirir por medio de su trabajo traduciéndose en -- la necesaria y justa retribución a su esfuerzo personal.

Estas necesidades del hombre y la lucha por su -- objetivo como fué el mejoramiento de vida en lo personal y en la colectividad, fueron los antecedentes que lo llevaron en un principio a la agrupación en clanes o tribus para la protección y mejoramiento de su vida, que después se proyectó en el nacimiento de gremios que se constituyeron para la defensa de sus intereses y la exigencia a una retribución de sus servicios que en los albores de su vida no la consiguió, sino hasta el rompimiento violento de instituciones -- anacrónicas que realizó la revolución francesa, naciendo -- así, por vez primera, el salario, entendido como la retri-- bución a un servicio prestado por el hombre a otro hombre.

Como corolario a lo expuesto, debemos de concluir manifestando que el salario desde la génesis del hombre como ente social, hasta el nacimiento de los estados modernos, no se concebía siquiera como la compensación a un trabajo -- realizado, y en algunas ocasiones como indispensable para -- subsistir, el uso de una habitación y alimentos escasos, -- por convenir a los intereses de la clase privilegiada, que catalogaba al trabajador como instrumento de trabajo y nunca como persona humana.

B.- CUANDO APARECE EN LA HISTORIA.- CAUSAS DE SU APARICION.- FORMAS EN QUE ERA CUBIERTO EL SALARIO.- TRATO -- DADO AL TRABAJADOR POR EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO ANTES DE QUE EXISTIERA EL SALARIO.

Desde que el hombre aparece como ente social llevado por la necesidad inherente a él como ser racional, se vió en la necesidad de reunirse a otros hombres para defender con mayor éxito su vida y alcanzar un mejoramiento en -- lo que respecta a su alimentación, su habitación, su vestido, etc.

Fué así como nacieron los primeros grupos a los -- que se le fueron uniendo continuamente más hombres dando lu

gar a la formación de los primeros clanes, que como objeto primordial tenían el de la defensa de su vida y mejoramiento de su economía rudimentaria contra otros clanes y la naturaleza implacable; en ese clan, nacía en sus postrimerías una rudimentaria división de trabajo guiada por las necesidades diversas que padecía el hombre, necesidades que lo llevaron a crear en la figura del trueque, formas por las que cada individuo intercambiaba sus productos elaborados con su esfuerzo, beneficiándose asimismo y favoreciendo con esto a todo el clan o tribu, ya que el hombre que tenía habilidad para una determinada actividad se dedicaba a ella obteniendo mejores resultados e intercambiando esos productos por otros logrados con la misma habilidad que el suyo, así, por ejemplo, el que era hábil para cazar se dedicaba única y exclusivamente a la caza, mejorando día a día sus aptitudes para la obtención de ese producto, el que tenía habilidades para pescar se dedicaba también exclusivamente a la pesca mejorando sus sistemas y métodos, intercambiando después este producto con otro individuo de distinta habilidad a la de él.

Hemos de notar que nace aquí un antecedente del salario, visto como la satisfacción de una necesidad con el producto de un trabajo y una compensación general por un trabajo efectuado, beneficiando de esta manera el trabajo individual a toda una colectividad.

En este período de la historia, desde la aparición del hombre hasta la organización más elemental en la tribu, no se concebía el salario como una retribución a los servicios prestados por el hombre, sino que cada individuo por su trabajo realizado bajo un orden establecido en la tribu, era compensado con el producto del trabajo de su misma o de otra tribu.

En esta etapa conocida en la historia como la etapa del nómada, el hombre cambiaba de lugar continuamente en busca del mejoramiento económico entendiendo a esto como la búsqueda de una mayor riqueza natural, búsqueda que culminaba en las márgenes de los ríos, donde abundaba la caza y la pesca.

Una vez que agotaban esta riqueza natural, o bien

porque eran expulsados por otras tribus más fuertes, tenían que emigrar nuevamente; esta etapa del hombre nómada, colocado en la necesidad y en el cansancio del eterno andar errante termina al llegar a la etapa en que se vuelve sedentario.

En esta etapa podemos afirmar con los autores citados en el presente trabajo que el salario no se concebía ni siquiera como una retribución, sino que por el contrario no existía, ya que el producto del trabajo era utilizado para satisfacer las necesidades del hombre mismo y, que en última instancia, esa retribución dada al trabajo, mejor dicho, debida al trabajo consistía en la propia satisfacción de sus necesidades y, en último término, en la compensación nacida por el intercambio de los productos elaborados a través de la prestación de un servicio personal, naciendo en esta etapa las primeras reglamentaciones a la figura económica del trueque o cambio.

El hombre cansado de vivir esta etapa nómada empieza a convertirse en sedentario, es decir, busca lugares propicios para poder establecerse por temporadas más largas y empieza a preocuparse porque las riquezas naturales que encontró en un lugar determinado, no se extingan, sino que por el contrario procura cuidarlas y aumentarlas iniciándose la etapa sedentaria del hombre.

Es en este período en la vida del hombre cuando se vislumbra la agricultura rudimentaria, es cuando el hombre empieza a preocuparse, es decir, empieza a tener interés por perpetuar la riqueza natural que lo rodea ideando los medios necesarios para su protección y enriquecimiento; se percata de que la tierra que ocupa es pródiga y que por sí sola da frutos, y es cuando empieza a cultivarla para mejorar esos frutos y no verse en la necesidad de abandonar ese lugar en busca de otros más propicios.

Tampoco en esta época de la vida del hombre podemos concebir la génesis del salario, ya que el hombre como en la anterior etapa se dedica individualmente a su trabajo viviendo de los frutos obtenidos por este, y del intercambio de los restantes para su satisfacción individual y colectiva.

El hombre siempre ha tenido como objetivo un mejoramiento dentro del nivel de vida en el que se desenvuelve, es este fin el que lo ha impulsado a sumar sus esfuerzos para el logro de dicho objetivo. Nacen así después de la tribu, las primeras poblaciones con un régimen de orden interno, reglamentando los diferentes aspectos de la nascente vida económico-social de cada una de ellas.

A la cabeza de cada uno de estos pueblos nos encontramos al regidor del mismo, quien gozaba de amplias facultades concedidas por un grupo determinado de ancianos del lugar, que lo investían como Monarca o Rey dando principio a una etapa en la vida del hombre en que él mismo empieza a ser objeto de un reglamento más preciso, gestándose rudimentariamente el antecedente más directo del salario basado en la necesidad que el hombre tiene de vivir, en virtud de que tal necesidad es una exigencia natural nacida de sus muchos requerimientos, por lo que el ser humano precisaba vivir de su trabajo y que este fuera, por lo menos, equitativamente retribuido.

La figura del trueque pasa a segundo término dándosele mayor importancia a la compensación que al hombre se le debía por la retribución de su trabajo, que se concretaba las más de las veces en darle escasa alimentación o por el uso de alguna habitación; sin embargo, a pesar de ello, esa compensación quedaba al arbitrio del poderoso o del que necesitaba los servicios de otro, o bien, de la clase privilegiada, sin reglamentación alguna y sin intervención de ninguna especie de la autoridad que tenía la obligación, en conciencia, de intervenir para reglamentar o por lo menos nivelar esa compensación por el trabajo realizado, y cuando lo hacía siempre lo efectuaba a favor de la clase más apta económicamente.

Con el tiempo, el soberano o aquel que estaba a la cabeza de una comunidad, acrecenta sus poderes otorgando privilegios a sus amigos, a sus parientes o bien a aquellas personas que se distinguían por alguna causa, negando como consecuencia toda garantía y ayuda al resto de los habitantes e imponiéndoles la obligación de trabajar jornadas agotadoras e inhumanas, con escasos alimentos que apenas si le servían al trabajador para vivir, así como el uso de alguna habitación insalubre donde pudiese habitar.

Con el aumento desmesurado de la población, especialmente dentro de los desposeídos, estas comunidades crecieron rapidam<sup>te</sup> formando grandes concentraciones, acrecentando el poder del soberano y de la clase privilegiada formada por sus protegidos quienes lo rodeaban formando un frente en contra de la clase desposeída, de tal manera que, cada vez más, mientras crecía el poder de una clase se debilitaba el poder de la otra, llegando a una situación de vida infra-humana, para la clase laboral. En esta etapa el hombre carecía (la clase pobre) de los más elementales derechos, viviendo siempre en estado deprimente de necesidad considerando su vida como una negación de su calidad humana.

El salario en esta época se desconocía como en las anteriores, y la compensación que se le hacía a una persona por la realización de un trabajo sufre un serio retroceso en vista de que la clase alta con el soberano a la cabeza explotaba el esfuerzo de la clase humilde con trabajo inhumano, y compensándolo de una manera injusta con escasa alimentación y el uso de una habitación destinada como albergue de otros seres inferiores a él.

Como el soberano quería mantener a toda costa a su lado a esta clase privilegiada, le fué otorgando cada vez más concesiones y privilegios, entre los más comunes la posesión de extensas tierras, autonomía al beneficiario en sus dominios y una jurisdicción de tipo civil y penal sobre esas propiedades y sobre la gente trabajadora, mejor dicho, la gente trabajadora pasó a formar parte de la propiedad de ese beneficiario con el nombre de siervos de la gleba.

Estos señores y privilegiados con los favores del Rey, con el tiempo se convirtieron en verdaderos soberanos del territorio que el Rey les concedía y solamente, sintiéndose poderosos, obedecían al Rey en cuestiones colectivas referibles o que interesaran a todo el reino como lo era cuando el soberano entraba en guerra o bien para el mejoramiento de la corte en el aspecto puramente pragmático, ya que como se ha dicho eran verdaderos reyezuelos dentro de un mismo reino y es cuando contemplamos el nacimiento de la etapa histórica denominada el feudalismo.

El Rey que representaba los intereses del reino,-

que no eran otros sino los relacionados con los feudos, --- fungia solamente como regulador de las relaciones entre las diferentes señorías, que conservaban su propia autonomía en lo interno quedando al arbitrio de estos la regulación contractual entre los vasallos de su feudo.

Existían en esta época preponderantemente dos clases sociales, por una parte los hombres libres que por medio del pacto de vasallaje pasaban a formar parte de los súbditos del señor Feudal y por otro lado los señores feudales; existía una tercera clase, la de los esclavos, carentes de todo derecho y viviendo en una completa sujeción.

El llamado pacto de vasallaje, en el que algunos autores han tratado de establecer una naciente relación individual de trabajo, era un pacto por medio del cual el hombre libre se sometía a la jurisdicción del señor feudal en forma voluntaria, y el señor feudal, a su vez, se obligaba a prestarle protección debida como su súbdito.

Si examinamos la situación contractual en lo que respecta a la relación individual del trabajo en esta época, encontramos que no había tal relación individual de trabajo, puesto que esta carecía de un mínimo de libertad para contratar por parte del trabajador.

El hombre libre convertido en vasallo, por este sólo hecho perdía sus derechos sometiéndose a la voluntad - muchas veces arbitraria del señor feudal, mediante un pacto unilateral, obligatorio y contrario a su dignidad de ser humano, pues si bien tenía libertad para someterse voluntariamente a la jurisdicción de determinado señor, esta libertad era sólo utópica, en virtud de encontrarse sin garantía alguna y sin protección para poder establecer sus condiciones y elegir con plenitud de facultades a qué señor feudal debería someterse.

Careciendo así de los derechos fundamentales y elementales del hombre, entre ellos para desempeñar, con elección de su parte, determinada prestación de servicios, las condiciones de llevarla a cabo y la retribución debida, que en la mayoría de los casos estaba representada solamen-

te por la protección de vida de parte del señor feudal, y revivida respecto de los siervos la institución romana de la esclavitud, se vió la clase desprotegida en la imposibilidad de defender sus derechos, defensa que era castigada con la expulsión del feudo, quedando expuesto el expulsado a caer en la jurisdicción de otro señor feudal, con la categoría de siervo de la gleba y no es sino hasta tiempo después, cuando una vez debilitado el poderío feudal al incrementarse el del Rey, se unieron los diferentes feudos para dar origen a la aparición de los estados modernos.

Cuando el hombre en su lucha constante por la consecución de sus derechos vio la manera de defenderse contra la plutocracia que le rodeaba, y que apagaba en forma brutal sus protestas por un mejoramiento socio-económico tendiente a satisfacer un mínimo de exigencias respecto de su calidad humana, nace con la génesis de los estados modernos la institución de los gremios, reuniendo un número determinado de trabajadores (artesanos), de una misma rama o de varias similares, unión que se efectuaba para la protección de sus intereses en contra de la clase privilegiada y del estado protector de ella.

Estos gremios tenían organización propia reglamentada de acuerdo con las necesidades del momento y las exigencias sociales, a la cabeza de los cuales estaba un presidente y un consejo electivo de trabajadores que velaban por los intereses de sus agremiados así como hacer cumplir sus estatutos, es cuando nace el salario reglamentado que el trabajador debería recibir por la prestación de sus servicios.

A través del tiempo estos gremios fueron uniéndose a otros similares o conexos por la misma materia, dando lugar a gremios cada vez mayores que ya no pedían al patrón mejores condiciones de trabajo para sus agremiados, sino que por el contrario se las exigían, gremios que con el tiempo fueron el embrión de los actuales sindicatos.

Esta inquietud constante del hombre por alcanzar no el otorgamiento de sus derechos sino su reconocimiento, lo llevó a salvar el obstáculo ilegal que la clase privilegiada y el soberano le imponía y que lo marginaban de todo

beneficio y protección, culminando con la primera revolución social de la humanidad que señaló a los demás pueblos el camino a seguir para obtener el reconocimiento de los derechos del hombre, proclamados en forma universal y llevados a la categoría de exigencia internacional.

A partir de la revolución francesa, almáximo de muchos ideales de la clase proletaria, surge como contrapartida de la época anterior, el liberalismo más absoluto que, si bien tenía una doble finalidad como era el reconocimiento del ser humano como tal, fué en síntesis deplorable para la clase obrera puesto que en el ambiente de libertad extrema en que se estableció el estado dejaba en libertad al trabajador para contratar individualmente, concretándose el estado a regular esas relaciones como estado-policía.

En esas circunstancias, actuaba el trabajador en una desigualdad absoluta frente al patrón, naciendo de esta manera una relación individual de trabajo perjudicial para el obrero, puesto que pactaba sin garantía alguna con el patrón, quien imponía unilateralmente condiciones y formas de la prestación de servicios inhumanas, pagando un salario ínfimo que ni siquiera alcanzaba a cubrir las necesidades mas apremiantes del obrero y que este, agobiado por sus necesidades y las circunstancias que le eran adversas, se veía en la necesidad de aceptar.

Tiempo después a raíz de la revolución industrial nacida en Inglaterra, los países modernos se percataron del error a que los había conducido el liberalismo absoluto, es cuando aparece entonces, imponiéndose, el intervencionismo estatal.

En esta etapa posterior al gran movimiento social que produjo la revolución francesa, se publica en Alemania el Manifiesto Comunista de Carlos Marx, documento en el cual se hace una descripción de todas las épocas y exhibe la situación deprimente e infra-humana en que se encontraba el obrero.

En dicho documento existe una protesta no solo del autor, sino de una corriente general en contra del esta

do que guiado por el liberalismo mal aplicado, solamente se conformaba con vigilar que se cumpliera con las relaciones contractuales de trabajo.

El obrero, dice Carlos Marx, es explotado en una forma inhumana, sin garantía absoluta para obtener condiciones favorables de trabajo en que desempeñar su labor, contratando en un estado de indefensión, con una libertad utópica para hacerlo, pues si bien tenía esa facultad para elegir el desempeño de su trabajo, aceptaba condiciones inhumanas apremiado por la necesidad de subsistir con su familia.

El patrón conocedor del estado en que se encontraba el obrero, le imponía cada vez mas absurdas condiciones de trabajo, sabiendo de antemano que el obrero obligado por sus necesidades, se veía en la necesidad de aceptar y a contratar en tales condiciones.

Respecto del salario en ésta época, en el mencionado documento que venimos tratando, Carlos Marx ponía de relieve la cruda realidad en que se encontraban miles de seres que hermanaban con la miseria y cuya vida se le iba escapando en el desempeño del trabajo agotador en condiciones insalubres, y cuya retribución por parte del patrón estaba muy por debajo del nivel económico que era necesario para una existencia digna.

Es inmenso el mérito de este Manifiesto; produjo gran impacto en la época en que nació, fué criticado y defendido por los más grandes pensadores de su tiempo, y siendo una obra valiosa por variadas razones, destaca como la más importante, la clara descripción de los hechos en que se manifestaban con precisión las condiciones de vida de la mayoría de los componentes de cada país, catalogando con veracidad las condiciones inhumanas en que vivía la clase proletaria, dando a entender, o mejor dicho, haciendo alusión a una libertad utópica que ofrecía el estado hacia sus súbditos, así como la marginación de la clase proletaria por parte del estado en favor de los crecientes intereses de la clase burguesa. En el citado documento, Marx manifestaba que uno de los medios para poder remediar por lo menos en uno de los renglones mas apremiantes la desigualdad tan no-

toria en que vivía el obrero y las circunstancias que lo obligaban a aceptar relaciones de trabajo tan mezquinas, estaba en la urgente necesidad de que el estado que, como hemos dicho, se mantenía al margen de las relaciones individuales de trabajo, interviniera en los contratos de trabajo ya no a favor de la clase burguesa sino para poder otorgar un mínimo de garantías a favor del obrero para poder regular esas relaciones contractuales de trabajo entre una clase y otra.

El Manifiesto Comunista produjo, como consecuencia lógica, un gran descontento de parte de la clase burguesa que lo atacó crudamente, puesto que daba a conocer a la opinión pública la imposición unilateral de condiciones infra-humanas y de un salario de hambre para los trabajadores y un lógico enriquecimiento a través de la más inicua explotación del hombre por el hombre; por otro lado, fué elogiada esta obra no solo por los millares de obreros que veían en ella un principio redentorista sino también por la clase media que con ello entrevió la conveniencia de mejorar sus condiciones económicas de vida.

Ante esta diversidad de opiniones y llevado por el creciente impulso de la opinión pública así como presionado por millares de trabajadores organizados, el estado no tuvo mas remedio que intervenir en las revisiones contractuales de trabajo dando lugar al nacimiento de la etapa llamada del intervencionismo estatal.

Este intervencionismo por parte del estado, nació de la necesidad y obligación de este de proteger los intereses de la sociedad y, sobre todo, de nivelar las condiciones contractuales de trabajo tan desproporcionadas entre las clases obrera y patronal.

En la actualidad, es el estado el que se ha convertido en el protector de la clase obrera interviniendo de una manera decisiva en las relaciones individuales y colectivas de trabajo.

Esta protección se encuentra manifestada en la re

gulación de las relaciones contractuales de trabajo por medio de una legislación adecuada a los intereses de ambas -- clases y en una vigilancia estrecha para que estas disposiciones legislativas se cumplan en lo mínimo.

Por lo que respecta a los antecedentes del salario en nuestro país, podemos afirmar que en la etapa prehispánica no se le concebía, ni siquiera como una retribución a un servicio, puesto que el sistema que predominaba en México como política interna prehispánica no daba lugar a su nacimiento como retribución a un servicio prestado. En el sistema social y político prehispánico existían dos clases claramente diferenciadas por un lado, el Rey rodeado de sus familiares y amigos, formando una clase económicamente pudiente a la que el Rey concedía privilegios, por el otro, - la gente libre que, como dice Don Toribio Esquivel Obregón, con una libertad aparente, puesto que de un momento a otro, a voluntad del soberano, podían caer en la esclavitud. Esta clase libre estaba distribuida en varios grupos llamados -- "calpullis", a la cabeza del cual estaba una persona llamada cacique; cada persona libre tenía o mejor dicho, se le a signaba un pedazo de tierra laborable, la cual nunca llegaba a poseer y tenía la obligación de cultivar siempre y de dar parte de sus frutos al Rey y otra parte al cacique, que dándose cada uno de ellos con una tercera parte y si en un lapso de dos años no trabajaban dicha tierra, se les desposeía de ella, se les quitaba para darselas a otro, y así el hombre libre ante la imposibilidad para subsistir decorosamente, ya que la agricultura era la principal base para el sostenimiento de vida de la población de aquel tiempo, se veía obligado a venderse como esclavo o bien a trabajar como tameme en los mercados públicos; trabajo en el cual recibía una compensación a sus servicios aunque casi siempre en especie como era alimentos o vestido. La organización -- social del pueblo giraba alrededor de la agricultura y el trabajo que hacía era para beneficio propio aunque con la o bligación de enriquecer la casa del soberano y la del cacique, por lo que podemos concluir que el salario en esta época no se conocía, sino por el contrario, la retribución a -- que se hizo referencia cuando se habló del salario consistía solamente en una compensación que se operaba a través -- de la satisfacción de sus necesidades por medio de su trabajo.

En el período de la dominación española nos encuen

tramos con tres clases sociales principalmente: una clase dominante que era la conquistadora, una clase dominada que era la clase aborígen, y una clase naciente que, poco a poco se fué apoderando de la situación política del país, denominada clase criolla, constituida por los hijos de los españoles nacidos en el territorio de México.

En esta época el salario se desconoce, como se desconoce también el fundamento, o sea, la retribución dada en especie o en dinero a una persona por un trabajo realizado en favor de otro; por el contrario, la clase indígena cedió la posesión a los españoles siguiendo la misma línea de la época feudal, reviviendo la ya conocida y practicada y por esto muy antigua institución de la esclavitud. Los encomenderos eran los conquistadores que no habiendo obtenido una mayor satisfacción en cuanto a las riquezas que habían pensado encontrar en la conquista del país, como retribución a su valor les fué concedida la posesión de un número determinado de aborígenes, institución conocida con el nombre de encomienda, en la cual el encomendero se veía beneficiado por el producto del trabajo de sus indios. En esta época al indio se le tenía como esclavo dándosele, no como compensación a su trabajo sino simplemente como una garantía para seguir explotándolo y no como persona, la habitación y el sustento que solamente era lo suficiente para sobrevivir, en atención a que al encomendero no le convenía que falleciera, porque era como perder un instrumento dócil y valioso que solo servía para enriquecerlo.

En este período de nuestra historia nos percatamos de que no hay ni se vislumbra, una relación contractual de trabajo por carecer de uno de los elementos indispensables para este contrato como lo era el trabajador, reiterando que al aborígen se le consideraba como esclavo sin concederle ninguna categoría como persona humana.

En la época de la insurgencia aparecen con la Constitución de Apatzingán las primeras manifestaciones respecto del tema que nos ocupa, Constitución que fué debida a la clarividencia de uno de nuestros máximos libertadores, Generalísimo José María Morelos y Pavón, quien gracias a su pensamiento político liberal, hizo posible la creación de un Congreso Constituyente con objeto de dar al país que pug

naba por librarse de la esclavitud o de la dominación española, una Constitución en la cual se establecía claramente que las aspiraciones del pueblo mexicano, se proyectaban a la exigencia de los derechos connaturales del hombre proclamados en forma universal por la Declaración de los Derechos del Hombre; esta Constitución que nunca tuvo vigencia pero que plasmó el esfuerzo del pueblo mexicano por la consecución del reconocimiento de sus derechos, hace que nazca en México, por primera vez, el salario entendido como un justo pago por la prestación de un servicio pero decisiva, una retribución a un servicio prestado.

En esta Constitución se habla ya de la protección de la vida por parte del Estado al trabajador mexicano.

Por primera vez en México nace el concepto del salario, aunque no con la connotación que actualmente tiene pero si con la idea que este encierra y como es tema de nuestro siguiente capítulo, el tratar de los antecedentes del salario en el Derecho Mexicano, nos reservaremos para hablar de ellos en el mismo.

## CAPITULO SEGUNDO.

### CONCEPTOS SOBRE EL SALARIO.

A.- DEFINICIONES DIVERSAS.- COMO SE HA CONSIDERADO EL SALARIO EN LA HISTORIA DESDE SU APARICION HASTA LA ACTUALIDAD.- NECESIDAD DE REFERIRLO COMO RETRIBUCION POR UN TRABAJO PARA DIFERENCIARLO SOBRE CONCEPTOS DE PRESTACION DE SERVICIOS -- PROFESIONALES O PAGO POR CONTRATOS DE NATURALEZA DISTINTA - AL LABORAL.

Encontramos en las diferentes legislaciones antiguas y actuales, diversos conceptos referibles al salario, pero que a pesar de la multiplicidad coinciden en su esencia, traduciéndose en la remuneración equitativa por la prestación de un servicio y que constituye la fuente principal de ingresos de un trabajador.

Entre las definiciones más aceptadas por las legislaciones de los distintos países, encontramos la de Alfredo J. Ruprech, quien concibe el salario como "la forma de recompensar una persona, la actividad que otra realiza en su provecho".

Otra de las definiciones del salario nos la enuncia Colotti-Feito, al decir que el salario debe entenderse como "la contraprestación total que el trabajador recibe obligatoriamente por la prestación de su fuerza de trabajo a la empresa sea aquella total o parcialmente en metálico o en especie".

Asimismo, la legislación iberoamericana se ha unificado en su esencia al coincidir en definir al salario como "la retribución que el patrono debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado".

Respecto a la definición del salario mínimo, no encontramos una respuesta satisfactoria para definir con absoluta precisión lo que es, pero la legislación de Nueva Zelanda lo equiparaba al salario vital, ya que el objetivo perseguido por la Ley para intervenir en la fijación de los

salarios es asegurar a los trabajadores un determinado nivel de vida.

Sin embargo, una de las definiciones más completas del salario mínimo la encontramos a través de las diversas legislaciones con un mismo lineamiento, conceptuando -- que el salario mínimo es una retribución debida al trabajador por la prestación de sus servicios abajo del cual la vida dejaría de corresponder a la dignidad y a la esencia de persona.

Por último, nuestra Constitución en su artículo 123 define el salario mínimo en los siguientes términos: -- "El salario mínimo que deberá de disfrutar el trabajador será el que considere suficiente atendiendo a las condiciones de cada región para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero su educación y sus placeres honestos --- considerandolo como jefe de familia".

El artículo 82 de la actual Ley Federal del Trabajo nos dice que el salario es "La retribución que debe pagar el patrón al trabajador a cambio de su trabajo".

El salario mínimo establecido legalmente por las legislaciones de cada país debe de satisfacer los requisitos establecidos en la Carta del Atlántico, y seguir lo preceptuado en la Declaración de los Derechos del Hombre, en el sentido de que la finalidad esencial del salario es procurar al trabajador y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, y que el salario mínimo debe ser suficiente para satisfacer dignamente las necesidades del trabajador y de su familia, puesto que en caso contrario se violaría uno de los derechos del hombre consagrados universalmente y obligatorios para los países firmantes de la Organización de las Naciones Unidas.

La Ley Federal del Trabajo vigente en México, en su artículo 90 nos dice que el salario mínimo "es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por -- los servicios prestados en una jornada de trabajo". "El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligato--

ria de los hijos".

Como se ha visto, en las diferentes definiciones del salario, ha sido considerado siempre desde su aparición ya reglamentado, a partir de la revolución francesa, como una retribución a un servicio prestado en una relación individual de trabajo, a diferencia del pago a un profesional por la prestación de sus servicios o el pago debido a la celebración de un contrato de carácter civil o mercantil.

Esta distinción de salario y pago, que en nuestra legislación mexicana recibe la denominación de costas u honorarios, nace del contenido del concepto de salario como una retribución debida a una prestación de un servicio en una relación individual de trabajo, o sea cuando una persona pone a disposición de otra su fuerza de trabajo.

Estos elementos son esenciales en la celebración del contrato de trabajo; elementos que no existen en la prestación de servicios profesionales, excepto cuando el profesional celebra un contrato de trabajo, porque solo entonces adquiere la categoría de empleado, reuniendo los requisitos necesarios.

La retribución por la prestación de un servicio casi siempre ha sido en metálico, aunque no lo era al principio de su regulación, ya que siempre se pagaba con el uso de habitación o especie.

Esta retribución lo es también en especie, en alimentos o en uso de habitación. En el Tratado de Versalles se proclamó que el trabajo no debería ser considerado como mercancía y que la retribución a esa prestación de un servicio, se denominaba con toda propiedad como salario.

De esta manera la mayor parte de los países modernos han entendido al salario como la retribución que da el patrón por el servicio prestado o recibido de parte del trabajador, con las modalidades fijadas por el contrato y por la Ley.

Como se ha visto en el capítulo anterior, el estado en las diferentes etapas por las que ha pasado la humanidad ha actuado de diferente forma y por lo que respecta a su intervención en las relaciones individuales del trabajo, hemos visto que en la Edad Media el estado estaba representado por el Rey, que no hacía otra cosa, sino regular las relaciones entre los distintos feudos que gozaban de plena autonomía interna, siendo independientes entre sí.

El señor feudal, verdadero monarca en su feudo, imponía por medio del pacto de vasallaje, condiciones absurdas, unilaterales y obligatorias a sus súbditos, que mediante este pacto pasaban a formar parte de sus vasallos a cambio de la protección concedida por el señor, la retribución que este le daba al vasallo, no se podía considerar como salario, ya que en la mayoría de los casos solo consistía en la protección que este le daba o bien consistía en una compensación referible a favores concedidos, y en pocos casos, a los que se distinguían por su lealtad, una compensación concediéndoles el uso de una habitación y lo mas elemental para vivir.

Esta protección al trabajador, que nació como antítesis a la desmedida protección de los intereses de la clase privilegiada de la época feudal, no dió los frutos que se esperaban puesto que dejaba al trabajador en un estado de indefensión, ya que por un lado estaba el trabajador sin garantías de ninguna clase y apremiado por las necesidades, obligándose a contratar en forma individual frente al patrón que imponía sus condiciones casi siempre infra-humanas, con un salario que no alcanzaba a cubrir ni siquiera las necesidades mas apremiantes del trabajador y con una jornada de trabajo agotadora; en estas condiciones el trabajador, por sus necesidades, se veía obligado a aceptar el trabajo en deplorable condición. El estado ante las consecuencias funestas para el trabajador, nacidas a raíz de este liberalismo, reacciona en forma intervencionista en defensa de los intereses sociales y, en especial de la clase proletaria, para nivelar las relaciones contractuales de trabajo.

Ahora el estado se ha convertido en el protector de la clase trabajadora, interviniendo de una manera decisiva en las relaciones individuales y colectivas de trabajo

para salvaguardar los intereses de la clase obrera que viene a ser el mayor núcleo de la población de un país.

Esta protección se ha manifestado en la regulación de las relaciones contractuales de trabajo por medio de una legislación adecuada, a los intereses de ambas clases, y una vigilancia estrecha para que estas disposiciones legislativas se cumplan en lo mínimo.

El estado se ha venido ocupando de la protección de la clase trabajadora, en la fijación primero de un salario máximo que debía pagarse a un obrero o bien impidiendo cuando escasee la mano de obra, el alza de los salarios en beneficio de la clase patronal.

Ya en la época imperial romana, entiempos del Emperador Diocleciano, se publicó un edicto, en el cual se fijaba el salario máximo que debía pagarse a los trabajadores.

En el siglo XIV en Francia se publican unas ordenanzas fijándose el salario máximo que debía pagarse a los trabajadores.

En Inglaterra, sucede lo mismo cuando el Rey Eduardo III dictó otras ordenanzas autorizando a varias jurisdicciones del reino a fijar periódicamente los salarios.

En el Tratado de Versalles, uno de los objetivos a lograr fué la fijación del salario mínimo ya que en su punto tres en el plan inmediato de acción decía: "Pago a los trabajadores de un salario que les asegure un nivel de vida conveniente tal como se le comprende en cada época, en cada país".

Surgen en la etapa moderna, respecto de la fijación de un salario mínimo, dos tendencias antagónicas, una de las cuales ataca la fijación de un salario ya no máximo, sino mínimo, la llamada Escuela Individualista y la otra, en contraposición con la primera defiende la fijación de un

salario mínimo.

Entre los argumentos expuestos por la primera escuela, existe el que asienta que el salario debe estar sujeto al juego económico de la oferta y de la demanda y de acuerdo con esa ley natural, independiente de la voluntad humana, resulta inútil tratar de intervenir en su fijación y además como el salario mínimo es rígido y las necesidades del mercado varían constantemente, la rigidez misma conduce a la injusticia, pues se pagaría por igual al trabajador -- que está casado y tiene hijos como el que no tiene obligaciones familiares.

Por otro lado, el liberalismo defiende la necesidad de establecer un salario mínimo, aduciendo que el hombre para conceptuarse como ser humano debía tener un nivel económico mínimo, abajo del cual se perderían estas características de ser humano inherentes a él.

El socialismo utópico y en especial la iglesia católica, en la Encíclica del Papa León XIII, Rerum Novarum, defiende la necesidad de establecer un salario mínimo, argumentando que el trabajo humano tiene una doble cualidad personal, en vista de que la fuerza del trabajador es inherente a la persona humana, propia de ella y necesaria porque el hombre solo puede vivir de su trabajo; si tomamos en cuenta el primer requisito resultará lícito al hombre poder pactar cualquier clase de salario pero si se atiende al segundo, de acuerdo de que existe por ley natural un deber de existir y que el pobre solo adquiere de su trabajo los medios necesarios para ello, será indispensable que el salario baste para cubrir las necesidades del obrero que sea frugal y de buenas costumbres.

La teoría de la Plusvalía de la escuela socialista trata de demostrar que la utilidad del empresario no es sino parte de la energía de trabajo que detenta y que es necesario fijar un salario mínimo que recibieran invariablemente los obreros.

La escuela internacionalista y la socialista, aducen que la libertad no existe sino para el fuerte y que --

la organización de la producción no es asunto que solo interese a los particulares, sino por el contrario es el estado quien tiene la obligación de intervenir en el juego económico a fin de garantizar a cada individuo la posibilidad de que desenvuelva sus facultades y exigen para cada trabajador un mínimo de salario.

El liberalismo económico tuvo que aceptar que el intervencionismo estatal, es imprescindible para proporcionar a cada trabajador lo necesario para subsistir.

Respecto de la forma en que se consideraba el salario ha variado notablemente, desde una simple compensación hasta el concepto moderno de una retribución a la prestación de un servicio y de esta consideración nace la distinción entre el salario entendido como una retribución a un servicio en una relación individual de trabajo, y la de pago en la celebración de un contrato distinto del laboral y del pago de honorarios por la prestación de un servicio profesional.

Cuando una persona pone a disposición de otra su fuerza de trabajo, subordinada su voluntad a la del patrón, es cuando nos encontramos frente a una relación de trabajo que se encuentra debidamente regulada por la ley y la retribución estipulada tanto por la ley como por el contrato, es lo que la doctrina denomina salario.

En cambio, cuando nos encontramos con una prestación de servicios de carácter profesional, no se reúnen los requisitos para ubicarla dentro de una relación individual de trabajo, aunque puede darse el caso de que un profesional tenga la calidad de empleado, entonces puede existir esa relación de trabajo. La prestación de servicios profesionales solo tiene valor en cuanto se refiere a determinadas situaciones reales y su aplicación fuera de ellas demuestra un desconocimiento de su propia naturaleza.

Es por ello que el pago de esta clase de prestación de servicios no puede denominarse por ningún motivo salario, por carecer de los requisitos de una situación contractual de trabajo. Lo mismo sucede con la celebración de un contrato ya sea de naturaleza civil o mercantil, a cuyo resultado económico se le denomina pago y no salario.

### CAPITULO TERCERO.

#### 1.- FIJAR SU NATURALEZA Y CONCEPTO EN EL DERECHO LABORAL -- ES EL OBJETIVO DE ESTE TRABAJO..

El presente trabajo ha tenido para su elaboración una doble finalidad que confluye tal y como su nombre lo indica, en el establecimiento de un determinado nivel económico en el cual el hombre pueda desarrollarse dignamente.

Este trabajo tiene como objetivo principal el poner de manifiesto cómo el hombre a través de la historia, ha necesitado de un grado económico determinado que le permita llevar una vida decorosa que vaya en perfecta comunión con su categoría de persona humana.

Por tal motivo es evidente que la finalidad implícita que encierra, la podemos catalogar desde diferentes puntos de vista; el uno, desde el ontológico, que viene a ser el principal en cuanto que se refiere al esfuerzo y a la lucha enconada que ha venido sosteniendo el hombre para que se le reconozcan y respeten los derechos congénitos a su dignidad de persona y de ser inteligente y libre.

El otro criterio, desde el cual podemos catalogar este trabajo, es desde el punto de vista pragmático referible a las necesidades propias materiales de todo ser humano y a la correlativa satisfacción de las mismas.

El hombre a partir de la época feudal, fué considerado como un instrumento de trabajo, despojándolo de sus características propias de ser humano; época en la cual se cuidaba la existencia del hombre no por sus características propias de ser inteligente y libre, sino como instrumento de trabajo.

Antes de esta época, referible en concreto a la etapa primitiva del hombre, destacados sociólogos han unificado su criterio, al enfatizar que el hombre en este lapso de su vida se concretaba a unificarse bajo un aparente orden rudimentario para el logro y satisfacción de sus necesidades.

sidades primarias.

El hombre desde el punto de vista de su esencia, en este periodo de su nacimiento a la vida de relación, trata de conquistar el medio que le rodea y que en la mayoría de las ocasiones le fué adverso, poniendo en juego sus características propias que lo han distinguido siempre como un ser racional y, por otra parte, este juego de su inteligencia que lo hace superior a todo lo que le rodea, lo deriva hacia la satisfacción de sus necesidades cada vez mas apremiantes y variadas.

El ser humano, podemos concluir, que en esta primera etapa de su vida busca la conveniencia, ya sea de la unificación para su defensa contra otros hombres o contra el medio ambiente o ya sea la conveniencia de mejor proveer la satisfacción de sus ya variadas necesidades.

Así el hombre en su afán por una superación objetiva se ve obligado a realizar un esfuerzo mayor por someter el medio que le rodea, para así lograr una mejor retribución al esfuerzo realizado que lo proyecta a la obtención de esa superación pretendida.

Es el hombre que vive de su trabajo y que consciente de que mientras sea más intenso y mejor realizado, le proporcionará un beneficio mayor, empieza a idear los medios más propicios para obtener un mayor rendimiento a su esfuerzo.

En la llamada etapa del feudalismo, la finalidad de este trabajo ha sido certificar tanto desde el punto de vista ontológico como desde el pragmático, la situación discordante en que en esa época se encontraba el hombre con su propia naturaleza, discordancia que era propiciada por grupos poderosos que equiparaban al individuo, que se hallaba bajo su férula, como un ser inferior a ellos.

El vasallo por medio del pacto de vasallaje, quedaba reducido a un ser sin libertad, perdiendo así uno de sus atributos más elementales, pasando a representar un instrumento carente de voluntad al servicio y para el enriquecimiento del señor feudal.

No solo se desvirtuaba esta categoría ontológica de ser humano, sino también la objetiva ya que el vasallo, con más propiedad el siervo, se veía obligado a trabajar -- jornadas inhumanas a cambio de sus necesidades mas apremiantes, y dimentaría de alguna de sus necesidades por los señores feudales y con si estas eran satisfechas por los señores feudales de proteger y con solamente por la conveniencia y necesidad de proteger y con servar un instrumento barato, moldeable al que le podían ex traer mayor beneficio.

En esta etapa el hombre a pesar de carecer de medios idóneos para poder alcanzar el reconocimiento a un mínimo de sus derechos, empezó a luchar por su consecución, conciente de que para vivir dentro de las características propias que lo han colocado como ser superior del universo, necesitaba de medios para desarrollar su fin último, y con ellos una consiguiente retribución más apta para su desarrollo integral como ser libre.

Con el nacimiento de las agrupaciones artesanales y con una organización cada vez mas efectiva, el hombre se proyecta a la conquista de sus derechos, que no les había querido reconocer la plutocracia reinante la que, además de esa negativa, lo catalogaba como ser inferior incapaz de poder adquirir por si mismo esos derechos.

Con el rompimiento violento de las instituciones anacrónicas e inoperantes de un sistema viciado que ahogaba los ideales del hombre, nace por virtud de un esfuerzo plebno de sacrificios, de vidas segadas en aras de la libertad, el reconocimiento de los derechos del hombre; entre los cuales destaca esencialmente para nuestro estudio, el reconocimiento a la libertad individual para estudiar, el reconocimiento y en condiciones mas equitativas; dando lugar a la regularización general del salario considerado como la retribución por la prestación de un servicio.

La revolución francesa conquista los ideales del trabajador que, como hemos visto, desde la época feudal buscaba afanosamente el cauce por el cual debería de guiar esas inquietudes; así gracias a ella, los derechos más elementales del hombre pasaron a tener un reconocimiento universal.

Cabe señalar que la doble finalidad que este tra-

bajo encierra, estriba la primera, en señalar que lo conquistado por la revolución francesa fué el reconocimiento del hombre por el hombre mismo, es decir, el reconocimiento de ciertos derechos conaturales al hombre que la plutocracia se había negado a reconocer y obstruía este reconocimiento por todos los medios a su alcance.

El objetivo ontológico, fué sin duda alguna llevado a la meta deseada, ya que con el reconocimiento universal de los Derechos del Hombre, este pasaba a tener erga-omnes sus características propias de ser superior.

En lo económico, surge con la revolución francesa la aplicación práctica de los ideales de Adam Smith y Juan Bautista Say, quienes sumando sus ideas a las de Locke, Rousseau y Montesquieu, vienen a constituir el punto de partida de una nueva estructura orgánica y la clave de todo un nuevo desarrollo ideológico.

Los principios que sirvieron como bandera a la revolución francesa, pusieron las bases de un nuevo ordenamiento para la estructura interna y externa de un país, y su lema de Libertad, Igualdad y Fraternidad fueron su constante exigencia.

De esta manera podemos concluir que el trabajador, en los triunfos obtenidos en su largo peregrinar desde su nacimiento a la vida de relación, comenzaron a llegar a su meta con la revolución francesa ya que gracias a este movimiento social, el obrero adquirió ciertos derechos que le habían sido cedados y con ellos un mejoramiento económico, por lo que se refiere a la retribución de sus servicios.

El liberalismo individualista nacido como consecuencia directa de la revolución francesa, se esparció con el reconocimiento universal de la Declaración de los Derechos del Hombre.

Como una evidente correlación del liberalismo económico llevado a su climax, aparece la revolución industrial que trajo el desplazamiento del obrero, entendiendo a este en su forma genérica, es decir, al obrero indus-

trial, al campesino, o sea, al obrero del campo, etc.

De esta manera los nuevos métodos empleados, con un tecnicismo superior al que se venía utilizando, determinaron cambios esenciales en la vida económica de los países que lo tuvieron como epicentro de sus actividades económico sociales, entre los cuales se manifestaron el crecimiento - desorbitado de las industrias, reflejándose esta situación en las relaciones obrero patronales, elevando el nivel de las prestaciones de servicios y la consiguiente retribución.

Como consecuencia de las nuevas invenciones, así como de la implantación de un nuevo sistema de trabajo, como lo fue la división de este, se llegó a la nueva modalidad de la producción por serie de los artículos que, por su técnica mejorada abrían amplios mercados y fijaban la conveniencia de desplazar la mano de obra, proyectándose en gran escala la desocupación del individuo, problema verdaderamente serio con el que se enfrentaron estos países.

Estas relaciones industriales que tuvieron un crecimiento excesivo, favorecieron sin duda alguna otra corriente económica: el Capitalismo.

Por lo que respecta al aspecto puramente pragmático, es en esta etapa del hombre en la que confluyen los ideales mas disimiles emitidos desde diferentes puntos de vista, desde la exigencia práctica de Carlos Marx, hasta las encíclicas papales, en las que se pone de manifiesto la urgente necesidad de cambiar un sistema anacrónico, por otro que reconociera la apremiante necesidad de cambiar los sistemas de trabajo y regular mas equitativamente, la adecuada prestación de servicios por parte de la clase trabajadora, y una mas justa retribución de esos servicios por parte de la clase patronal.

Sin embargo como lo hace notar Marx, esta relación individualista del hombre frente al patrón sin la interposición del estado, creó una clase social que al amparo del Capitalismo y del obrero indefenso, se enriqueció dando lugar al nacimiento de la clase burguesa, que vio la conveniencia que para sus intereses este nuevo sistema le producía, ya que el obrero al contratar se hallaba en un estado

de indefensión nacido de las apremiantes necesidades que -- lo agobiaban, y contrataba no con la libertad que esta corriente económica suponía, sino coaccionado por sus múltiples necesidades aceptando relaciones contractuales ignominiosas, y con una paupérrima retribución a unas jornadas inhumanas de trabajo.

Hay que señalar que las relaciones laborales que esta corriente individualista trajo, produjo como consecuencia lógica el agrupamiento en grandes masas de hombres de un nivel de vida económico deprimente, en virtud de que el salario percibido era tan exiguo que siendo la fuente principal de sus ingresos, lo proyectaba a un sistema de vida infrahumana.

De esta manera, las leyes económicas se traducían correlativamente surgiendo para el obrero condiciones peores de trabajo ofrecidas por el empresario, mientras la oferta del mismo se incrementaba, y a contrariu sensu, si la oferta de la prestación de sus servicios disminuía, se traducían en exigencias para establecer o llevar a efecto relaciones contractuales de trabajo en condiciones más equitativas.

Además, al surgimiento del fenómeno social que -- culminó con la caída de Luis XVI, vino la prohibición de todo tipo de asociaciones de trabajadores y profesionales y -- esto pasó a tener categoría constitucional.

Por otra parte, el liberalismo económico nacido -- al amparo de las ideas reformistas que se traducían en el pensamiento proteccionista para el trabajador, señalan como punto de partida uno de los principios que marcaron la etapa surgiente de los estados modernos como lo fué el principio de Igualdad; que para la finalidad que venimos buscando en la presente Tesis es fundamental, porque para el salario considerado en su acepción más amplia, este plano de igualdad teóricamente significaba que el trabajador al contratar con el patrón, fijaba libremente las cláusulas del contrato, en las que en aparente libertad, podía estipular mejores -- condiciones de trabajo y una mejor remuneración de esa prestación de sus servicios.

Este principio fue el que normó la estructura --- fundamental de los nacientes estados modernos, postulado -- que se concretizó respecto de la relación individual del -- trabajo en que las partes contratantes actuaban en un mismo nivel equitativo.

Sintetizando con el Lic. Don Manuel Alonso García en su obra "Derecho del Trabajo" nos dice: " que se pueden establecer varios presupuestos que caracterizaron a este -- sistema, entre los que podemos mencionar los siguientes:

PRIMERO.- La relación individual de trabajo, se -- desarrolla en nuevas condiciones de hecho, nacidas al ampa-- ro de la renovación industrial que como efecto tuvo su cau-- sa en los adelantos técnicos.

SEGUNDO.- Surgen en perfecta comunión de los nove-- dosos pensamientos políticos-sociales producto de la época -- otras condiciones distintas socio-políticas, que son las -- que definen los límites de esa relación.

TERCERO.- Nace un nuevo sistema jurídico positi-- vista en el cual enmarcan en su esencia lineamientos que se -- traducen en una libertad para contratar en las relaciones -- laborales, una igualdad formalista respecto de las partes -- que intervienen en un contrato de trabajo, y una autonomía -- que es la que rige a las partes contratantes, y correlativa -- mente a estas características, la prohibición mas absoluta -- por parte del Estado de todo fenómeno social de coalición -- y asociación; asimismo, como síntesis de estas dos prohibi-- ciones se establece la eliminación de las asociaciones pro-- fesionales".

En esta etapa individualista que en la época que -- venimos comentando llegaba a su climax aunada al resurgi-- miento del liberalismo económico, se sostenía con absoluto -- determinismo la abstención por parte del Estado en las rela-- ciones de trabajo entre los trabajadores y patrones, las -- que se precipitaron a un régimen de injusticia por virtud -- de las condiciones inhumanas que los poseedores de las ri-- quezas imponían unilateralmente a los desposeídos, resulta-- do que se tradujo en la ausencia de garantías para el traba

jador que se veía obligado a trabajar jornadas agobiantes - con una exigua retribución.

Carecían de esta manera las clases laborantes --- hasta de los mínimos derechos que abanderó la revolución -- francesa, a tal grado que no tenían potestad para poder exigir prestaciones económicas en caso de invalidez, muerte o enfermedad, y para dar mayor énfasis a esta caótica y lamentable situación, las esposas e hijas de los trabajadores para no morir de inanición fueron a engrosar la endeble y enferma clase laborante, en competencia abierta con el hombre adulto en peores y denigrantes condiciones de trabajo, conjuntamente con los menores de edad.

Esta lucha tenaz tan antigua como el hombre mismo de la clase desposeída por hacer que las relaciones de trabajo fueran en perfecta comunión con su dignidad de persona, se asentúa a lo largo del siglo XIX, y así, la protesta unificada de todos los trabajadores en los diferentes países - en que se halla distribuida la humanidad, dió margen a que nacieran varios movimientos que tuvieron su base en las diferentes ideologías que indagaban y proponían soluciones -- distintas en la búsqueda afanosa de justicia para la clase desvalida, que le negaban los poderosos.

De esta manera en los finales del siglo XIX, surgen varias doctrinas que propugnaban por una mejor solución a los problemas sociales de la época, doctrinas que llevadas a la opinión pública dieron origen a una anarquía ideológico-política, que daba o pretendía dar las soluciones -- mas acertadas de acuerdo a los postulados de sus pensadores.

Así, tenemos la solución que Marx daba en su Manifiesto Comunista adocetrinado por Federico Engels, solución plasmada de un pragmatismo puro, en contraposición de las - soluciones ontológico-pragmáticas de la Iglesia en sus encíclicas sociales.

Entre las primeras soluciones dadas por la doctrina socialista, esta el argumentar que es un derecho y un deber por parte del Estado intervenir en las relaciones contractuales de trabajo, y en establecer por medio de ordena-

mientos básicos la protección de un mínimo de bienestar económico.

Los pensadores de ese tiempo, entre los que destacaban principalmente Federico Engels, y en especial la obra de Carlos Marx llamada " El Manifiesto Comunista ", ponen en evidencia todas aquellas situaciones inhumanas en que se hallaba el obrero y en las que se encontraba desprotegido de garantía alguna frente a la clase burguesa y el estado; de la concretización de estos pensamientos, se puso de relieve la urgente necesidad de que el estado debería de intervenir para regular las relaciones de los obreros frente a los patrones, si bien el liberalismo económico tenía la certeza de que el hombre debe vivir solo con su libertad, y por tanto libre para contratar frente al empresario.

Como lo hemos apuntado con anterioridad, tanto el obrero como el empresario contrataban en un aparente plano de igualdad, en virtud del cual el primero tenía frente al segundo idénticas garantías teóricamente que el mismo empresario, siendo que en la práctica se reflejaba una situación injusta para la clase laborante, situación que influyó en forma decisiva en el pensamiento de los grandes sociólogos convertidos en los paladines libertarios de la opresión a que estaba sometida la clase obrera.

Estos pensadores de la época surgiente de los estados modernos, aportaron entre la urdimbre de ideas y pensamientos a veces unívocos y en otras equívocos, soluciones diversas marginales en los distintos criterios que cada uno de ellos enarbolaba.

Entre las diferentes soluciones que pretendían resolver el problema que se planteaba se destaca la doctrina del socialismo utópico, producto de los grandes pensadores pragmaticistas entre los que sobresalen por sus importantes aportaciones a esa doctrina, Federico Engels y Carlos Marx, los que señalaban la urgente necesidad de solucionar los problemas que sobrellevaban los obreros y la apremiante solución que estos requerían por parte del estado, aduciendo que para tales soluciones el estado tenía el derecho como custodio de las instituciones públicas de sus ciudadanos, y por otro lado, un deber de velar por la inte

gritud de cada uno de ellos, y que tenía el deber de satisfacer esas apremiantes necesidades que ahogaban a la clase laborante protegiendo a la misma que se encontraba en manifiesta desigualdad con la patronal, por medio de normas -- que equilibraran las relaciones contractuales de trabajo.

Encontramos que como antecedentes a la solución planteada por el socialismo, y como base a la misma, se excitaba el ánimo de la clase pobre predisponiéndola con la clase económicamente fuerte, argumentando que la riqueza debe ser equitativa, y que para obtener tal igualdad debe desaparecer la propiedad privada, ya que esta es la base -- sobre la cual se proyecta la desigualdad de clases tan antigua como el hombre mismo.

Una vez desaparecida la propiedad privada nos sigue manifestando la doctrina socialista, debe ser substituida por la propiedad colectiva en la cual los bienes individuales deben ser comunes a la colectividad, y para cuya distribución y mantenimiento entre los miembros de la comunidad, se requiere de la intervención por parte del estado que se traduce en una obligación para él mismo.

Ante la doctrina del socialismo utópico, la iglesia antepone como antítesis su doctrina social, y por medio de destacados pensadores e ideólogos argumenta respecto de la pretendida solución adoptada por el socialismo utópico a la problemática social de finales del siglo XIX, que la supresión de la propiedad privada propuesta por el socialismo como medio para garantizar a la clase desvalida un mínimo de garantías y un reconocimiento a sus derechos naturales, lejos de solucionar esta problemática planteada al hombre por el hombre mismo, le crea aún mas problemas -- y lo proyecta a un régimen de injusticia en abierta pugna con su calidad de persona.

Nos sigue diciendo la doctrina social de la iglesia partiendo de la premisa mayor de que al obrero, es decir al hombre en su aspecto de trabajador, como operario, le mueven para prestar sus servicios finalidades diversas en las que destaca por su importancia y por ser el móvil principal de su actividad, el llegar por su esfuerzo propio a la satisfacción de sus múltiples necesidades y en particular las que mas le apremian, y que en perfecta comu

nión con esta finalidad y como una consecuencia de la misma, se traduce en el objetivo de procurarse alguna cosa, es decir, poseer alguna cosa y disponer de ella como legítimo propietario con un derecho inherente al objeto, o sea, con un derecho propio y personal.

De esta manera, si al trabajador en su acepción amplia, le presta otro obrero sus objetos propios o bien su industria, lo hace con la finalidad que mueve las relaciones inter-humanas, o sea, la de procurarse la satisfacción de sus propias necesidades, de aquí que el móvil que lo guía a ese préstamo, es el de adquirir algo para vivir y tener con que sustentarse, en tal virtud, el que labora al hacer esa prestación de servicios, adquiere por este -- hecho, el derecho no sólo para exigir un salario devengado sino para disponer de él como mejor le convenga para sus propios intereses.

En esta forma, es evidente que el trabajador que a cambio de su trabajo recibe un salario por el esfuerzo realizado, tiene la libertad y por consiguiente el derecho de disponer de su salario en la forma que mas le plazca, y si el trabajador, de ese salario que percibe ahorra algo -- con previsión a un futuro o con el afán de una superación económica bien delineada lo emplea en la compra de una finca, no podemos negar en manera alguna el reconocimiento -- que al obrero le pertenezca esa propiedad, puesto que sería tanto como negar uno de sus derechos congénitos que le son propios por el hecho de ser persona.

Así, podemos afirmar que la finca comprada por -- el obrero con una parte de sus ahorros, es tan suya como -- su propio salario que devengó con su esfuerzo.

Ahora bien, si uno de los derechos que se le han reconocido al obrero ha consistido en la libertad que posee para disponer libremente de su salario como mejor le -- convenga, resulta evidente que la resolución adoptada por el socialismo carece de fundamento lógico, y además es una solución negativa a los intereses de la clase por la que a -- boga, es decir, esta pretendida solución al problema coarcta esta libertad congénita del obrero al pretender que la propiedad de uno adquirida a base de esfuerzos y sacrifi--

cios como es la devengación de su salario, pase a ser propiedad de la comunidad, puesto que además de ser injusta - esta disposición que pretende el socialismo, sega toda clase de esperanzas al obrero de poder con su propio esfuerzo y circunstancias que le son afines, aumentar sus bienes -- propios, trayendo como consecuencia la pérdida de toda clase de estímulos para el obrero ya que en lugar de mejorar su caótica situación la empeora aún mas, confluyendo esta negativa respuesta, a la problemática planteada en la supresión del poder adquirir bienes propios, y en la nulidad de intenciones y esperanzas de aumentar sus utilidades económicas y por consiguiente, de llegar a mejorar su situación económica tan deplorable.

Es justo, entendiendo a la justicia dentro del tema que venimos tratando, como nos la define el Lic. Rafael Preciado Hernández en su obra Lecciones de Filosofía del Derecho como: "el criterio ético que nos obliga a dar al prójimo lo que se le debe conforme a las exigencias ontológicas de su naturaleza, en orden a su subsistencia y perfeccionamiento individual y social".

En atención a esta definición de justicia, es injusto que como lo establece la doctrina socialista, la propiedad del obrero sobre alguna cosa o alguna finca pase a manos de la comunidad, siendo que él la adquirió con parte de su salario, el cual devengó con su esfuerzo personal, y a base de un sinnúmero de sacrificios, razón por la cual, la doctrina social de la iglesia establece que lo -- que el socialismo propone, va en contra de la justicia mas elemental, ya que desconoce y niega uno de los derechos -- connaturales de todo hombre, como lo es el de poseer algo como propio con exclusión de los demás, derecho dado al -- hombre por la propia naturaleza.

El socialismo utópico propone entre otras soluciones para poder equilibrar las relaciones contractuales, que el estado intervenga en favor de la clase desvalida -- para de esta manera garantizar un mínimo de esos derechos, proposición que la doctrina social de la iglesia considera como una contradicción, ya que le niega al hombre mismo el derecho a la propiedad privada.; por otra parte, pugna por la intervención estatal para el reconocimiento de esos derechos, a esto, la doctrina de la iglesia hace ver que antes de la existencia del estado se encuentra el hombre, y

que este ha recibido de su propia naturaleza el derecho de cuidar de su vida y de su cuerpo, y por ende la propiedad privada es conforme a la naturaleza del mismo hombre.

Como corolario a las soluciones aportadas por la doctrina socialista, se encuentra la solución adoptada por la doctrina social de la iglesia que estudiada a la luz -- natural de la razón y apegada a la justicia y al concepto dignificativo del hombre-trabajador como persona humana, -- nos manifiesta por voz de sus pensadores en una de las o--bras que mayor realce le dió a la iglesia respecto de la -- relación contractual del trabajo de todo el orbe, "La Encíclica Rerum Novarum", suscrita y dada a conocer por el jefe máximo de la iglesia a finales del siglo XIX-1891, el -- Papa León XIII, la que propone como soluciones a este problema, la intervención del estado, pero no como lo concibe la doctrina socialista, sino por medio de una reforma social.

Para esta reforma social, nos da como base para que se edifique una estructura nueva y con mayor alcance -- socio-económico, la desigualdad humana.

Esta desigualdad nacida con el hombre mismo, nos pone de manifiesto que el hombre debe de amoldarse a su -- condición humana tomando en cuenta como base de la misma, -- el hecho tangible y veraz de que las relaciones inter-hu--nas, nacidas al amparo de la sociedad civil se caracteri--zan por una desigualdad de hombres, y que dentro de esta ne--cesaria desigualdad impera un orden en el cual se desarrollan con armonía estas relaciones entre los hombres desiguales entre sí.

Esta heterogeneidad humana es natural y necesaria en toda sociedad de nombres, natural porque el hombre al nacer trae consigo sus características propias que lo -- diferencian de los demás, y que rompen una monotonía abs--trusa y hacen posibles una vivencia unificando en criterios la diversidad de caracteres; y necesaria porque cada ser -- humano se conforma con un criterio propio, el cual a su -- vez informa la urdimbre ideológica de una sociedad para cuya superación social, espiritual y económica necesita de -- esta diversidad de caracteres y criterios unificados en un orden.

De esta manera nos encontramos que en toda sociedad humana habrá necesariamente disparidad de criterios, de talentos, de opiniones, así como de características secundarias como la estatura, el color de la piel, fortaleza física, etc., estas desigualdades entre las características distintas en cada individuo se proyectan también en el campo económico, trayendo como consecuencia diversidad y disparidad de fortunas, lo que significa que esta economía heterogénea es tan necesaria que se traduce en una utilidad para los particulares y la comunidad, ya que lo que mueve a los hombres dentro de la sociedad es precisamente esa desigualdad de carácter económico.

Otra de las soluciones adoptadas por la doctrina social de la iglesia aparte de la apuntada anteriormente, es sin duda alguna la que se muestra y demuestra como antítesis a la adoptada por el socialismo utópico, solución que se traduce en el postulado que manifiesta que en lugar de crear y fomentar como lo hace el socialismo el odio entre las diferentes clases sociales, diferencia que como hemos visto es natural y necesaria en toda sociedad civil, preconiza la unión entre las clases sociales, la comunión entre el capital y el trabajo.

De esta unificación entre el capital y el trabajo, debe resultar y resulta un equilibrio económico que dispone a la sociedad a una elevación y superación en todos sus aspectos.

Por consiguiente, debe haber, es decir de existir, una adaptación entre el capital y el trabajo en virtud de la cual el uno necesita del otro, puesto que sin trabajo no puede haber capital, y correlativamente sin capital no puede haber trabajo.

Una de las soluciones referente a la justicia se establece sobre la base de que existen deberes de parte del proletariado así como correlativas de parte de la clase patronal, de las cuales podemos señalar, que al obrero le toca poner por parte suya el libre y legítimo trabajo - que le sea contratado con una obligación de no perjudicar al capital de manera alguna ni hacer tampoco violencia personal a sus dueños, y que para defender sus derechos inherentes a su calidad de personas y condición de opera--

rios debe prescindir de la violencia, abstenerse de formar sediciones, etc., y están obligados a conducirse por los medios legales que les correspondan.

Por su parte, los deberes de los patrones son -- entre otros el de respetar a los obreros reconociéndoles su calidad de personas, además de la estricta obligación de respetar los derechos propios de la clase laborante, y en no darles el trato que hace renacer en el presente la vieja institución romana de la esclavitud..

Cabe además señalar que el hombre vive de su trabajo y que el hecho de ejercer determinada actividad u oficio para poder vivir de su salario no es vergonzoso para el trabajador, sino al contrario, lo viene a dignificar, ya que el hábito que se forma al ejercer determinada actividad es con el fin primordial y necesario de sustentar dignamente su vida misma, y que como tal es carente de la mas estricta justicia y de ruínosa finalidad, el hecho de abusar o de disponer de manera injusta de los hombres, como si fuesen solamente objetos despojándolos de su personalidad tanto jurídica como ontológica, ya que el móvil de considerar al hombre como cosa es el de extraerles todo el beneficio o utilidad posible, sin tomar en cuenta ninguno de los atributos que lo caracterizan como tal.

Una obligación correlativa del patrón consiste -- sin duda alguna en pagar un salario justo al obrero, guiado por la definición de Ulpiano: " dar a cada uno lo que le pertenece ", es decir, darle a cada trabajador el salario que ha devengado.

Observamos que el documento a que hemos estado refiriéndonos, al hablar del trabajo señala que no puede ser considerado como una mercancía cualquiera, pues contando con él la mayoría de los hombres como único capital para la obtención de los medios de subsistencia, su remuneración no puede ser fijada conforme a patrones comerciales, sino de acuerdo a leyes de justicia y equidad.

Respecto de la función del estado, manifiesta -- que su finalidad consiste en la realización del bien común, por lo que no puede desentenderse en absoluto de los asuntos económicos de los ciudadanos; mas aún, debe estar presente y cuidar de que la actividad económica produzca la abundancia de bienes, y tutelar los derechos de los ciuda-

danos, anteponiendo a los débiles como son los obreros, las mujeres y los niños. Tampoco puede desatender la obligación que le impone velar por el mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador. Considera, que es deber del estado, vigilar que los contratos de trabajo se ajusten a normas de justicia y equidad, y al mismo tiempo que en los lugares de trabajo no sufra menoscabo su dignidad de persona humana.

Por lo que toca al derecho de los trabajadores - para asociarse y las normas de convivencia entre obreros y patronos, nos dice que la naturaleza a dado a los obreros no solo el derecho de constituir asociaciones y estructurar las del modo que estimen mas conveniente, con el objeto sin que nadie se los impida puedan moverse libre y espontáneamente, según estimen mas favorable a sus intereses.

Por lo que podemos concluir manifestando que aun que por diferentes caminos, las Doctrinas mencionadas, o sea, la socialista y la social de la iglesia, tienden a un mismo fin, en el que desbordando los límites del liberalismo imperante, consideran que el estado no debe limitarse a ser un mero guardián del derecho y el orden, sino que debe luchar para que de su propia ordenación y administración - brote la prosperidad de los individuos y de la sociedad.

Manifiestan que al estado compete la defensa de la comunidad y sus miembros, pero que esa protección debe ser principalmente para los débiles y los necesitados, en una palabra los proletarios. Ya que la clase humilde, carente de todo recurso, se confía principalmente al patrocinio y ayuda del estado.

De lo anterior, observamos que forman las bases de una rama del derecho que defiende los derechos de la familia, la salud, el lugar del trabajo, el salario, los accidentes laborales, en suma, todo lo que toca a la condición de los asalariados, y toma bajo su protección principalmente lo que atañe a las mujeres y a los niños.

Los fines que propalaban las doctrinas enunciadas, fueron recibidos con júbilo por los trabajadores, ya que - vieron el camino para lograr con la ayuda del estado, la reivindicación de sus derechos, que les habían sido disminuidos por la corriente liberal de la época, la que llevada a sus extremos, sólo sirvió para reducirlos en forma mas amplia bajo la férula de los detentadores del capital.

## B.- MEDIDAS DE PROTECCION DEL SALARIO EN FAVOR DEL TRABAJADOR.

En este tema que nos ocupa encontramos que a raíz del génesis de los estados modernos surge por parte de la -- autoridad civil una necesidad de velar por el salario que -- cada trabajador debía de percibir, en virtud de que este -- se encontraba en un estado de indefensión permanente y a -- merced de la clase en el poder que lejos de guiarse por la justicia al hacerle el pago correspondiente por la prestación de sus servicios, trataba por todos los medios concebidos de reducirle al trabajador el ya exigüo salario que se le pagaba.

De esta manera surge la institución de la protección del salario al trabajador en la cual columbramos ya -- desde los inicios de los estados modernos, una preocupación constante por salvaguardar los intereses de la clase obrera y de velar por el cumplimiento por parte de la clase patronal de pagarle el salario estipulado.

En esto que podríamos llamar la Institución a la Protección del Salario del Trabajador, lo hacemos con la -- veracidad correspondiente por haberse elevado a la categoría de uno de los derechos humanos la necesidad de que el -- salario devengado por un trabajador se le debe pagar de manera íntegra correlativamente a un servicio prestado, y le llamamos Institución, porque cada una de las legislaciones de los diferentes países ha establecido esta protección al salario en sus leyes principales o sea en las diferentes -- Cartas Magnas de cada país.

Por lo que respecta al nuestro y en general convergiendo en la idea de la mayoría de los países que componen básicamente nuestro mundo, tenemos que en la protección al salario nos encontramos en primer lugar como base, la igualdad de salarios, y en segundo lugar, la obligación de pagar la retribución debida al trabajador cuando este se -- haya imposibilitado de seguir laborando por causas imputables al patrón.

**B.- MEDIDAS DE PROTECCION DEL SALARIO EN FAVOR DEL TRABAJADOR.**

En este tema que nos ocupa encontramos que a raíz del génesis de los estados modernos surge por parte de la autoridad civil una necesidad de velar por el salario que cada trabajador debía de percibir, en virtud de que este se encontraba en un estado de indefensión permanente y a merced de la clase en el poder que lejos de guiarse por la justicia al hacerle el pago correspondiente por la prestación de sus servicios, trataba por todos los medios concebidos de reducirle al trabajador el ya exigido salario que se le pagaba.

De esta manera surge la institución de la protección del salario al trabajador en la cual columbramos ya desde los inicios de los estados modernos, una preocupación constante por salvaguardar los intereses de la clase obrera y de velar por el cumplimiento por parte de la clase patronal de pagarle el salario estipulado.

En esto que podríamos llamar la Institución a la Protección del Salario del Trabajador, lo hacemos con la veracidad correspondiente por haberse elevado a la categoría de uno de los derechos humanos la necesidad de que el salario devengado por un trabajador se le debe pagar de manera íntegra correlativamente a un servicio prestado, y le llamamos Institución, porque cada una de las legislaciones de los diferentes países ha establecido esta protección al salario en sus leyes principales o sea en las diferentes Cartas Magnas de cada país.

Por lo que respecta al nuestro y en general convergiendo en la idea de la mayoría de los países que componen básicamente nuestro mundo, tenemos que en la protección al salario nos encontramos en primer lugar como base, la igualdad de salarios, y en segundo lugar, la obligación de pagar la retribución debida al trabajador cuando este se haya imposibilitado de seguir laborando por causas imputables al patrón.

La obligatoriedad para el patrón de pagar el salario devengado estriba en que este debe ser liquidado en efectivo, y las consiguientes prohibiciones para el mismo de pagarlo en otra forma distinta a la que tiene obligación de efectuar.

De estas prohibiciones deducimos también la obligatoriedad que tiene el empresario de cumplir con las estipulaciones antes mencionadas, y la prohibición de establecer concretamente en México tiendas de raya.

En el tema que nos ocupa, encontramos también disposiciones que versan sobre el lugar y la época fijada para el pago de la retribución debida al trabajador y correlativamente a estas disposiciones, nos encontramos como otro de los elementos de la protección al salario, la carencia de facultades por parte del patrón de efectuar descuentos de los salarios que el trabajador devenga, de imponer multas y de celebrar compensaciones, y esto se prohíbe en las diferentes legislaciones que existen en el mundo actual como medida eficaz para proteger el nivel económico determinado del trabajador contra los abusos del patrón.

Como consecuencia, nos encontramos con la estricta prohibición para el empresario de reducir de manera alguna la retribución debida a los trabajadores, y la prohibición de mandar hacer colectas en los lugares de trabajo.

Al hacer mención de la obligatoriedad patronal de liquidar al trabajador su retribución convenida por la prestación de sus servicios cuando este se vea imposibilitado de seguir prestando por causas ajenas a él e imputables al patrón, corresponde a la insubsistencia de la obligación de pagar un salario devengado ya que esto implicaría la carencia de esta prestación de servicios, resultando que esto solo puede evidenciarse haciendo caso omiso de la no prestación de sus labores, en tal virtud ya sea en la suspensión de sus labores o en la disolución de la relación de trabajo por terminación o bien por rescisión.

Otro punto que es implícito al tema que venimos

tratando lo encontramos en la obligación del empresario de pagar el salario en efectivo, nos encontramos que en este punto de nuestro tema nos remontamos según nos lo dice el Lic. Mario de la Cueva en su libro Derecho Mexicano del Trabajo, que desde el siglo XVIII se encuentra en pleno apogeo en Inglaterra un sistema llamado The Truck System, sistema económico que vino a evolucionar las costumbres referibles a las relaciones obrero patronales.

Originariamente, este sistema generalizó y dió -- margen a dividendos que favorecieron a la clase laborante, -- dicho sistema consistía en el aprovechamiento por parte de la clase obrera de recursos naturales que se encontraban -- fuera de su alcance, por lo que este sistema fué indispensable y necesario para remediar y suavizar la situación económica debil de la clase obrera, en virtud del cual -- las nuevas necesidades económicas condujeron al aprovechamiento de los recursos naturales que se hayaban bastante alejados de las poblaciones, de tal manera que los trabajadores se veían imposibilitados de adquirir los artículos de -- consumo elaborados de los recursos naturales a que hacemos referencia; el patrón proporcionaba a sus trabajadores las -- mercancías que ellos necesitaban para la satisfacción de -- sus necesidades estableciéndose o mejor dicho reestableciéndose la antigua figura del trueque, en virtud de la cual, -- el trabajador recibía del patrón mercancías que necesitaba a cambio de la energía de su trabajo.

Como consecuencia lógica de uno de los fines del hombre como lo es la procreación, crecieron inusitadamente las poblaciones y por consecuencia los centros de trabajo, y con ello vino una disminución de aquellas necesidades ya que con este crecimiento demográfico, el hombre podría aprovechar los recursos naturales de una manera más directa por lo que este sistema empezó a hacerse inoperante, aunque no dejó de practicarse en muchas ocasiones sino que al contrario se empezó a practicar un sistema que no fué sino una variación de lo mismo a que hacemos referencia, en virtud del cual el patrón no entregaba las mercaderías a que se veía acostumbrando, sino que a cambio de ellas entregaba bonos o vales con los cuales el operario podía adquirir en -- una tienda previamente establecida por el patrón, toda clase de mercancías que este deseara para su propia satisfacción y la de sus familias. Estos almacenes se conocen con nombre de tiendas de raya.

A través del tiempo y por el cambio de circunstancias económicas y de estructuras de cada país, la variación de este sistema dejó de beneficiar a la clase obrera - al aplicarse en circunstancias distintas a las que se habían creado y que lejos de beneficiar al trabajador lo perjudicaba, en virtud de que este quedaba obligado y coaccionado a realizar compras solamente en aquellas tiendas que el patrón establecía para tal efecto; además de esto, el mismo patrón para ligar coaccionadamente al trabajador al centro de trabajo por él representado, le proporcionaba las mercancías que le eran necesarias obligando así al trabajador a permanecer indefinidamente en esos centros de trabajo.

De esta manera, el trabajador se encontraba con - las esperanzas fallidas de poder mejorar su escaso nivel de vida económico, y coartada su libertad de poder contratar - con otros patrones una prestación de servicios en mejores - condiciones de las que tenía.

A principios del siglo XIX se impide la efectividad de este sistema en Inglaterra lugar donde se originó, -- extendiéndose este impedimento a los demás países de la época que venimos tratando.

Entre los países en los que tuvo una más rigurosa aplicación esta prohibición del sistema inglés del - - - Truck-System, se encontraban Alemania y Bélgica, en los años de 1887 y 1896.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, las legislaturas extranjeras señalaban diversas sanciones administrativas y aún penales para los empresarios que infringieran dichos preceptos del sistema que mencionamos, de tal manera que entre una de las disposiciones impuestas para -- este impedimento legal la encontramos en la llamada LEY --- BISMARCK, la cual disponía que " los pagos hechos a los trabajadores con violación al sistema legal, haciéndolo con el sistema vedado, estos pagos serían nulos ", proyectándose - como consecuencia lógica en la concretización exigible por parte del obrero para reclamar el pago en efectivo a cargo del patrón.

Esta misma ley y con respecto al mismo tema, im--

ponía al obrero la obligación de regresar todas las mercancías habidas en su poder al empresario, y en su caso, pagar a manera de indemnización por virtud de su enriquecimiento si se hubiese aprovechado, de la cantidad que hubiera resultado por dicho concepto.

Más tarde se introdujo una modalidad a tal sistema, consistente en que el obrero estaba obligado a devolver las mercancías que tenía en su poder, pero ya no al empresario, sino que las debería entregar a una institución de seguridad social.

#### PLAZOS PARA EL PAGO DEL SALARIO.

Las diversas legislaciones de los distintos países del orbe, comulgaban entre sí al establecer que los salarios devengados por el trabajador se deben liquidar en plazos cortos, disposición a la que es correlativa la exigencia legislativa de que esos salarios devengados deberían ser pagados en efectivo.

Esta medida adoptada por los países modernos obedece a la seguridad que el estado busca para la clase laborante, de que estos pagos cubran las necesidades apremiantes del obrero las cuales se presentan cotidianamente, no dando margen a que puedan satisfacerse en un período posterior.

De la misma manera, las legislaciones actuales son concordantes con las de la época a que nos referimos, en cuanto a que protegen de manera concreta y eficaz el salario a que la clase obrera tiene derecho por la prestación de sus servicios al patrón, estableciendo sanciones para el empresario que viole estas disposiciones.

Entre estas sanciones que se imponían al empresario, la más usual consistía en que se obligaba al patrón a indemnizar al trabajador siempre que no se le cubriera puntualmente su salario devengado por parte del patrón, según lo estipularan los contratos que regían esas relaciones de trabajo.

Por lo que se refiere al término que se le otorgaba al empresario para cumplir la obligación contractual de pagar el salario debido al trabajador, todas las legislaciones anteriores en reconocimiento a uno de los derechos congénitos del hombre, y en el caso del obrero como lo establece la doctrina social de la iglesia, fijaban corto plazo para que se le efectuase el pago, exigencia concordante con las necesidades cotidianas que este oseea en virtud de que el hombre está obligado a conservar su existencia, en este caso la suya, que le ha sido dada y para cuyo objeto tiene necesidad de trabajar para proveer a la satisfacción de sus múltiples necesidades.

En Italia por ejemplo nos encontramos que se sostenía y se reconocía al derecho que le asistía al trabajador para reclamar del patrón, intereses moratorios desde la fecha en que deberían efectuarse los pagos respectivos cuando no se hiciera el pago del salario en la fecha indicada.

De manera análoga, la Ley Española de 1939 consagraba la disposición de que el patrón estaba obligado a satisfacer en los plazos convenidos en el contrato de trabajo la retribución convenida al obrero, y sancionaba en caso de mora al patrón con la obligación de pagar al trabajador además de la cantidad base del contrato, el 5% mensual por concepto de intereses moratorios.

Es de evidente veracidad, que la falta de pago del salario en la forma convenida contractualmente, que el trabajador devenga por la prestación de sus servicios debería implicar como resultado el incumplimiento de la obligación, siendo esta falta de cumplimiento una causa de responsabilidad imputable al patrón, de donde se deduce que para tal consecuencia se debe aplicar la sanción correspondiente que nos señala uno de los principios generales del derecho.

Respecto de esta modalidad a la defensa del trabajo ejercido por el obrero y reflejado en la retribución económica debida por parte del poder público, nuestra legislación laboral recoge los lineamientos de la Carta Magna que nos rige y que, en su constitución quedaron concretizados los ideales que rompieron la estructura política de un sistema anacrónico y viciado, que constituyó durante mucho tiempo una rémora al progreso de nuestro pueblo.

Es por esto que a raíz de la revolución mexicana el ideario de los que supieron forjar una Patria nueva, quedó gravado con el buril del progreso en los articulados de la Ley Suprema que aún rige los destinos de nuestra patria.

Entre estos triunfos obtenidos por la clase trabajadora se encuentra el artículo 123, máximo reflejo hecho realidad de las victorias obtenidas después de múltiples esfuerzos por la clase trabajadora y que norman la conducta de gobernantes y gobernados, y que refiriéndose al tema que nos ocupa, consagra como una de las protecciones al salario de los trabajadores una prohibición respecto del plazo del pago del salario al trabajador a cargo del patrón, prohibición que tiene como base la supervivencia del trabajador no solo en el aspecto social sino en todos los aspectos de su vida, es decir, que el legislador tuvo en cuenta que el trabajador como humano tiene múltiples necesidades que satisfacer y que las más de ellas son de exigencia cotidiana, motivos por los cuales el trabajador tiene que satisfacerlas conforme se le van presentando ya que de otra manera la retención por un tiempo determinado de su salario por parte del patrono, constituye un grave perjuicio para este, por lo que el poder público ha establecido normas que garantizan al trabajador la satisfacción necesaria de sus múltiples necesidades.

Nuestra Carta Magna en su artículo 123, fracción XXVII, establece en su inciso "C" que "serán condiciones --nulas y no obligarán a los contrayentes aunque se expresen en el contrato, las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal". Este mismo pensamiento que consagraba nuestra Ley anterior, lo encontramos establecido en nuestra Ley de la Materia actual que en su artículo 88 establece que "los plazos para el pago del salario nunca podrá ser mayor de una semana para las personas que desempeñen un trabajo material y de 15 días para los demás trabajadores".

Sin embargo, con relación a este precepto que establece la Constitución como una defensa mas al salario del trabajador, o mejor dicho como una modalidad a esta defensa, nos encontramos que la costumbre como una de las fuentes --formales del derecho establecía una diferente manera de efectuar el pago de los salarios a los trabajadores, y sobre

todo la establecía en el comercio en que se pagaba el salario del trabajador ya fuera por quincena o por mensualidades, por lo que el mandato constitucional no reflejaba las circunstancias del momento, es decir, no se ajustaba a la costumbre establecida respecto del plazo para efectuar el pago del salario al trabajador por parte del patrón.

Sin embargo, los estudiosos del constitucionalismo en nuestra patria afirman que el término empleado por el constituyente de 1917 le dió una connotación distinta al término jornal solamente con referencia a los trabajadores que desempeñaran un trabajo material, y de que no podría fijarse un término mayor de una semana para el pago de los salarios pero no de todos los trabajadores, sino solamente referibles a los obreros, concepto que viene a constituir una especie dentro del género trabajador.

Es evidente que la falta de pago en el plazo estipulado por el contrato y por la Ley del salario por parte del patrón, implicaría necesariamente el incumplimiento de una obligación por parte del empresario, y por tanto el trabajador de acuerdo con lo que dispone la Fracción Primera del artículo 123 Constitucional tiene el derecho ineludible de rescindir la relación contractual y exigir del patrón una indemnización que nuestra legislación fija en el pago correspondiente del salario devengado por el trabajador en el lapso de tres meses.

Es así como nuestra legislación actual consagra esta defensa del salario del trabajador en su artículo 55 que establece: "son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador, V.- No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados".

El Lic. Mario de la Cueva, en su obra intitulada Derecho Mexicano del Trabajo, manifiesta que la falta de pago en la forma y plazo establecido en la Ley y en el contrato de trabajo por parte del patrón y a beneficio del trabajador, implica el incumplimiento de una obligación, y la falta de cumplimiento de esta general como resultado una causa de responsabilidad y como tal debe regirse por la Ley de la Materia, esto es por lo que establece el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicable este --

todo la establecía en el comercio en que se pagaba el salario del trabajador ya fuera por quincena o por mensualidades, por lo que el mandato constitucional no reflejaba las circunstancias del momento, es decir, no se ajustaba a la costumbre establecida respecto del plazo para efectuar el pago del salario al trabajador por parte del patrón.

Sin embargo, los estudiosos del constitucionalismo en nuestra patria afirman que el término empleado por el constituyente de 1917 le dió una connotación distinta al término jornal solamente con referencia a los trabajadores que desempeñaran un trabajo material, y de que no podría fijarse un término mayor de una semana para el pago de los salarios pero no de todos los trabajadores, sino solamente referibles a los obreros, concepto que viene a constituir una especie dentro del género trabajador.

Es evidente que la falta de pago en el plazo estipulado por el contrato y por la Ley del salario por parte del patrón, implicaría necesariamente el incumplimiento de una obligación por parte del empresario, y por tanto el trabajador de acuerdo con lo que dispone la Fracción Primera del artículo 123 Constitucional tiene el derecho ineludible de rescindir la relación contractual y exigir del patrón una indemnización que nuestra legislación rija en el pago correspondiente del salario devengado por el trabajador en el lapso de tres meses.

Es así como nuestra legislación actual consagra esta defensa del salario del trabajador en su artículo 55 que establece: "son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador, V.- No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados".

El Lic. Mario de la Cueva, en su obra intitulada Derecho Mexicano del Trabajo, manifiesta que la falta de pago en la forma y plazo establecido en la Ley y en el contrato de trabajo por parte del patrón y a beneficio del trabajador, implica el incumplimiento de una obligación, y la falta de cumplimiento de esta general como resultado una causa de responsabilidad y como tal debe regirse por la Ley de la Materia, esto es por lo que establece el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicable este --

Ordenamiento por tratarse de un principio General de Derecho.

#### PROHIBICION DE RETENER EL SALARIO POR CONCEPTO DE MULTAS.

En lo que concierne a este concepto las legislaciones extranjeras no confluyen en una misma idea, sino que difieren unas de otras entre sí, encausándose todas ellas dentro de tres corrientes distintas, una de las cuales se limitaba a establecer que el monto de las multas en ningún caso podría exceder determinada cantidad; otras determinaban que si estas fueran ilimitadas dejarían sin efecto alguno la regla de la inembargabilidad del salario en virtud de que estos solo pueden ser en parte embargables.

Por tal motivo, los legisladores Galos en el mes de febrero de 1932 establecieron un orden relativo a las multas que se podrían imponer a los trabajadores, y que en regla general estaban prohibidas régimen que imperaba en su aspecto legislativo y que se establecía siguiendo lineamientos entre los que se destacaban los siguientes: los patronos podían solicitar de los inspectores de trabajo, la autorización de un sistema de multas para los que laboraban bajo su dependencia.

Por otra parte encontramos que en la legislación Hispana se proscribía esta imposición de multas a los trabajadores, y se establecía que sólo se le podían imponer al trabajador por parte del patrono correcciones disciplinarias que estuviesen previstas en los contratos celebrados entre ambas partes. Y sólo cuando estos contratos se hubiesen celebrado por escrito y en donde se hubiese estipulado estas correcciones disciplinarias, se permitían únicamente amonestaciones y en casos excepcionales la suspensión temporal del trabajo.

Respecto de esta característica del tema que nos ocupa, cabe señalar que nuestra legislación va a la vanguardia de todos los países modernos en cuanto a la labor legislativa desarrollada en beneficio de la clase laborante: señala en su Carta Magna en la Fracción XXVII del artículo 123 " que serán nulas las condiciones y no obligarán estas a los contrayentes, aunque lo expresen en el contrato, F.-

The first paragraph of the report is written in a very faint, illegible hand. It appears to contain introductory information, possibly a date and a reference to a specific project or document.

The second paragraph continues the text, though the handwriting remains difficult to decipher. It seems to describe a process or a set of observations related to the subject matter.

The third paragraph is heavily obscured by dense, dark scribbles and heavy ink strokes, rendering the original text completely unreadable. This section likely contained significant details or data.

The fourth paragraph is also almost entirely lost to the same heavy scribbling and ink marks. Only faint traces of lines and characters are visible through the noise.

The fifth paragraph follows a similar pattern of being almost completely obscured by dark, chaotic ink marks. The underlying text is impossible to discern.

The final paragraph at the bottom of the page is also heavily obscured by dark ink strokes and scribbles, leaving very little legible text.

Respecto de esta faceta de la protección al salario del trabajador, las legislaciones extranjeras no han reglamentado este aspecto de la defensa del trabajador, y --- cuando lo han efectuado lo han realizado sin concederle la importancia que nuestra legislación le ha concedido.

Como ha quedado demostrado, nuestra legislación - ha sido y es proteccionista de la clase trabajadora, y como tal lineamiento jurídico ha elevado a la norma de categoría constitucional e esta protección a la clase laborante, por tal motivo encontramos como otre de las modalidades en la - referida protección del salario del trabajador, la establecida en su artículo 123 que es lo mas adelantado que existe en la materia que venimos tratando; y que en su fracción -- VIII establece que "El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento", y como correlativa a - esta disposición, la fracción XXIV del citado precepto constitucional establece como complemento que " de las deudas - contraídas por lo trabajadores a favor de sus patrones, y - sus asociados, familiares o dependientes solo será respon-- sable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún mo-- tivo, se le podrá exigir a ningún miembro de la familia, ni serán exigibles, dichas deudas por la cantidad exedente del sueldo del trabajador en un lapso de lo devengado en un mes".

Recogiendo el pensamiento constitucional nuestros legisladores establecieron dentro de la Ley Laboral vigente, normas que establecen el mismo ideario proteccionista - de nuestra Constitución, por lo que nuestra legislación ac-- tual en su artículo 110, fracción I, dice " Los descuentos -- de los salarios de los trabajadores están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes: I.- Pago de - deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, -- pagos hechos con anticipo al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso - podrá ser mayor del importe de los salarios en un mes y el descuento será el que convengan al trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del 30% del exedente del salario -- mínimo". Esta prohibición la encontramos incluida en los -- artículos 110, 112, 113, 114, 115, y 116 del ordenamiento vigente de la materia que nos ocupa.

Siendo el salario la base del patrimonio del trabajador, por lo que, con la excepción de lo dispuesto en --

los artículos de referencia, fracciones I, II, III, y IV, -- del artículo 110, así como la V y VI, el salario del trabajador nunca podrá ser objeto de descuento, y como lo dispone el mismo ordenamiento, es de carácter imperativo la prohibición que señala la Ley.

De esta manera todo descuento efectuado fuera de lo señalado en forma expresa por la Ley carece de efectividad y por lo tanto es nulo, y el trabajador tiene el derecho correspondiente de reclamar al patrón el descuento que se le hubiese hecho a su salario por él devengado.

El inciso I del artículo 110 del ordenamiento laboral vigente establece que "se deben considerar incluídas dentro de las excepciones que la misma ley señala, las deudas contraídas directamente con el patrón, asociados, familiares o dependientes del mismo patrón", excepción a que hace referencia la ley, además de la deuda que provenga de artículos elaborados en la misma empresa, pueden constituir una violación a la prohibición de establecer tiendas de raya, en caso de que el obrero se negara a aceptar todo descuento puede el patrono acudir ante los Tribunales competentes como lo son las Juntas de Conciliación.

De la misma manera se puede efectuar el descuento del salario de los trabajadores por concepto de renta de las habitaciones que les proporcione la empresa, en este caso se habla de rentas que el trabajador haya dejado de cubrir oportunamente y el descuento debe hacerlo el patrón -- periódicamente en el salario del trabajador que no haya cumplido.

El inciso II del artículo 110, establece " el pago de las rentas de habitaciones conforme con lo que dispone la Fracción II del artículo 150, del ordenamiento laboral actual, que dispone que este descuento a).- No podrá -- exceder del 15% del monto del salario, que perciba un trabajador".

Se establece también que se podrá efectuar descuentos en los salarios de los trabajadores para el pago de las cuotas sindicales; obedece esta disposición a la necesidad de la supervivencia de estas personas morales que en su

encia se constituyeron para la defensa y garantía de los intereses de la clase obrera, y que dada la importancia que tienen en la vida económica de la clase laborante, esta tiene un deber ineludible respecto de esta persona moral de contribuir a su sostenimiento, por lo que el patrón está facultado para efectuar esos descuentos del salario que cada trabajador recibe.

Para efectuar estos descuentos no es necesario el consentimiento del trabajador en virtud de que la ley considera necesario el fomentar el sindicalismo, ya que, estos constituyen una garantía y defensa para la clase laborante del país.

La fracción VI del artículo 110, de una manera explícita dispone que " Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes; VI.-"Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los sindicatos".

Nuestra legislación obrera netamente proteccionista del trabajador, tuvo en cuenta las múltiples necesidades del obrero y entre aquellas las que conciernen a su salud y en tal virtud, el legislador conciente de la carencia económica del trabajador que en un momento determinado no puede solucionar los graves problemas sobre su salud, accidentes, etc., ya sea de él o de su familia, ideó y mas tarde creó la Institución del Seguro Social.

Los constituyentes de 1917 con una visión muy amplia de los problemas complejos que hermanan siempre con la vida del obrero y su familia; enmarcaron en el artículo 123 de la Constitución de una manera definitiva el esfuerzo y los logros obtenidos por la clase laborante de nuestro país, y en su fracción XXIX, establecieron de una manera clara y precisa la necesidad de crear una institución que constituyese una garantía mas para el obrero en caso de que este sufriendo trastornos en su salud, o en la de sus familiares, institución que le garantizara al obrero el pronto restablecimiento de su salud, lo ayudara en su vejez, en caso de incapacidad, etc., por tal motivo la fracción XXIX del precepto constitucional citado, establece que: " Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social; y ella comprenderá seguros de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos".

Nuestros legisladores percatándose de la urgente necesidad del obrero, quien sufría las consecuencias de la carencia de una ley imperativa que obligase a los patronos a realizar el mandato constitucional, idearon y llevaron a efecto lo dispuesto por nuestra Carta Magna, expidiendo la Ley Reglamentaria de la Fracción XXIX del artículo 123 constitucional.

La Ley del Seguro Social vigente autoriza una de las formas que la ley laboral permite para el descuento del salario de los trabajadores, o sea que dispone que las cuotas del Seguro Social se integrarán respectivamente con las aportaciones de los patronos, trabajadores y estado.

Esta disposición de la Ley reglamentaria de la Fracción XXIX del artículo 123 constitucional, refleja el pensamiento del legislador que conciente del estado económico en que vive y se desarrolla el obrero, y por otra parte la necesidad cada vez mas apremiante de la supervivencia del Instituto de Seguridad Social, instituido solamente para la clase obrera, encausó de una manera eficiente la responsabilidad del patrón y del mismo estado para conjuntamente contribuir al sostenimiento del Instituto, que ha aportado óptimos beneficios a la clase laborante del país.

Sin embargo este descuento que la Ley del Seguro Social establece al salario del trabajador, es congruente con las necesidades económicas del mismo y por ende de sus carencias económicas y el costo tan alto de la vida, además se le considera como jefe de familia, y por tal motivo los legisladores al elaborar la Ley del Seguro Social y permitir los descuentos a los salarios de los trabajadores, establecieron una excepción basada en la idea de nuestra legislación anterior y en la actual, es decir en la corriente ideológica que ha privado respecto de la ley obrera en México de que el trabajador necesita un nivel de vida determinado debajo del cual su calidad humana denigraría a infrahumana, y ese nivel de vida debe ser decoroso para que pueda vivir en su calidad de ser humano, por lo tanto la excepción que establece la Ley del Seguro Social se refiere a -- que cuando un trabajador perciba tan solo el salario mínimo, no se le podrán efectuar descuentos a este, sino que es el patrón quien queda obligado a enterar las cuotas al Seguro Social en substitución del obrero que solo percibe el salario mínimo.

Nuestra Constitución establece en la fracción --- VIII, del artículo 123: "El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento".

La ley del Seguro Social vigente establece en su artículo 26 refiriéndose a lo dispuesto por la fracción --- VIII del 123 constitucional que : "corresponde al patrón pagar la cuota señalada para los trabajadores que solo perciban el salario mínimo. Igual obligación tendrá cuando se -- trate de aprendices".

Nuestra ley del Seguro Social establece en forma imperativa, la necesidad de que los obreros enteren sus cuotas al Instituto del Seguro Social en la forma en que lo establece la ley, que como queda dicho ya, se integran estas con las aportaciones conjuntas del trabajador, patrón y el estado, es por esto que aún cuando expresamente no lo consigna la ley laboral vigente en su artículo 110, donde expresamente se establecen excepciones a los descuentos de -- los salarios de los trabajadores cuya facultad fecae en los patrones de poder efectuarlos, la ley reglamentaria de la -- fracción XXIX del artículo 123 constitucional establece en sus artículos 29 y 30 lo siguiente: ARTICULO 29 de la Ley - del Seguro Social. " El patrón estará obligado a enterar al Instituto, las cuotas que conforme a esta ley deben cubrir el y sus trabajadores a partir de la fecha que hayan fijado, o en lo sucesivo rigen los decretos de implantación del Seguro obligatorio en las diversas circunscripciones territoriales, aun cuando la inscripción material se hiciera posteriormente por cualquier causa".

"No podrá hacerse cobro alguno de cuotas en tanto no opere el seguro social, en la circunscripción de que se trate. La obligación de enterar los aportes respecto de los trabajadores que entraren al servicio del algún patrón después de la fecha de implantación de los seguros obligatorios, nacerá a partir del ingreso respectivo".

"En tanto el Instituto no reciba el aviso de baja de un trabajador subsistirá para el patrón la obligación de enterar las cuotas obrero-patronales respectivas; sin embargo, si se comprobare que dicho trabajador fué inscrito por otro patrón el Instituto devolverá al patrón omiso, a su se

licitud, el importe de las cuotas obrero-patronales que hubieren resultado doblemente pagadas".

Como se desprende de este artículo, la Ley de la materia establece en forma precisa la obligación de enterar las cuotas por parte del patrón al Instituto del Seguro Social, y esta disposición obedece sin lugar a dudas a la protección que los legisladores se han propuesto para salvaguardar al trabajador de todas las argucias patronales que se manifiestan en la reducción a toda costa del salario del trabajador.

Por tal motivo, la Ley del Seguro Social ha querido y así lo ha establecido en forma imperativa, que el patrón dada su mayor preparación y sus múltiples recursos no sólo económicos, sea el responsable ante el Instituto de enterar las cuotas de los trabajadores y en caso de omisión por parte de este, lo sanciona con el aporte de todas las cuotas que dejara de enterar al Instituto, y le prohíbe el efectuar descuentos al salario de los trabajadores cuando no opere el Seguro Social en una determinada circunscripción territorial.

La ley reglamentaria del artículo 123 constitucional fracción XXIX, establece la obligación por parte del patrón de enterar él las cuotas del Seguro Social en caso de que no lo hagan los trabajadores a su servicio, y por lo tanto los faculta para que puedan hacer los descuentos efectivos a los salarios de los trabajadores para poder cumplir con la obligación que les señala la misma Constitución y su ley reglamentaria.

Por tal motivo, la ley del Seguro Social dispone en su artículo 30 que " Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores podrá descontar las cuotas que a ellos corresponda cubrir. Cuando no lo haga en tiempo oportuno solo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas quedando las restantes a cargo del patrón".

" Al patrón se le considerará depositario respon-

sable de las cuotas que descuenta a sus trabajadores en --- los términos de este artículo contrayendo por el solo hecho de verificar el descuento la obligación de enterarlas oportunamente al Instituto".

Como se desprende de lo anterior, la ley faculta al patrón a efectuar los descuentos necesarios a los salarios de los trabajadores para poder enterar oportunamente las cuotas correspondientes al Seguro Social, y el legislador de esta ley reglamentaria se percató de que había necesidad de cumplir el mandato constitucional establecido en la fracción XXIX del 123 constitucional, y ante la evidencia de que el obrero por sí mismo y con entera libertad de cumplir esta disposición constitucional para subvenir a la existencia de dicho Instituto, y conciente el legislador de que el trabajador acosado por sus múltiples necesidades no contribuiría con sus cuotas a la supervivencia del Instituto, y como este es necesario para la vida del trabajador en lo que se refiere a su salud, vejez y muerte, para no dejar en el desamparo a su familia, tuvo la necesidad de contraer esta obligación en el patrón al cual facultó para hacer los descuentos necesarios para cumplir con la obligación que la ley de la materia señala.

Dispone además el artículo de referencia de la -- Ley del Seguro Social, que en caso de que el patrón por omisión se olvidare de descontar al trabajador las cuotas correspondientes del Seguro Social, sólo podrá descontarle -- cuatro cotizaciones semanales acumuladas, y las demás quedarán a cargo del patrón, disposición en la cual, la ley obliga al patrón a pagar por un descuido de el mismo, y el trabajador de ninguna manera está obligado a pagar por una falta del patrón.

#### INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES.

La legislación extranjera en este caso de protección al salario del trabajador, en su derecho adjetivo con-- signa de la misma manera que la legislación mexicana, la i-- nembargabilidad del salario devengado por el trabajador,.

García Oviedo, como lo hace notar el Lic. Mario -

de la Cueva, señalaba con acierto que las legislaciones de los distintos países podían catalogarse dentro de tres corrientes distintas respecto del tema que venimos tratando, - estos diferentes sistemas podemos catalogarlos de la siguiente manera:

PRIMERO.- Sistema de la Inembargabilidad Total.-- Este sistema seguido entre otros países por Alemania, Inglaterra y Noruega, en su Derecho Adjetivo prohibían de una manera terminante que el salario de los trabajadores pudiera ser objeto de embargo, situación imperativa que obedecía a la marcada protección del salario del obrero por parte del estado, en virtud de que se consideraba que el obrero vivía de su trabajo y que el salario que este devengaba era tan exiguo que solo le bastaba para cubrir sus necesidades mas apremiantes, necesidades que en forma cotidiana tenía que satisfacer, por lo que, si se permitía que el salario devengado fuese objeto de una resolución judicial que le impidiese satisfacer estas necesidades, constituía una rémora para el trabajador y su familia que repercutía de una manera inequívoca en el desarrollo económico de todo el sistema social de un país.

SEGUNDO.- Algunas legislaciones declaraban el salario inembargable pero no en su totalidad, sino hasta cierta cantidad que se consideraba indispensable para la vida del trabajador y de su familia.

Estas disposiciones no concordantes con las anteriores también tendían a la protección del salario del trabajador, solo que tenían como base la certeza de que el trabajador para responder de una deuda debía responder en forma que se constituyera una garantía para su acreedor, ya que de otra manera el mismo obrero si no garantizaba en forma alguna el cumplimiento a una obligación por parte de su salario, carecía de la inseguridad total para poder obtener algún crédito que en un momento determinado le ayudase a cubrir una necesidad en extremo urgente.

Pero los legisladores de esta segunda tendencia quisieron dejar al trabajador en estado de indefensión por parte de sus acreedores, en el sentido de que se les pudiera embargar la totalidad de su salario no teniendo con que acudir a la solvencia de sus múltiples necesidades.

Por este motivo, garantizaron al trabajador un -- mínimo de nivel de vida para que pudiera tener todo lo necesario para subsistir conjuntamente con su familia, en caso de que su salario fuese objeto de una resolución judicial.

Es en esta segunda corriente, el salario llamado MINIMO el que es objeto de protección por parte del estado, y en beneficio del trabajador, esto es, se garantiza al obrero un nivel de vida, el mínimo en el que actúe sin menoscabo de su categoría humana.

Este sistema lo encontramos plasmado en las legislaciones Austro-Húngaras de los años que antecedieron a la segunda conflagración mundial, denotando en estos países -- que el movimiento obrero estaba en su pleno apogeo en relación con los estados modernos de la época.

TERCERO.- Las legislaciones que señalaban que el salario podía ser embargable, pero solo en un determinado porcentaje en relación con el salario devengado.

Este sistema se manifestaba en que el salario --- propiamente dicho no estaba sujeto a embargo, sino que lo que se embargaba era solamente el excedente del mismo, en tal virtud, encontramos que en este tercer sistema de protección al salario del trabajador, lo que en realidad se -- permitía embargar no era el salario propiamente, sino todas aquellas ganancias que excedían del mismo.

Entre los países que adoptaron este sistema se en contraban Bélgica y Suiza, adoptando en un principio este mismo sistema Francia. De la misma manera, el derecho español se ubica en las legislaciones que confluyen en esta misma medida de protección al salario del trabajador.

Nuestra legislación laboral, una de las más avanzadas de la época actual en cuanto se refiere a las disposiciones que establece y que enrañan una mejor armonía y una búsqueda constante entre estos medios de producción y entre las clases sociales distintas como lo son las proletarias y la burguesa, ha establecido normas que conforme transcurre el tiempo se estabilizan y se adecúan a las cambiantes ----

circunstancias, por tal motivo, la ley dispone una norma -- de conducta determinante según la cual deben regirse las relaciones obrero-patronales, y consagra en el tema que tratamos, una característica mas dentro de la modalidad de la protección al salario contra los acreedores del mismo trabajador, característica que prohibía por razones fundamentales para la vida y mejoramiento del nivel económico del mismo trabajador, que el salario devengado a costa de múltiples esfuerzos sea embargable, y por tal razón el legislador --- consideró que era de primordial importancia establecer que siendo el salario el ingreso principal de un trabajador, ingreso que siempre ha constituido su medio de vida, y que -- mientras este sea mas remunerador de su esfuerzo personal -- mejor será su nivel de vida, y siendo este sensiblemente -- mejorado, es decir acrecentado, redundará no sólo en beneficio del trabajador y de su familia sino en el de toda la colectividad.

Por tal razón, el legislador consideró que el salario del trabajador quedara exceptuado de embargo por créditos del mismo que no pudieron ser cumplidos por este oportuno, y que si se permitía que el salario del trabajador fuese objeto de embargo por mandato judicial, el trabajador se vería expuesto casi siempre a que sufriera una merma considerable en su economía y por ende en la de su familia, y además, dadas las carencias culturales y de otra --- clase que aquejan siempre a la mayoría de la clase laborante del país, esto se prestaba a múltiples abusos no solo -- de sus acreedores sino también de sus patrones.

Nuestra Carta Magna en su artículo 123 fracción VIII, establece expresamente que " El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento".

Nuestros constituyentes del 17 con una visión amplia del México actual y de la creciente lucha de la clase obrera por mejorar su nivel económico, establecieron con -- carácter constitucional que el salario mínimo del trabajador quedara exceptuado de cualquier compensación, embargo o descuento, pero sólo se referían al ingreso mínimo que podían adquirir un trabajador en virtud de pago a sus servicios prestados, es decir, la Constitución se refiere sólo -- al nivel económico determinado de un trabajador debajo del cual, su nivel de vida dejaría de ser humano para convertirse en infra-humano, nivel que se adquiere solo con un in---

greso determinado debajo del cual sería imposible llevar -- una vida humana.

Los constituyentes reflejaron en este inciso una de sus crecientes preocupaciones porque el salario mínimo del trabajador estuviera a salvo del cualquier viscosidad que le impidiese al obrero llevar un decoroso nivel económico de vida.

Obedeciendo el mandato constitucional a que hemos hecho referencia, nuestra legislación laboral vigente en su artículo 112, establece que " Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo en casos de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente, en beneficio de las personas señaladas en la fracción V del artículo 110, que establece: artículo 110. " Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes: V.- Pago de pensiones alimenticias, en favor de las personas, esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretada por la autoridad competente".

Nuestra Ley Federal del Trabajo vigente, no solo se concreta a obedecer el mandato constitucional sino que amplía esta protección al salario del trabajador, ya que no se circunscribe solamente al salario mínimo, sino que se refiere al salario general que el trabajador percibe por la retribución a su trabajo.

Siendo como lo es el salario el ingreso principal que percibe un trabajador, es sin lugar a duda el salario la base en que descansa el patrimonio de la familia, por tal motivo, la ley al considerar al trabajador como jefe de familia y siendo el salario la base del patrimonio de esta, tiende a proteger al salario contra un mandato judicial de embargo por razones de seguridad social y sobre todo familiar y de obligación estricta para el obrero.

Esta excepción consignada por la ley se refiere única y estrictamente a la familia del trabajador, y no a los demás parientes que no constituyan de una manera real parte de la familia en el sentido estricto de este precepto.

La obligación del trabajador de proporcionar alimentos a su familia subsistirá siempre, aún cuando este solo perciba el salario mínimo y el descuento que se le hiciera al trabajador para una colateral le causara un grave perjuicio en su economía familiar, ya que tiene el deber y la obligación de proporcionar alimentos a su verdadera familia.

La fracción XXIII del artículo 123 constitucional establece que: "Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados, en el último año y por indemnizaciones tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o quiebra".

Nuestro Código Civil dispone en su capítulo II de su tercera parte, respecto del Título I, De los Créditos Hipotecarios, y Pignoraticios, y de Algunos otros Privilegios. Artículo 2989, " Los trabajadores no necesitan entrar en concurso para que se le paguen los créditos que tengan por salarios o sueldos devengados, en el último año y por indemnizaciones. Deducirán su reclamación ante la autoridad competente y en cumplimiento de la resolución que se dicte, se enajenarán los bienes que sean necesarios para que los créditos de que se trata se paguen preferentemente a cualquiera otros".

El artículo 113 de nuestro ordenamiento laboral vigente dispone " Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del deudor".

El artículo 114 del mismo ordenamiento establece: " Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra o suspensión de pagos, o sucesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje, procederá al embargo y remate de bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones".

En tal virtud, podemos afirmar que la Constitución, el Código Civil y la Ley Laboral, conceden a los trabajadores un privilegio general sobre todos los bienes del deudor, y respecto de todos los créditos cualquiera que sea su naturaleza, inclusive los hipotecarios y los prendarios.

Esta preferencia se limita a los salarios devengados en el último año, y a las indemnizaciones caídas en el mismo o durante el lapso de tiempo, la Constitución otorga el privilegio en los casos de concurso o quiebra; el Código Civil y la Ley, al decretar que los trabajadores no necesitan entrar al concurso o quiebra, autorizan se haga valer este privilegio aún cuando no se haya abierto el proceso o los procesos de referencia, de esta manera la protección que las leyes mexicanas otorgan al trabajador en sus créditos de trabajo frente a los acreedores de derecho común, superan a las concedidas por las legislaciones extranjeras, y esto obedece a que la ley considera que siendo el salario la base de donde se proyecta la vida económica del trabajador y de su familia, y estas constituyen a su vez la base de donde se forma y conforma la sociedad, es evidente que el salario tiene a su vez un carácter alimenticio y este debe pagarse con preferencia a los demás créditos ordinarios.

Los legisladores tomaron en consideración que las necesidades actuales han variado a las de las épocas pasadas, ya que las que antes se consideraban de segunda necesidad y aún de lujo, actualmente han pasado al primer plano y se consideran muchas de ellas como necesidades de primero orden.

Además con la evidencia de que los factores de la producción son los que marcan el ritmo del progreso económico de un país, y que del equilibrio de estos factores depende de este progreso, y que sin duda alguna uno de los factores de la producción que más ha destacado en nuestro país ha sido el del trabajo, por estos motivos, nuestra legislación ha elevado a la categoría de constitucional numerosos aspectos de las relaciones obrero-patronales.

El Lic. Rodríguez y Rodríguez en su Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos comentada y concordada por él mismo, manifiesta que: "El artículo 123 de la constitución, otorga un privilegio a los créditos de trabajo, salarios devengados en el último año e indemnizaciones, pero esto, no significa que los trabajadores para hacerlos efectivos no necesiten entrar a la quiebra, por el contrario, deben entrar a esta, y manifiesta además que el artículo 2989 del Código Civil, es inconstitucional, ya que establece que los trabajadores no deben entrar a la quiebra en discrepancia con la Constitución, para que se les cubran sus pagos y es-

to , lógicamente, es inconstitucional, puesto que una ley -reglamentaria, no puede tener discrepancia con un precepto constitucional, al cual reglamenta".

"La ley establece que los trabajadores deben acudir ante la Juntas de Conciliación y Arbitraje, para que establezcan sus derechos y el monto del salario y de indemnizaciones que se les adeuden pero una vez dictada la sentencia se acumula al procedimiento de quiebra", nos sigue comentando el Lic. Rodríguez y Rodríguez, sin embargo, el autor mencionado no se percató de que al hacerse la redacción de la mencionada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, recogió conceptos de la antigua legislación española que por ser ya antigua, sus conceptos no reflejan las situaciones actuales, y no se tuvo en cuenta que en el derecho mexicano es imposible distinguir entre personal de la empresa y obreros y empleados, además, en el mismo precepto se establece que la preferencia otorgada es a favor de las personas cuyos servicios se hubieran utilizado directamente, y esta afirmación por sí sola está en contravención con la idea de la relación de trabajo, ya que es evidente que no es esta clase de relaciones directas o indirectas de los servicios prestados las que determinan la preferencia sino la misma existencia de una relación de trabajo, además la fracción XX del artículo 123 constitucional establece que: las diferencias o los conflictos entre capital y trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación; este precepto constitucional libró a los trabajadores, es decir, estableció que los trabajadores no tenían porque acudir ante autoridades distintas a las de trabajo señaladas por la misma constitución, para someter a su jurisdicción sus conflictos obrero-patronales para la obtención entre otras cosas del pago de sus créditos, y como una consecuencia derivada del mandato constitucional no se puede someter a los trabajadores a jurisdicciones, tribunales o procedimientos distintos a los señalados por la ley, ni tampoco puede ser posible acumular los juicios de trabajo a otros procedimientos, porque sería tanto como ir en contravención de una jurisdicción establecida por la propia Constitución.

**PATRON. PROTECCION DEL SALARIO CONTRA LOS ACREEDORES DEL**

Por lo que respecta a la legislación extranjera,-

le corresponde al país galo establecer en su Constitución dos clases de privilegios en lo concerniente a la preferencia en el pago de los créditos exigibles por derecho y regulados por una ley.

Estos privilegios se dividían en dos grandes ramas, los primeros se denominaban generales, diferenciándose de los especiales por la importancia concedida a los primeros.

Los créditos generales son los preferentes en su pago a cualquier otro crédito respecto de todos los bienes del deudor, y entre estos, encontramos los créditos de los trabajadores que solo podían existir en virtud de un texto legal.

Estos créditos generales solo podían ser exigibles en caso de concurso, no siendolo así los especiales, que podían hacerse efectivos dentro y fuera del concurso.

La legislación gala consignaba dentro de los privilegios generales a dos grupos de trabajadores, los unos, tratándose de trabajadores domésticos, y los segundos a los obreros empleados en establecimientos comerciales, los créditos de ambas clases de trabajadores eran preferentes sobre cualquiera otro crédito con excepción hecha de los gastos del concurso, de los funerales y de los que hubiesen sido motivados por la última enfermedad del concursado.

Esta prerrogativa se extendía a todos los bienes del deudor inclusive a los gravados con prenda o hipoteca; la legislación alemana en 1877, concedió un privilegio a todos los trabajadores por los salarios que adeudaran en el año anterior a la apertura del concurso.

Este privilegio se extiende a las indemnizaciones originadas en ese mismo lapso de tiempo por los despidos injustificados, y por las costas causadas durante el período de una fin ocasionadas por los procesos promovidos por falta de pago de salarios.

La legislación española otorga algunos privilegios a los trabajadores, aún cuando en el sistema legislativo que predominaba no fué tan completo como el sistema galés en lo referente a la legislación laboral.

Establece el sistema legislativo hispano referente a los contratos de trabajo, que los créditos por salarios o sueldos devengados por los trabajadores, tendrán la calidad de singularmente privilegiados conforme a los lineamientos siguientes: gozaban de preferencia los créditos de los trabajadores sobre los demás créditos, respecto de los objetos que estos mismos hubiesen elaborado, mientras las cosas permanezcan en poder del deudor y sobre aquellos inmuebles a los que, precisamente se habían incorporado con su trabajo, los cuales gozaban de igual preferencia respecto de los bienes muebles o inmuebles incorporados a la empresa o explotación comercial, cuando se tratase de créditos derivados de alguna hipoteca o prenda sobre los mencionados muebles.

#### PROTECCION DEL SALARIO CONTRA LOS ACREEDORES DEL TRABAJADOR.

Como ya se ha visto, el salario constituye la fuente principal de los ingresos que percibe cada trabajador, y es por esto que los legisladores modernos se han preocupado por salvaguardar, garantizar y defender este ingreso fundamental en la vida económica del país y del trabajador, la fuente principal de su existencia.

La ley, congruente con el constituyente de 1917 y considerando las características que implican diversidad de necesidades cada día mas variables y cuya exigencia se agudiza para el obrero, consideró que siendo el salario la base de sustentación de la vida no solo del trabajador sino de su familia, ya que a este se le ha considerado siempre como el jefe de familia, decidió que era de extrema necesidad defender este ingreso del trabajador contra cualquier abuso de la clase capitalista.

En tal virtud, el salario del trabajador necesitó de la protección del legislador para librarlo de los mis-

mos acreedores del trabajador, dada la importancia del salario para la unidad familiar y para el estado mismo compuesto de varias de estas unidades familiares. Sin embargo, como la protección absoluta solo puede causar al trabajador un mal mayor en virtud de que este carecería de garantía para poder gestionar créditos que pudieran resolverle algún problema determinado.

De esta manera el legislador al proteger parcialmente al trabajador en cuanto a sus acreedores no lo hace en forma absoluta, puesto que desvirtuaría el carácter eminentemente proteccionista del trabajador que ha impulsado a los legisladores modernos.

Esta protección al salario de los trabajadores en la modalidad que venimos tratando, encierra otra característica que conforma y al mismo tiempo informa esta defensa al salario del trabajador en contra de sus mismos acreedores, la encontramos de manera expresa en el artículo 104 de la Ley vigente que dispone que : "Es nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas cualquiera que sea la denominación o forma que se le de".

Respecto de esta disposición el Lic. Mario de la Cueva en su obra El Derecho Mexicano del Trabajo manifiesta en su página 715 que: en la redacción de este artículo se habla de una tercera persona, y es lógico que en una cesión de derechos se hable de terceras personas, por lo que esta última palabra es un vicio de redundancia ya que expresamente habla de que se prohíbe esta cesión aún a favor del mismo patrón.

El trabajador en casos semejantes a este en que haya cedido al patrón sus salarios, tiene la facultad de exigir la devolución de los salarios que le haya cedido como si nunca hubiese existido esta cesión, y el patrón a quien le exigen el pago del salario del trabajador por parte del cesionario, no debe ni está obligado a pagar el salario correspondiente al trabajador, y si a pesar de la disposición expresa manifestada por la ley, el patrón efectúa el pago, este está obligado a devolver el pago hecho al cesionario, exponiéndose por tanto el patrón a un doble pago.

La segunda de las características de esta defensa

del salario del trabajador por parte del poder público, es la que se refiere al patrón en cuanto que esta está obligado a pagarle el salario al trabajador personalmente.

La ley de la materia, habiendo recogido las experiencias pasadas en la vida laboral del trabajador, procuró que la defensa al salario al trabajador en el aspecto que abordamos, fuera mas efectiva, por lo que consideró que era necesario establecer como otra de las características que informan esta protección, la de determinar que el patrón -- tiene la obligación de pagar al trabajador y a él en lo personal, el salario devengado a que tiene derecho conforme a la ley,.

De esta manera, los legisladores quisieron dejar constancia de que las experiencias pasadas habían sido tomadas en cuenta y establecieron en la nueva ley laboral esta obligación patronal, y al efecto la Ley Federal del Trabajo vigente dispone en su artículo 82 "Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador" y el artículo 100 del mismo ordenamiento legal establece: "El salario se pagará directamente al trabajador, solo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, - el pago se hará a la persona que designe como apoderado, mediante carta poder suscrita por dos testigos; el pago hecho en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior no libera de responsabilidad al patrón".

De esta manera el legislador ofrece una protección mas al salario del trabajador en contra de sus mismos acreedores, ya que ordena al patrón que efectúe el pago del salario al mismo trabajador, puesto que de otra manera sin esa disposición, el salario de este podía ser reclamado por sus mismos acreedores, quienes dejarían en completo estado de insensación al obrero privándole de uno de sus principales ingresos y en multiples casos del único ingreso que el trabajador percibe para proveer a su propia subsistencia y a la de sus familiares.

Por tal motivo, el legislador señala los requisitos esenciales solo mediante los cuales se puede efectuar por parte del patrón el pago del salario del trabajador a otra persona que no sea él, ya que conciente el legislador de las múltiples vicisitudes que entraña la vida, prevee la incapacidad que en un momento dado pueda sufrir el tra--

bajador y privarlo de acudir personalmente al cobro del salario devengado, por tal motivo la ley solo autoriza este pago en el caso mencionado; a la persona que el patrón puede efectuarle dicho pago la ley le exige que cumpla con los requisitos antes mencionados, esto es, que sea apoderado del trabajador y que acredite tal personalidad en los términos legales correspondientes.

Por último, la ley dispone también que el patrón que no cumpla con la obligación que la misma le impone será objeto de la responsabilidad correspondiente.

#### PROTECCION A LA FAMILIA DEL TRABAJADOR.

Respecto de este tema, existe en nuestra legislación una protección manifiesta a la mujer casada y los menores de edad, precepto que está incorporado en el Derecho Mexicano del Trabajo, estableciendo la prohibición de exigir a los familiares del trabajador las deudas que este hubiere adquirido.

Como es indudable, la familia del trabajador necesita también de la protección de la ley la que establece diferentes modalidades al respecto, todas ellas tendientes a la protección familiar del trabajador, ya que como se ha manifestado antes, el trabajador es considerado como el jefe de familia y si a este la ley ha tenido necesidad de protegerlo, lo mismo ocurre con su familia por la importancia social que esto tiene, en virtud de que esta constituye el núcleo donde descansa y se circunscribe el desarrollo socio-económico de un país y en especial el mexicano.

La primera de las características de referencia a esta protección familiar del trabajador, se refiere a la de la protección de la mujer casada y menores de edad.

#### PROTECCION A LA MUJER CASADA Y MENORES DE EDAD.

Nuestra legislación civil en su artículo 172 establece respecto de esta característica de la protección a la familia del trabajador, y en cuanto a la protección que la

Ley ha establecido para la mujer casada y los menores de edad "El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar, disponer de sus bienes propios, ejecutar las acciones, u oponer las excepciones que a ellos corresponden sin que para tal objeto necesite el esposo el consentimiento de la esposa, y esta de la autorización de aquel, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales, sobre administración de los bienes".

Nuestra ley en su Título V, Capítulo I, establece como siempre medidas en favor del trabajador y en caso concreto nuestra ley laboral vigente ha dejado olasmada en sus artículos: la urgente necesidad de proteger a la mujer en contra de los abusos del patrón y aún en contra de los demás hombres, ya que la mujer actualmente se ve obligada a luchar muchas veces en igualdad de circunstancias con los hombres para poder subsistir, por este motivo ha querido el legislador actual que la mujer deba estar siempre protegida de manera especial que el mismo hombre, por las razones naturales de su categoría de mujer y de las carencias que posee respecto al mismo hombre en lo que se refiere a las relaciones contractuales de trabajo, por tal razón nuestra legislación laboral vigente en su artículo 164 dispone que: "Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres", como corolario a esta disposición podemos afirmar que la ley al proteger a la mujer a querido que ocupe el mismo plano de igualdad que el hombre, para que esta no se vea relegada a un plano inferior al de aquel, sino por el contrario, ambos se encuentren en un mismo plano de igualdad ante las relaciones individuales de trabajo.

El artículo 123 de nuestra Carta Magna, en su apartado (a) de su fracción II, establece que: "Queda prohibida la utilización del trabajo de las mujeres en: I.- Labores peligrosas e insalubres, II.- Trabajo nocturno industrial, III.- Establecimientos comerciales después de las diez de la noche".

Respecto del trabajo nocturno industrial, tenemos que se entiende como tal según lo establece el artículo 60 de la Ley Laboral vigente: "La jornada nocturna es la comprendida entre las 20 horas y las 6 horas".

Respecto de lo que debemos entender por labores -

peligrosas e insalubres para las mujeres, el artículo 168 del mismo ordenamiento establece que: "No rige la prohibición contenida en el artículo 166, fracción I, para las mujeres que desempeñen cargos directivos o que posean un grado universitario o técnico, o los conocimientos o la experiencia necesarios para desarrollar los trabajos, ni para las mujeres en general cuando se hayan adoptado las medidas necesarias para la protección de la salud, a juicio de la autoridad competente".

De esta manera, la ley laboral vigente establece las excepciones necesarias que a juicio de los legisladores son las que no privan a las mujeres de desempeñar sus trabajos cuando se da el supuesto prohibido por la misma ley en su artículo 166, que solamente repite lo dispuesto por la fracción II del apartado (a) del artículo 123 constitucional; al efecto el artículo 166 de la ley laboral establece: "En los términos del artículo 123 de la Constitución, apartado "A" fracción II, queda prohibida la utilización del trabajo de las mujeres en: I.- Labores peligrosas e insalubres; II.- Trabajo nocturno industrial y III.- Establecimientos comerciales después de las 10 de la noche".

Por las disposiciones laborales a que hemos hecho referencia debemos concluir que el pensamiento del legislador actual ha seguido la trayectoria que se trazara el constituyente de 17, y en tal virtud, ha dictado disposiciones imperativas para proteger no solo al trabajador en lo personal sino también a su familia, y en este caso, ha protegido a la mujer habiendo obtenido la experiencia de años atras respecto de la explotación de que ella era objeto por el patrón y en desventaja enorme con el mismo hombre, por tal motivo, el legislador consideró de suma importancia dictar medidas tendientes a la protección de la mujer en todos los ámbitos sociales, y con mayor importancia en el de las relaciones obrero-patronales.

Además, conciente de la libertad a través del tiempo que ha venido adquiriendo la mujer en todos los niveles sociales en igualdad con el hombre, la ley ha establecido la distinción entre las mujeres, las primeras las que carecen de una profesión, las segundas, las que poseen una carrera y con la cual están en ventaja sobre las demás, por lo que las excepciona de una manera expresa.

Nuestra legislación laboral en lo que se refiere

a la protección de los menores, en su artículo 173 establece que: "El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciseis, queda sujeto a vigilancia y protección especial de la inspección de trabajo".

Congruente con este artículo y siguiendo la misma línea de protección al menor, la ley de la materia establece en su artículo 174 " Los mayores de catorce y menores de dieciseis deberán obtener su certificado médico que acredite su aptitud, para el trabajo y sujetarse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Institución de trabajo, sin el requisito del certificado ningún patrón podrá utilizar sus servicios".

Como se desprende de lo establecido en estos artículos por la Ley de la materia, es evidente que el lineamiento de la ley ha sido siempre una marcada protección al trabajador, y en este caso una marcada protección al menor, y las razones son obvias, dado que el menor sin la protección de la ley, será objeto como lo era en épocas anteriores de una inícuca explotación por parte del patrón, y de esta manera la legislación actual ha querido que el menor como uno de los elementos en que se fundamenta nuestra época moderna sea salvaguardado de esas explotaciones de que era objeto, por lo que dispone prohibiciones y mandamientos de carácter imperativo que el patrón debe acatar so pena de incurrir en responsabilidad.

Además la legislación laboral dispone en su artículo 175 que: "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores; I.- De dieciseis años en: A.- Expendio de bebidas embriagantes de consumo inmediato. B.- Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres. C.- Trabajos ambulantes salvo autorización especial de la inspección de trabajo. D.- Trabajos subterráneos o sumerinos. E.- Labores peligrosas e insalubres. F.- Trabajos superiores a sus fuerzas que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal. G.- Establecimientos no industriales después de las diez de la noche. H.- Las demás que determinen las leyes; II.- De dieciocho años en: Trabajos nocturnos industriales".

#### EL PATRIMONIO DE FAMILIA.

Esta institución que versa sobre el amparo del --

patrimonio familiar tuvo su origen en Norteamérica, proyectándose a nuestra legislación que se ocupa de ella en su -- Carta Magna dentro del artículo 123.

Debemos entender por la protección del salario -- del trabajador, los diversos lineamientos y regulaciones le gislativas que tienden a asegurar a cada obrero el pago en efectivo de la retribución que le corresponde por la pres-- tación de sus servicios.

Este amparo al salario devengado por el obrero -- está informado de varios aspectos entre los cuales encontra mos los siguientes:

1.- La protección del salario a que tiene derecho el trabajador amparándolo en contra de los abusos del patrón.

2.- La protección de la retribución debida al tra bajador contra los acreedores del mismo.

3.- La protección del sueldo devengado por el tra bajador contra los acreedores del patrón.

4.- Amparo a la familia del trabajador.

EN PRIMER LUGAR, dilucidando el primero de estos aspectos, encontramos que en la protección debida al obrero en lo concerniente a su salario, se establece como primera providencia la institución del salario mínimo en la que e-- xiste como primera modalidad el principio de igualdad del - salario.

COMO SEGUNDA CARACTERISTICA, se establece la o--- bligación del patrono de pagar el salario al trabajador --- cuando este se vea impedido de prestar sus servicios por -- causas imputables al patrono.

COMO TERCERA CARACTERISTICA, se establece la obli gación por parte del patrono de pagar al obrero su salario en efectivo y las consiguientes prohibiciones de pagarlo en especie y de establecer tiendas de raya.

COMO CUARTA CARACTERISTICA, se establecen las --- disposiciones de época y pago.

Otra de las características de la institución que nos ocupa, se encuentra en las prohibiciones por parte de la clase patronal de imponer multas, efectuar descuentos o celebrar compensaciones.

Como última característica, tenemos la prohibi--- ción de reducir el salario de los trabajadores, y la prohi--- bición de hacer colectas en los centros de trabajo.

En la protección del salario contra los abusos -- del patrón, se evidencia en primer lugar que dicho amparo -- al salario debe y está consagrado en disposiciones de carác-- ter imperativo que señalan:

I.- La obligación de pagar por parte del patrón -- el salario al trabajador cuando este se vea impedido de tra-- bajar por culpa del empresario, nuestra legislación consa-- gra este principio en la Ley Federal del Trabajo abrogada, -- estableciendo en su artículo 111 lo siguiente: "Son obliga-- ciones del patrón" Fraoc. XVI " Pagar al trabajador el sa-- lario correspondiente al tiempo que pierda cuando se vea im-- posibilidad de trabajar por culpa del patrono"; sin embar-- go señala el artículo 116 de la misma ley los casos en los cuales pueden suspenderse los contratos de trabajo sin res-- ponsabilidad para el patrono, y sin la obligación de pagar los salarios durante la suspensión del trabajo, señalaba -- casos en los cuales se consideraba que no existía culpa del patrón , pero es indiscutible que no abarca todos aquellos que pueden acaecer, lo que significa que existía una posi-- ble contradicción entre ambos preceptos.

De tal manera que los patronos escudándose en el artículo 116, podían decretar la suspensión de los trabaja-- dores cuando concurriesen algunas circunstancias distintas de las designadas en dicho precepto y que no implicara cul-- pa alguna de su parte, por otro lado se había de eximir al patrono de la obligación de pagar el salario en aquellos ca-- sos de suspensión del trabajo cuando no se debido a culpa -- de su parte; según se desprende de lo anterior, la ley tuvo en cuenta el caso fortuito, problema del que después habla-- remos ya que equivale este principio a que los trabajadores sobrelleven una parte de los riesgos de la producción.

II.- La obligación de pagar el salario devengado en efectivo y la prohibición del sistema de pago inglés llamado Truck System. La fracción X del artículo 123 de nuestra Carta Magna establece: "El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, con vales, fichas o cualquier signo representativo con que se pretenda substituir la moneda".

El mismo artículo constitucional en su fracción - XXVII nos dice: "Será en condiciones nulas y no obligará a los contrayentes aunque se expresen en el contrato "e" las que entrañen en obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados".

Los antecedentes mexicanos referentes a esta medida adoptada por nuestra legislación y por las diferentes etapas de la misma, fueron encaminadas hacia una medida de protección eficaz para la clase laborante; se hicieron múltiples sus esfuerzos durante la época de la dominación española en favor de los naturales del país para su protección, para tratar de salvaguardarlo de los abusos de los hispanos pero estas medidas no se podían proyectar ni se proyectaron al espíritu del derecho moderno del trabajo en virtud ya -- que se apoyaban en principios de humanidad y caridad, esto es, que se viera al natural como persona y no como animal de trabajo y en la urgente necesidad de velar por este, basada esta necesidad en el hecho humano de un sistema social, tratándolo aunque fuese el último en la escala social como a -- un ser racional.

En cambio la base en que se apoya el derecho moderno del trabajo, es sin duda alguna el reconocimiento a -- los derechos de los trabajadores inherentes a la clase obrera para mejorar su nivel de vida económico, a pesar de -- esto, el derecho de los trabajadores para la consecución de sus derechos libertarios del México colonial, creó una situación aún más deplorable a la clase obrera del país, dando margen al resurgimiento de las tiendas de raya que se -- extendieron por todo el ámbito territorial.

Con el nacimiento de esas tiendas de raya se produjo un cambio radical en la estructura económica del país, manifestándose en una situación caótica y deprimente para -- la clase económicamente débil, en virtud de que con el ----

establecimiento de esas tiendas de raya resurgía en México el antiguo sistema inglés llamado de sustitución al pago de salario con el nombre de Truck System.

Sin embargo esta modalidad establecida en el régimen contractual entre la clase patronal y la obrera, no fué copia fiel del original que mucho tiempo tuvo vigencia en varios países europeos, sino que por el contrario, fué, en suma más deficiente que el europeo, ya que además contaba con la aquiescencia del gobierno que auspiciaba las argucias implantadas como algo novedoso por la clase patronal en perjuicio de la clase débil.

En estas tiendas de raya a contrariu sensu del funcionamiento europeo de este sistema, se proporcionaba a los que labóran en la factoría donde se ubicaban estas, productos de pésima calidad a un alto costo adjuntando a ello enervantes en grandes cantidades, de esta manera el campesino se veía obligado a adquirir lo que le era indispensable en esas tiendas establecidas por el patrón sin derecho alguno para poder adquirir los productos necesarios en algunas otras, además como en esas tiendas de raya se le fiaban los productos, y unido a esto la escasa y la mayoría de las veces nula preparación del campesino, le elevaban de una manera considerable los ya subidos precios por mercancías de pésima calidad, por lo que las deudas de los campesinos se elevaban considerablemente pasando por virtud y gracia del patrón apoyado por el Estado, a ocupar una nueva categoría social reviviendo la antiquísima institución romana de la esclavitud.

Sin embargo las disposiciones que nuestra Carta Magna consigna en las fracciones X y XXVII del artículo 123 han sido plasmadas y elevadas a la categoría de Ley Suprema, gracias al esfuerzo y al sacrificio de vidas de miles de trabajadores que la ofrendaron para adquirir un nivel de vida más decoroso y que comulgara con su calidad de personas para las clases contemporáneas, estas disposiciones constituyen un paso definitivo para la liberación ontológica y sociológica de la clase proletaria, además forjaron los cimientos de una de las legislaciones que más importancia tienen en la época actual por lo avanzado de sus disposiciones en favor de la clase laborante en la presente época.

Motivos por los cuales, el pago del salario con -

cualquier signo o que se pretenda sustituir a la moneda de curso legal quedó vedado en forma definitiva, al igual --- que alguna cláusula o disposición contractual que implique una obligación directa o indirecta de comprar o adquirir -- mercaderías en algunas tiendas o lugares determinados por - el patrón para tal efecto.

Esas determinaciones son necesariamente aplicadas con todo rigor, y el hecho de eludirlas en cualquier forma - contravendrá una disposición de carácter legal haciéndose - acreedor el incumplido, a las sanciones que el ordenamiento jurídico para tal efecto establece.

Sin lugar a duda estas disposiciones prohibitivas y de carácter imperativo, implican necesariamente la idea - de que el trabajador es un ser libre que contrata con uno - de sus derechos congénitos como lo es el libre albedrío en relación con el patrón, suscribiéndose el trabajador sola- mente al hecho mismo de la prestación de sus servicios, por lo que la figura mencionada del sistema inglés relativa al pago del salario en cualquiera de sus facetas, constituye - una rémora y una limitación a la libertad del trabajador.

Cuando se violan las disposiciones que implican - la prohibición de revivir o establecer las tiendas de raya, dispone la legislación laboral anterior a la vigente en su - artículo 89 que cuando un patrón paga el salario con mercancías, vales, fichas o cualquiera otro signo representativo con que se pretenda suplir la moneda será castigado penal- mente.

Esta disposición del código laboral anterior al vigente, no resolvía de una manera explícita la problemática planteada, aunque en sus artículos prohíbe el pago de -- salarios en alguna otra forma que no sea en moneda de curso legal, pero omite los resultados que puedan producirse en - virtud de tal violación.

Al recurrir a los principios generales del dere- cho, nos encontramos que por el lado del patrón existe la - obligación de exigirle de pagar la retribución convenida -- con el trabajador en efectivo, siéndole el vedado hacerlo - con cualquier otro objeto o forma de la mencionada anterior mente, y el Código Civil en su artículo 80., establece que

los actos que se ejecuten contra las disposiciones de Leyes Prohibitivas o de Interés Público serán nulos, de tal manera que si el patrón efectúa el pago en contraposición con lo dispuesto en la Ley que rige las relaciones contractuales del trabajador, este pago del salario devengado por el trabajador estará afectado de nulidad absoluta, puesto que se ha efectuado infringiendo una ley prohibitiva como lo es el artículo 123 constitucional fracción X, que prohíbe el pago efectuado en mercancías, vales o con mercaderías.

Sin embargo de todo esto deducimos que si bien el pago hecho por el empresario con relación al sistema inglés a que hemos hecho alusión está afectado de nulidad absoluta no produce la nulidad de las relaciones de trabajo, por lo que el obrero tiene el derecho de exigir que se le cubra la retribución convenida por la prestación de sus servicios.

El salario mínimo debe pagarse siempre en efectivo, por lo que las exclusiones consignadas en la ley referentes al servicio doméstico y al hecho de que se pueda reducir el salario del campo por las prestaciones secundarias que se le proporcionan al trabajador del campo, comulgan con lo dispuesto por lo que establecía el artículo 100 de la anterior Ley Federal del Trabajo que nos dice que el salario mínimo no podrá ser objeto de compensación o descuento, pero es evidente que el pago del salario mínimo en especie o en habitación sería una forma de compensación, sin embargo la ley es clara y preisa al manifestar su decisión de que el salario mínimo sea la cantidad fijada y en efectivo que el trabajador perciba, para que pueda disponer de ella como mejor le conviniera.

Sin duda alguna, el patrimonio familiar se destaca principalmente en la relación contractual del trabajador y del patrón, ya que este está íntimamente ligado al ingreso que el trabajador percibe por la prestación de sus servicios, y que este patrimonio lo forma el trabajador con su fuente principal de ingresos como lo ha constituido siempre su salario.

Es de capital importancia para la vida económica del país este concepto del patrimonio del obrero, en cuanto se refiere a sus relaciones dentro de la familia misma, que los constituyentes establecieron en el artículo 123 en su fracción XXVIII, "Las leyes determinarán los bienes que ---

constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

La legislación civil actual obedeciendo esta disposición imperativa constitucional, establece en su artículo 723 que: "Son objeto del patrimonio de la familia; I.- La casa habitación de la familia; II.- En algunos casos una parcela cultivable".

La Constitución y la Ley Reglamentaria, es decir, la que reglamenta el artículo 123, en sus preceptos imperativos ordenan o prohíben aquello que vaya en detrimento del trabajador, y son marcadamente amparativas del salario del mismo, y esto obedece a que consideran que el trabajador es siempre y con ello la importancia que tiene el salario, un jefe de familia, y que además esta es el fundamento de la sociedad de un país y que conforme sea el trabajador y que con el producto de ingresos considera que el salario es la fuente de este, el trabajador adquiere los bienes necesarios conforme sea su ingreso para hacer de su hogar lo mejor que permita, de lo anterior debemos concluir que si los bienes que el trabajador adquiere para su familia, se traducen en necesidades y sobre todo las de su familia, la ley, al proteger el mejoramiento y amparar también establece disposiciones para asegurar y amparar estos bienes del trabajador que constituyen su patrimonio.

De esta manera, el legislador ha querido demostrar que al proteger al trabajador en todos los aspectos posibles, ha otorgado y otorga a la familia del trabajador una garantía y una seguridad mas que se reflejan en una estabilidad familiar, por una parte que se refleja en la familia del trabajador, es decir que el trabajador está conciente de que el legislador vela por sus intereses familiares, y una seguridad para él mismo y su familia que se traducen en que estos están concientes y con la certeza mas absoluta que lo que forma su patrimonio está a salvo de fenecer para ellos pasando a ser propiedad de otra u otras personas por las deudas que pudiera en un momento dado contraer el jefe de familia.

## PROTECCION DE EXIGIR A LOS FAMILIARES LAS DEUDAS DEL TRABAJADOR.

La Constitución Mexicana en su artículo 123, frac. XXIV, establece que "De las deudas contraídas por los trabajadores en favor de sus patrones, de sus asociados, familiares o dependientes, solo será responsable el mismo trabajador y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia ni serán exigibles, dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes".

El constituyente de 17 estableció una prohibición a una costumbre nefasta para la clase obrera producto de la época del porfirismo, donde se había llegado a establecer la costumbre de que las deudas que un trabajador tenía con el patrón, se hacía responsable de ellas a los demás miembros de la familia y en particular a sus descendientes varones, que en muchos casos quedaban en calidad de esclavos de determinado hacendado, ya que deberían permanecer con él hasta liquidar el adeudo del padre.

Motivo por el cual una vez triunfante la revolución mexicana, el constituyente de Querétaro quiso dejar asentado que uno de los cauces principales por donde se proyectaran estos triunfos logrados por la clase económicamente débil fuese la protección dada a la misma.

## PROHIBICION E EFECTUAR COMPENSACIONES CON LOS SALARIOS DE LOS TRABAJADORES.

Como una modalidad mas a la protección del salario de los trabajadores, nuestra ley de una manera categórica prohíbe según el mandato constitucional, que el salario del trabajador pueda ser objeto de compensación.

Nuestra Carta Magna en la fracción VIII del artículo 123, establece que: "El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento", como hemos visto, esta disposición del constituyente obedeció a la necesidad de resguardar el salario mínimo entendido este como el mínimo nivel de vida que pueda tener un hombre para llevar --

BIBLIOTECA CENTRAL

U. N. A. M.

una vida que pueda ser congruente con su calidad de tal, -- por lo que se cuidó de proteger este salario mínimo dispo-- niendo y elevando a la categoría de constitucional esta pro-- tección al salario mínimo del trabajador, prohibiendo cate-- góricamente y constitucionalmente que el salario mínimo del trabajador pudiera ser objeto de descuento.

La ley reglamentaria del 123 constitucional, ---- mas allá que la propia Constitución, ya que la prohibición que esta establece respecto de que está vedada cualquier -- compensación al salario del trabajador, no se concreta sola-- mente al salario mínimo, y al efecto establece la Ley Fede-- ral del Trabajo vigente en su artículo 105: "El salario de -- los trabajadores no será objeto de compensación alguna".

De esta manera, el legislador actual al elaborar la nueva ley tomó en cuenta las exigencias de la época ac-- tual, y las múltiples modalidades que la era moderna impone en las relaciones interhumanas, y por tal motivo para corre-- gir los abusos que se desprendían o mejor dicho eran conse-- cuencia de lo dispuesto por nuestra Carta Magna, que cir--- cunscribía sólo al salario mínimo la prohibición estableci-- da de no poder efectuar compensaciones de ninguna especie -- con el salario del trabajador.

Nuestra legislación vigente a efecto de proteger aún mas al salario del trabajador, establece que el patrón no está facultado para reducirle el salario fuera de las -- disposiciones establecidas por la Ley de la Materia, o le-- yes reglamentarias del artículo 123 constitucional.

Para dicha protección al salario, los legislado-- res han establecido que al obrero cuando se le haya reduci-- do sin causa prevista en la ley su salario por parte del -- patrón, tiene el derecho de reclamar el pago del salario -- que se le descontó, o bien la facultad de rescindir el con-- trato por causa imputable al patrón y con la indemnización correspondiente.

Por tal motivo, la Ley Federal del Trabajo vigen-- te, en su artículo 51 dispone que: "Son causas de rescisión de la relación individual del trabajo, sin responsabilidad para el trabajador: IV.- Reducir el patrón el salario del -- trabajador".

una vida que pueda ser congruente con su calidad de tal, -- por lo que se cuidó de proteger este salario mínimo disponiendo y elevando a la categoría de constitucional esta protección al salario mínimo del trabajador, prohibiendo categóricamente y constitucionalmente que el salario mínimo del trabajador pudiera ser objeto de descuento.

La ley reglamentaria del 123 constitucional, ---- mas allá que la propia Constitución, ya que la prohibición que esta establece respecto de que está vedada cualquier -- compensación al salario del trabajador, no se concreta solamente al salario mínimo, y al efecto establece la Ley Federal del Trabajo vigente en su artículo 105: "El salario de los trabajadores no será objeto de compensación alguna".

De esta manera, el legislador actual al elaborar la nueva ley tomó en cuenta las exigencias de la época actual, y las múltiples modalidades que la era moderna impone en las relaciones interhumanas, y por tal motivo para corregir los abusos que se desprendían o mejor dicho eran consecuencia de lo dispuesto por nuestra Carta Magna, que circunscribía sólo al salario mínimo la prohibición establecida de no poder efectuar compensaciones de ninguna especie con el salario del trabajador.

Nuestra legislación vigente a efecto de proteger aún mas al salario del trabajador, establece que el patrón no está facultado para reducirle el salario fuera de las -- disposiciones establecidas por la Ley de la Materia, o leyes reglamentarias del artículo 123 constitucional.

Para dicha protección al salario, los legisladores han establecido que al obrero cuando se le haya reducido sin causa prevista en la ley su salario por parte del -- patrón, tiene el derecho de reclamar el pago del salario -- que se le descontó, o bien la facultad de rescindir el contrato por causa imputable al patrón y con la indemnización correspondiente.

Por tal motivo, la Ley Federal del Trabajo vigente, en su artículo 51 dispone que: "Son causas de rescisión de la relación individual del trabajo, sin responsabilidad para el trabajador: IV.- Reducir el patrón el salario del -- trabajador".

De esta manera resulta que el obrero a quien sin su consentimiento se le hubiese reducido el salario, tiene la facultad de rescindir el contrato teniendo el derecho -- a la indemnización correspondiente, o bien tiene la facultad de exigirle al patrón el pago complementario de lo que le hubiese descontado de su salario.

#### PROHIBICION DE HACER COLECTAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO.

El artículo 133 de nuestra ley laboral vigente -- dispone a este respecto que: "Queda prohibido a los patronos: VI.- Hacer o autorizar colectas o suscripciones en los establecimientos y lugares de trabajo".

Esta prohibición impuesta por la ley tiene por -- objeto garantizar la máxima seguridad del salario del trabajador contra cualquier abuso del patrón, y esta disposición se basa en la defensa del trabajador para librarlo de cualquier coacción del patrón de la índole prohibida por la ley se pudiera aprovechar para esquilmar el ya exiguo salario del trabajador.

#### PROTECCION A LOS FAMILIARES DEL TRABAJADOR FALLECIDO.

La ley aún prevé las consecuencias que pudieran derivarse de la muerte de un trabajador en las relaciones familiares, y en este aspecto el legislador no solo tiende su protección a la familia del trabajador y a este de manera concreta cuando el obrero vive, sino que extiende esta -- protección a la familia del trabajador aún después de que -- este haya fallecido, y sin duda alguna estas disposiciones son una reminiscencia de la época pasada, y el legislador -- ha recogido las experiencias amargas para el obrero de los tiempos del hacendado del porfiriato, época en la cual, si el obrero, llamémosle así al esclavo del hacendado, que con trajera deudas con el patrón que eran inevitables dada la -- obligación del trabajador de adquirir lo necesario para su subsistencia en las tiendas de raya establecidas por los -- patronos, a la muerte de estos, la deuda no se extinguía -- sino que cobraba vigor y aumentaba, quedando los hijos en -- deudados de por vida, y así sucesivamente la deuda se trans -- mitía cada vez en mayor cuantía.

Nuestra doctrina mexicana, ha sostenido que las deudas de una empresa a favor del trabajador fallecido deberían pasar a formar parte de la herencia del mismo, y que por lo mismo debería abrirse la sucesión para que una vez abierta esta se nombrara el albacea, para que este con las características que la ley confiere a su cargo, fuese quien tuviera la facultad para reclamar dicha deuda en favor del caudal hereditario.

Sin embargo, el legislador actual se percató de que la doctrina sustentada por la mayoría de los tratadistas mexicanos no beneficiaba en mucho a la familia del trabajador, puesto que esta con las carencias económicas que siempre han hermanado con su clase social económicamente débil, carecía de los medios necesarios para solventar las necesidades que con motivo no solo de la muerte del trabajador sino durante su enfermedad le era necesario sufragar, y en virtud de lo sostenido por la doctrina mexicana, tenía que esperarse a que se abriera la sucesión con todos los trámites necesarios del caso que siempre retardaban la urgente necesidad de satisfacer de inmediato sus necesidades económicas, incluso había familias que ni siquiera podían solventar por sí mismas los gastos del sepelio del trabajador fallecido.

Además, las cantidades que se le adeudaban al trabajador por parte de la empresa eran tan exiguas dado los bajos salarios que este ha percibido, que por sí solas no alcanzaban a cubrir los gastos que se originan con la apertura de un juicio sucesorio, quedando por virtud de la doctrina mexicana la familia del trabajador fallecido perjudicada en ambos aspectos, es decir, que no podía acudir ante la empresa a reclamar lo adeudado al obrero, y por otra parte se veía su familia en la penosa necesidad de pedir dinero prestado para poder solventar los gastos necesarios de la enfermedad del obrero, y sin poder contar con el dinero suficiente para cubrir los gastos del sepelio, eso por una parte, y por otra, la familia se veía obligada con las consiguientes penurias para ella, a esperarse hasta que se abriese el juicio de intestado para que nombrado el albacea, pudiera este avocarse a lograr que se le pagase a la familia del trabajador fallecido lo que la empresa le adeudara.

Ante los inconvenientes para el obrero que estas disposiciones le causaban, nuestra legislación se avocó al problema, y como siempre ha sustentado la idea de protección al trabajador en todos los aspectos posibles, la Supre

ma Corte de Justicia de la Nación determinó en su Jurisprudencia que " La familia del trabajador, esto es cualquier---ra de sus familiares pueden ejercitar directamente, las acciones que correspondían al obrero, sin la necesidad de ir al juicio sucesorio, en virtud, de que, nos expone la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el salario por ser la --fuente principal de ingresos de un trabajador, tiene este --carácter alimenticio, por lo que debe ser liquidado sin demora, y en este caso, a la familia del trabajador fallecido.

## CAPITULO CUARTO.

### EL SALARIO A LA LUZ DE LA LEGISLACION MEXICANA.

#### A.- ANTECEDENTES LEGALES.

El salario en nuestra legislación mexicana, siempre se ha conceptuado como una retribución debida por el patrón al trabajador en pago de sus servicios, en tal virtud, nuestra ley anterior nos daba una definición del salario, - es decir entendía al salario al definir que debía entenderse por contrato individual de trabajo, como una retribución convenida, mediante la prestación de un servicio personal.- Artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo abrogada.

La legislación mexicana en materia laboral, siempre se ha manifestado por una clara protección hacia el trabajador, y en tal virtud siempre ha tendido a la protección de este en todos sus aspectos.

Uno de los principales aspectos por los que la -- legislación mexicana se ha manifestado a favor del trabajador en sus relaciones obrero-patronales, ha sido sin duda -- alguna el que se refiere al salario que el trabajador percibe a cambio de su trabajo, y esta decidida protección al -- salario del trabajador se debe a la idea que a través de -- sus disposiciones legislativas ha tenido del salario, entendido este como una retribución debida al trabajador a cambio de la prestación de un servicio, ya que el salario es y ha sido siempre y así lo ha entendido nuestra legislación, la principal fuente de ingresos de un trabajador, y gracias a la importancia que este reviste para la vida inter-humana y a través de ella la concretización de los ideales, ya no solo de una clase social sino la de todo el país.

El estado a través de las diversas etapas por la que ha pasado la vida político-social de nuestro país, ---- siempre se ha preocupado porque al obrero se le considere un ente social con todas las ventajas que le da su ciudadanía en un país como el nuestro, que se le reconozcan sus derechos que le son congénitos y que se considere un deber para el estado el velar porque el reconocimiento de los derechos del obrero sean cumplidos, y se hagan valer ante la clase -- social representante del capital.

Es de advertir que los avances conseguidos por la clase obrera, en cuanto a la fijación de normas que siendo constitucionales y las que reglamentan los preceptos de esta en favor de la clase obrera, se adecuaron a las necesidades cambiantes y circunstanciales por las que ha atravesado nuestra Patria, y en esta forma, proteger al obrero contra los abusos sin fin del capital, sufrieron un estancamiento y un serio retroceso en la larga etapa del porfirismo, que siendo preponderantemente popular el movimiento que lo llevara al poder, movimiento en el que las clases sociales desprotegidas y económicamente débiles lo respaldaron en el movimiento social del llamado "Plan de Tuxtepec", su régimen se distinguió por ser eminentemente burgués elevando aún mas a la clase privilegiada a costa de la sangre del pueblo.

Durante el porfiriato, estos avances que había -- tenido la clase obrera en el reconocimiento de sus derechos connaturales y en el respeto a ese derecho, aunado a un trato mas equitativo y el que mas le asemejara a su calidad de persona se estancaron, y aún más, retrocedieron lamentablemente ya que se revivió la antigua etapa de la época romana que había institucionalizado la esclavitud.

Encontramos como antecedentes legislativos respecto al reconocimiento del salario como a una retribución debida al trabajador, por la prestación de un servicio, en el pensamiento del constituyente de 1857, pensamiento que encontró su concretización en la Constitución de ese año, - Carta Magna que entre sus páginas consagró y elevó a la categoría de Ley Máxima, los Derechos del Hombre, y en cada uno de sus artículos estableció el carácter particular de quienes la informaron con sus ideas y la conformaron con la realidad de su tiempo.

Este carácter que le imprimieron a la Carta Magna, fué netamente liberal, y estableció el sello individual del liberalismo, concepto o filosofía que lo llevó a la conclusión equívoca de que la libertad que debía imperar en las leyes económicas debería ser absoluta, sin la intervención mínima del estado para poder conjugar de una manera más eficaz ese juego económico, para poder hacer mas equitativas las leyes económicas sin dejar en estado de indefensión a la clase económicamente debil.

Sin embargo, ante la corriente individualista de

los constituyentes de 57, las ideas de dos célebres constituyentes y destacados el uno jurisconsulto y el otro periodista y escritor, Ignacio Vallarta, e Ignacio Ramírez "El Nigromante", manifestaron con claridad sus ideas y apreciaron con mas exactitud el problema planteado, y establecieron que el verdadero problema social consistía en poder emancipar a los obreros o jornaleros como se les denominaba por aquel tiempo de los capitalistas, y para tal efecto señalaban una solución.

Plantearon con exactitud el problema predominante, o sea, para poder facilitar al obrero el camino hacia el mejoramiento de sus relaciones obrero-patronales, necesitaba el estado roturar la tierra para que esta fuese más apta para que el obrero desarrollara sus ideales y se abriese el camino para la consecución de los mismos, y este problema se reducía según lo manifestado por los constituyentes antes señalados, a que se tendría que emancipar al obrero del capitalista, ahora bien, se había planteado con exactitud el problema pero no la solución al mismo, y para encontrar tal solución, El Nigromante y Vallarta coincidieron en señalar que la solución estribaba en poder convertir el trabajo en capital.

De esta manera al convertir el trabajo en capital, existía para el jornalero apoyado en principios de justicia no solamente el pago del salario que le conviniera a su subsistencia, sino el derecho a poder dividir en forma proporcional con el empresario todas las ganancias que este obtuviese.

Este sistema liberal imperante en esta época que dió vida a la Constitución de 57 partía de una base falsa, como lo era el considerar en un estado económico de igualdad a poseedores y desposeídos, y además al incrementarse la industria en los últimos años del siglo XIX, la situación de los asalariados fué cada día más injusta como consecuencia que este sistema implicaba, al dejar contratar libremente a las partes cuando solo una de ellas la capitalista, podía imponer condiciones absurdas y unilaterales que la otra parte, la obrera, se veía en la obligación de aceptar por no quedarle otro camino para escoger una situación mejor.

Ante la gravedad cada vez mas insoportable de la situación que imperaba en las clases debiles proletarias, el obrero empezó a objetivizar estos anhelos por alcanzar el reconocimiento de sus derechos, anhelo que los condujo al primer hecho social de esta índole en América, hecho -- donde confluyeron todos sus esfuerzos por librarse de una situación caótica llena de miseria que les era insoportable, de esta manera, los obreros concibieron el derecho a pedir del empresario el reconocimiento de ciertas situaciones deprimentes y miserables para sus vidas y las de sus familiares, y todos ellos conjuntamente suscribieron un -- pliego en el que se le pedía al patrón el mejoramiento de las relaciones individuales de trabajo en todos los aspectos de esta relación, y en caso omiso por parte de la empresa amenazaron con irse a la huelga.

El empresario sabedor de que el gobierno lo respaldaba, hizo caso omiso de las peticiones de los obreros de Cananea y Rio Blanco, que como legítima defensa a sus derechos se declararon en huelga, dando por resultado que el gobierno porfirista interviniera matando a la mayoría de los obreros y encarcelando a los sobrevivientes.

No obstante estos hechos sangrientos, los liberales dolidos de la situación miserable de sus conciudadanos se lanzaron de nuevo a la lucha de sus ideales, y por tal motivo, el prestigiado liberal y vanguardia del periodismo que luchó incansablemente contra la dictadura porfiriana, y por la realización de hechos concretos que dignificaran un poco y mejoraran la vida del obrero, Ricardo Flores Magón, lanzó un Manifiesto a la Nación libre de su época, en el que de una manera valiente y generosa, lanzaba un programa de trabajo que se ocupara de reglamentar las relaciones de los obreros y campesinos, en relación con patrones y hacendados.

En este programa se señalaban los derechos que deberían gozar los obreros y los campesinos para poder dignificar sus vidas.

Sin embargo, el Derecho Mexicano del Trabajo nace a raíz de la revolución mexicana, informado por todos aquellos que previeron que el único cauce para acabar con una situación miserable que minaba la vida de ellos mismos y

bajar mas de nueve horas. b) Descanso semanal.- El artículo tercero impuso el descanso obligatorio en los domingos y días de fiesta Nacional. c) Fijación del salario mínimo.- El artículo quinto fijaba en un peso el salario mínimo que debían percibir los trabajadores pudiendose pagar el salario por día, semana o más. El pago del salario debía hacerse en moneda nacional. El artículo sexto ordenaba que cuando el obrero viviera en las haciendas, fábricas o talleres, estando bajo la dependencia inmediata de los patrones, además del salario, debería de recibir la alimentación. El artículo catorce establecía la prohibición de tiendas de raya. Esta ley fijó asimismo las bases de la Previsión Social, Enseñanza, Inspección del trabajo, Tribunales del trabajo, protección en casos de riezos profesionales, etc.

El 6 de octubre de 1915, se promulgó por Agustín Millán, la primera Ley del Estado de Veracruz sobre Asociaciones Profesionales. La que manifestaba en sus considerandos: "Para formar y fomentar la capacidad cívica de cada proletario, es indispensable despertar la conciencia de su propia personalidad, así, como su interés económico. Para lograr esto, los trabajadores deben asociarse y poder así gozar de los beneficios de su trabajo y realizar las promesas de la revolución. Ninguna ley hasta ahora ha impartido la debida protección a las sociedades obreras, como lo hace con las sociedades capitalistas".

Esta ley fué de extraordinaria importancia, ya que en México no estaban prohibidas las asociaciones profesionales, tampoco estaban autorizadas por leyes, lo que permitió que durante la época del Porfirismo fueran perseguidas por los tribunales, bajo el pretexto de que cometían los delitos de ataques a la libertad del comercio o industria, y a las garantías individuales.

El 11 de diciembre de 1915, en el Estado de Yucatán, se promulgó la Ley del Trabajo, en la que se reconocía y se daba protección a algunos de los principales derechos de los trabajadores. Por lo que respecta al salario mínimo, los artículos 84 y 85 manifestaban:

Artículo 84.- El criterio para fijar el salario -

mínimo debería ser lo que necesite un individuo de capacidad productiva media, para vivir con su familia y tener ciertas comodidades en alimentación, casa y vestido, dada su condición social, debiendo además de estar en circunstancias de practicar las necesarias relaciones sociales que el hombre necesita para elevar su espíritu".

Artículo 85.- Se deberá tener presente que no se trata del salario para sostener la situación actual del trabajo, sino del que se necesita para colocarle en condición mejor en la que ha vivido hasta ahora.

La legislación laboral anterior a la vigente, con gruente con la trayectoria liberal y proteccionista de nuestras leyes en lo que respecta a la regulación de las relaciones obrero-patronales, establece y reconoce al obrero como un ser humano conciente de sus derechos, y considera que la retribución que percibe o que tiene derecho a percibir por la prestación de sus servicios es lo que constituye su salario, y que este por se la fuente principal de ingresos de que dispone el trabajador y considerándolo como jefe de familia, es de primordial importancia proteger este salario contra todas las posibles eventualidades que traten de alguna manera de disminuirlo, alterarlo o nulificarlo.

La legislación laboral anterior consideraba y así lo establecía en su artículo 84, que el salario es: "La retribución convenida que debe pagar el patrón al trabajador, por virtud del contrato de trabajo".

Es evidente que el salario no solamente se integra o consiste únicamente en una cantidad de dinero, ya que la Jurisprudencia de la Corte manifiesta que el salario se integra también con todas las ventajas económicas establecidas en el contrato en favor del obrero.

Nuestra legislación establecía también el principio de la igualdad de salarios, es decir, a trabajo igual -corresponde salario igual, y así lo disponía el artículo -- 86 de la abrogada ley laboral quien tiene un carácter enunciativo al enumerar las prestaciones complementarias que integran el salario.

Nuestra ley laboral anterior establecía dos clases de prestaciones en favor del trabajador, las primeras llamadas prestaciones de base, o sea, son las prestaciones que periódicamente se le deben pagar al trabajador en dinero, en efectivo por la prestación de sus servicios; y las segundas son las llamadas prestaciones complementarias, y estas son las que enumera el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo abrogada.

Sin embargo, la determinación total del salario de un trabajador se encuentra determinada o debemos buscarla ya determinada en los contratos colectivos de trabajo, o en los documentos en los que consten las condiciones para la prestación de los servicios.

El artículo 86 establecía: "Para fijar el importe del salario, en cada clase de trabajo, se tendrá en cuenta la cantidad y calidad del mismo, entendiéndose que para trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendido en este tanto los pagos hechos por cuota diaria como las gratificaciones, percepciones, habitaciones y cualquier otra cantidad que sea entregada a un trabajador a cambio de su labor ordinaria, sin que se puedan establecer diferencias por consideración de edad, sexo o nacionalidad".

De la redacción del artículo anterior podemos establecer que del mismo se derivan varios principios generales respecto de lo que informa al salario.

El primero de estos principios deriva de las prestaciones complementarias a que hemos hecho referencia y es el siguiente: el que toda prestación complementaria ofrecida al trabajador cualquiera que sea el nombre dado a esta prestación, crea un derecho en favor del trabajador.

El segundo de los principios regidores de esta materia consiste en que, toda ventaja económica dada al trabajador a cambio de su labor ordinaria en forma periódica, pasa a formar parte del salario.

O sea que al trabajador debe cubrirsele todo aque

llo que reciba a cambio de su labor ordinaria, y solamente esas son las que forman parte de su salario, y no aquellas que puedan concederse al trabajador que le son indispensables para el desarrollo de su trabajo.

Se planteó en las legislaciones modernas el carácter que tiene la propina que se da en los hoteles, restaurantes, etc., en virtud de dilucidar si tiene el carácter de salario o se queda fuera de esa denominación, a este respecto nuestro derecho laboral en su ley abrogada, establece en la interpretación del artículo 86 que la propina es una prestación complementaria y por lo tanto, sí forma parte del salario de un trabajador.

Respecto de las asignaciones familiares, estas constituyen un subsidio que los patronos dan a los trabajadores por el hecho social del nacimiento de sus hijos; y que perdura en tanto que los hijos no lleguen a una edad determinada, o bien mientras no terminen la educación primaria obligatoria.

De lo que podemos concluir que el subsidio familiar, o más claramente las asignaciones familiares, no constituyen de ningún modo parte del salario del trabajador.

Y no puede catalogarse como algo que informe al salario ya que no reviste las características de uniformidad no obligatoriedad para el patrón o empresa; si podemos afirmar sin embargo, que estas asignaciones familiares constituyen una ayuda económica que el empresario otorga al trabajador.

Así por su propia naturaleza, es evidente que solo se puedan catalogar estas asignaciones como un complemento del salario del trabajador, o sea que su finalidad netamente alimenticia las hace ser complemento del salario.

#### EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DEL SALARIO.

El derecho mexicano consigna la obligatoriedad de

este principio, en virtud de que el derecho del trabajo --- protege a la persona del trabajador como algo abstracto, es decir que este principio que nuestra ley abrogada consagraba en su artículo 86, fué el que precisó el alcance que el constituyente de Querétaro estableció en la fracción VII, del artículo 123, exigiendo para que la nivelación del salario fuese procedente, que el trabajo desempeñado, las condiciones del mismo, así como su eficiencia fueran iguales, --- por lo que la Constitución al hablar de trabajo igual está indicando con esto que se refiere a la energía de trabajo --- desarrollada, y no simplemente al empleo o puesto dado al obrero ni a la naturaleza de la función que este va a desempeñar.

Nuestra Ley Federal del Trabajo vigente, establece que el salario "es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo". Artículo 82. Además, --- nuestra legislación actual difiere en varios conceptos con la ley abrogada en cuanto que al referirse al contenido del salario, establece la vigente en su artículo 84 que: "El --- salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entrega al trabajador, por su trabajo".

El artículo 86 de la ley abrogada solo hacía referencia en cuanto a la integración del salario, a que este se integraba con los pagos hechos en efectivo, por cuota --- diaria, gratificaciones, percepciones y habitación; en cambio la nueva legislación establece además que el salario se integra con los ingresos antes mencionados, así como por --- primas, comisiones, prestaciones en especie.

Como podemos colegir, el alcance de la nueva legislación laboral respecto de como se integra el salario es evidente, ya que si bien este artículo es enunciativo, análogo al anterior respecto de las prestaciones que informan el salario, es más extenso y abarca mas prestaciones que --- tiene el trabajador y que se conceptúan como partes informantes del salario.

Este principio de la igualdad del salario lo con-

sagra el artículo 86 de la ley vigente que establece: "A -- trabajo igual desempeñado en puesto, jornada o condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual".

De esta manera, nuestra legislación actual corrigió errores de redacción que padecía la ley anterior, en -- vista de que este principio de igualdad del salario se de-- termina por la eficiencia, el puesto, la jornada y las con-- diciones de trabajo, redacción que no se prestó a dudas o -- críticas como era consecuencia obligada en la redacción de la ley abrogada al referirse a este principio.

#### R.- EL SALARIO EN NUESTRA LEGISLACION LABORAL VI-- GENTE.

El salario en nuestra ley laboral vigente estable -- ce la misma trayectoria de nuestra legislación en materia -- de trabajo desde que determina el concepto de salario tal y como lo conocemos en la actualidad. Por lo que, para la le-- gislación mexicana el concepto de salario siempre ha signi-- ficado una retribución que el trabajador percibe por parte del empresario, a cambio del servicio que el primero le ha -- ya prestado a aquél.

La ley de la materia que entró en vigor el 10. de mayo del año próximo pasado, define al salario en su artícu -- lo 82 de la siguiente forma: "Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

El salario respecto de las formas en que puede fi -- jarse, la ley consagra diversas maneras, entre las cuales -- encontramos las siguientes: la fijación del salario por uni -- dad de tiempo. Esta forma de retribución es aquella en la -- cual el salario se calcula atendiendo al tiempo, o sea a -- una jornada diaria de trabajo o a una semana del mismo, o -- bien al mes de trabajo sin que sea de importancia primor-- dial el resultado de este; por lo tanto no importa el resul -- tado del trabajo efectuado por el obrero para la fijación de su salario, sino lo que interesa es el tiempo trabajado.

Otra de las formas para fijar el salario que cada -- trabajador puede percibir, es la conocida y reglamentada -- por nuestra legislación actual bajo el nombre de salario --

por unidad de obra.

Para fijar el salario por unidad de obra no se toma en consideración las horas de trabajo, en esta modalidad para la fijación del salario, carece de importancia el tiempo de trabajo realizado por el obrero, lo que es importante y se considera es el resultado del trabajo.

En esta forma de la fijación del salario, debe de tomarse en cuenta que la retribución que el trabajador perciba debe ser tal que el número de piezas obtenidas durante ocho horas equivaiga al salario remunerador que corresponda a una prestación de servicios atribuida como salario de tiempo, esto es que deba ser igual al salario mínimo establecido por la ley.

Los trabajadores son siempre adversos a este sistema de fijación del salario por razones obvias, sin embargo en nuestra Industria Textil y Minera si se pudo establecer con mayor exactitud esta fijación del salario, puesto que si en una hora de trabajo un trabajador puede hacer o fabricar un número determinado de piezas, en esa misma hora trabajo puede hacer un número de piezas mayor que el anterior, de esta manera, la tarifa por unidad de obra consecuentemente varía con el número de piezas producido en una unidad de tiempo, ya que si produce diez unidades, obtendrá un salario de diez, pero si produce doce piezas su retribución sería de doce.

La fijación del salario por comisión, consiste en calcular la retribución debida al trabajador, consistente en el porcentaje que este percibe sobre cada una de las operaciones que realiza para la empresa a la que presta sus servicios.

Esta forma de fijación del salario es muy común en los trabajadores llamados agentes de ventas, cuya retribución es correlativa y vá en íntima relación con el porcentaje de ventas obtenidas en un artículo determinado para con la empresa, y esta les hará efectivo su salario según el porcentaje de ventas realizado, por el cual el trabajador recibirá un porcentaje determinado por la empresa y aceptado por el trabajador.

Este salario por comisión es de urgente necesidad

el reglamentarlo, ya que en numerosas ocasiones el porcentaje que la empresa concede al trabajador es la única fuente de sus ingresos sin fijarle un salario base, sin embargo, en otras ocasiones es la empresa la que además del porcentaje señalado al trabajador sobre la realización de operaciones determinadas, establece un salario base aparte del porcentaje establecido.

Por otra parte cuando el trabajador solamente obtiene o percibe como salario el porcentaje establecido sobre la realización de determinadas operaciones, la empresa está obligada a asegurar al trabajador por lo menos una mínima retribución, además de que es necesario señalar un plazo determinado para el pago de estos porcentajes al trabajador, o bien, es necesario establecer y prever las consecuencias que se producirán para el trabajador cuando una empresa desconozca con posterioridad una venta u operación realizada por este, o bien, que la reconozca al principio, pero que después de realizada por el trabajador y aceptada por la empresa esta la desconozca como hecha y aceptada.

La fijación del salario a precio alzado, es el que se determina en los casos en que se utilizan los servicios de una persona por todo el tiempo indispensable para la realización o construcción de una obra, a cambio de los cuales se le paga una cantidad global.

Esta modalidad se aproxima al contrato de obra a precio alzado.

#### INTEGRACION DEL SALARIO.

El artículo 84 establece en nuestra ley laboral vigente, la forma en la que se integra el salario de los trabajadores, estableciendo al respecto: "El salario se integra con los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo".

Además, la participación de las utilidades de la empresa por parte del trabajador forma parte del salario del trabajador, hasta decir que la participación del trabajador en las utilidades de la empresa constituye también una prestación que integra el salario del trabajador.

El artículo 129 de la Ley Federal del Trabajo vigente, establece que solo para los efectos de las indemnizaciones debidas al trabajador, es como se excluye la participación de las utilidades de la empresa por el obrero como parte integrante del salario de este.

El artículo 84, al establecer como se informa el salario, resulta evidente que los legisladores al fijar las diversas percepciones que integran el salario determinaron de una manera enunciativa las percepciones que se deberían catalogar como partes integrantes del salario del trabajador, y sin embargo, dieron margen para la posible existencia de alguna otra percepción económica del trabajador por parte de la empresa, para poder considerarla como parte integrante del salario del obrero.

Es evidente que no necesitamos hacer una disquisición para captar el sentido y alcance de este precepto, ya que su redacción es clara y precisa en cuanto señala las percepciones que recibe el trabajador y que informan su salario.

El artículo 85 de la Ley de la materia señala que: "El salario debe ser remunerador y nunca inferior al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta ley, - para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo, en el salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal que -- para un trabajo normal de una jornada de ocho horas de por resultado el monto del salario mínimo cuando menos".

La ley congruente con las necesidades del trabajador y conciente de los abusos del patrón, ha considerado que cuando el trabajador no esté conforme con la retribución que le ha sido pagada por la empresa en pago de los servicios prestados por este, puede demandar ante la Junta de Conciliación el monto del salario remunerador de sus servicios, y los patrones quedan obligados a pagarle al trabajador el salario mínimo que establece la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

De esta manera se acata una determinación constitucional al establecer la Comisión Nacional de Salarios -- Mínimos cual es el monto de percepciones que un trabajador

percibe por su trabajo adecuándose desde luego a características de lugar.

El artículo 86 de la Ley laboral vigente señala que: "A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada o condiciones de eficiencia también iguales corresponde salario igual".

Aquí se establece el principio de igualdad del salario al que ya hemos hecho referencia; el artículo 87 de la Ley laboral vigente establece que: "Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día 20 de diciembre, equivalente a 15 días de salario por lo menos los que no hayan cumplido el año de servicios tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado".

Esta disposición reglamenta una costumbre que muchas empresas habían establecido consistente en la concepción hecha a los trabajadores de un aguinaldo anual; la ley al reglamentar esta costumbre lo hace imponiendo como mínimo el importe de 15 días de salario; este derecho de otorgar el aguinaldo entró en vigor el 1.º de julio de 1970, por lo que los trabajadores que no gozaban de esta prestación deberán de percibir hasta diciembre de ese mismo año, hasta siete días del importe del salario mas el importe de un medio día, en la inteligencia que después la percepción por concepto de aguinaldo deberá ser como lo establece la ley, a no ser que la empresa por convenio o costumbre establezca como aguinaldo un importe mayor a los quince días que como mínimo señala la Ley de la Materia.

El artículo 88 de nuestra ley vigente establece que: "Los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana, para las personas que desempeñan un trabajo material y de 15 días para los demás trabajadores".

De esta manera nuestros legisladores percatados de las necesidades que apremian a un trabajador ha establecido plazos cortos para el pago de los salarios, ya que resultaría imposible que un trabajador pudiese resolver sus necesidades mas elementales en un período mayor de tiempo que el establecido por la ley de la materia.

El artículo 89 de nuestra ley señala que: "Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

En los casos de salario por unidad de obra, y en general cuando la retribución sea variable, se tomará en cuenta como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta días, según el caso para determinar el salario diario".

En concordancia se debe tomar en cuenta el artículo 129 que excluye del monto de los salarios, el de las percepciones de los trabajadores por concepto de participación de las utilidades, mientras que el pago de horas extras si forma parte del salario; es necesario para efectos procesales precisar la integración del salario o las bases del mismo, en virtud de que el artículo 753, fracción IV, establece que: "La audiencia a que se refiere el artículo anterior se celebrará de conformidad con las normas siguientes: IV.- El actor expondrá su demanda, precisando los puntos petitorios y sus fundamentos. Siempre que se demande el pago de salarios o indemnizaciones, deberá indicarse el monto del salario diario o las bases para fijarlo.....etc.

Esta disposición ya se ha analizado con anterioridad, donde se refiere que se deben fijar bases o bien señalar el salario que perciba el trabajador en una semana o en un mes.

### C.- TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Es importante antes de entrar al estudio del artículo 123 constitucional base de nuestra Legislación Laboral, hablar por la trascendencia que tiene y por la manera en que enfoca a los Derechos de los trabajadores así como por la forma en que se encuentra ligada con el artículo -- 123 de la Constitución, sobre la Teoría difundida por el Dr. Lic. Alberto Trusba Urbina, denominada " Teoría Integral del Derecho del Trabajo ".

De esta Teoría podemos obtener diversos aspectos, siendo el primero el que identifica al Derecho del Trabajo con el Derecho Social, proyectándolo hacia una verdadera divulgación del contenido del artículo 123 constitucional, y anteponiendo a todo el interés social que podemos denominar también interés colectivo.

El Derecho Laboral o Social, contiene las normas básicas que tienen como fin último e inmediato, el dignificar al explotado frente a sus explotadores, o sea, que su finalidad es reivindicar a la oprimida clase proletaria, en contra de la clase capitalista burguesa opresora, lo que se desprende del contenido del artículo 123, ya que esta norma expresa el derecho reivindicatorio del proletariado.

El Derecho del Trabajo desde el punto de vista de la Teoría que comentamos es considerado como un derecho nuevo autónomo, que no se encuadra dentro de la clasificación tradicional de Derecho Público y Derecho Privado, sino que es de un contenido mas amplio, mas humano, es el Derecho de clase, el Derecho Social, que ampara y dignifica a la persona del trabajador.

El Derecho del Trabajo entendiéndolo como Derecho de Clase, por medio de sus normas supremas abarca y compete a todo aquel que presta a otro un servicio mediante el pago de una remuneración, encontrándose por virtud de tal hecho catalogado como trabajador.

Al decir trabajador se dice en forma genérica, comprendiendo a todo aquel sujeto que vende su fuerza de trabajo a cambio de una remuneración la que en términos --

clasiestas se denomina "salario", ya sean obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, etc. " A todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración". Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. O sea que, para la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, no importa la condición que se preste; ya que todos sin excepción una vez que se encuentran catalogados como trabajadores, deben gozar de los beneficios y de los derechos que como tales les corresponden, de acuerdo a lo dispuesto por nuestra Carta Magna de 1917 en su artículo 123.

Como segundo aspecto que obtenemos de esta Teoría, encontramos el reparto por concepto de utilidades a los trabajadores de las empresas o fábricas en que laboran, reparto derivado de que los productos o mercancías elaborados sufren un aumento en valor, por el plus-valor que les agrega la fuerza del trabajo contenido en ellos, por lo que al obtener una parte de esa plusvalía por concepto de reparto de utilidades, el trabajador solo recibe el pago de parte de su trabajo empleado en la elaboración de los diversos productos.

La Teoría Integral, no contiene en forma exclusiva normas reivindicatorias, sino también expone conceptos proteccionistas, los que tienden tal y como su nombre lo indica, a una efectiva protección de la clase trabajadora; no concretándose únicamente a la clase obrero-industrial; sino también a los obreros-agrícolas, ya que unos son sujetos de explotación por parte de los capitalistas, y los otros lo son por parte de los terratenientes.

Manifiesta asimismo, que tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, de la misma forma que las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Poder Judicial Federal, están obligados a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. Considerando por tanto que el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

El artículo 123 constitucional en su fracción --

XVI, entraña un derecho social en favor de los obreros al manifestar que tanto estos como los empresarios, tienen -- el derecho de coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

El propósito de esta fracción es netamente dignificador, ya que protege y tutela al obrero frente al patrón, y asimismo, reivindica a la clase obrera frente a -- los poseedores de los instrumentos de la producción como -- son los capitalistas.

Esto constituye un derecho social, es decir que es la socialización de las Instituciones para un régimen -- mas justo, por lo que observamos que las relaciones del -- Derecho Social, son relaciones de integración, siendo tres -- los elementos que lo componen esencialmente: Individuo, Comunidad y Estado.

Podemos concluir manifestando que la Teoría Integral del Derecho del Trabajo a que nos hemos estado refiriendo, no consiste unicamente en la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 constitucional y de sus leyes reglamentarias, sino que en forma independiente, trata de transformar las estructuras sociales y económicas, -- proyectándose hacia el futuro en defensa siempre de la clase trabajadora.

Por otra parte, pretende forzar los estrechos -- lineamientos de la ley, con el objeto de poder abarcar a -- la sociedad en su sentido mas amplio, tratando de considerarla como a la inmensa porción mayoritaria de gente trabajadora que presta a otros su fuerza de trabajo a cambio -- de un salario.

Considera por último que el verdadero contenido del artículo 123 constitucional no consiste unicamente en normas tutelares y proteccionistas específicas, sino en -- el principio humanista que dignifica al obrero en sus relaciones frente al capitalista, reivindicandole y restituyendole al mismo tiempo, el ejercicio de sus derechos que le son innatos por su condición de ser humano.

D.- ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Para establecer las características que han informado el ideario de los constituyentes de 1917, que tras largas disquisiciones supieron dar vida a los anhelos que proyectaron al pueblo a la concretización de sus ideales y al reconocimiento y respeto por parte de las autoridades y de las clases privilegiadas de sus derechos congénitos, podemos afirmar con la revolución mexicana, que la historia universal nos ha demostrado que el hombre sobre todo el económicamente débil, para alcanzar el reconocimiento de su propia dignidad de persona humana con todos sus derechos naturales ha tenido siempre como único recurso el romper violentamente con las instituciones operantes de un sistema de terminado.

Este rompimiento violento se debe a una serie de irregularidades por parte del Estado, que lo margina en provecho de las clases privilegiadas.

El sistema del individualismo económico que surgió a raíz de la revolución francesa, quien triunfante de sus postulados quiso establecer como una antítesis al sistema anterior que marginaba completamente al individuo de la clase baja de todo derecho; este sistema que constituía la pretendida adecuación de la revolución triunfante y de sus postulados garantizados por la misma, fué posteriormente -- perjudicial al obrero en lugar de causarle los amplios beneficios pretendidos por los idearios de esta.

De aquí que este sistema en el cual el Estado se abstenía de intervenir en las relaciones obrero-patronales, argumentando una libertad desvirtuada en la que el obrero y el empresario pactaban de común acuerdo las condiciones y el pago debido en los contratos de trabajo, esta libertad contractual en lugar de beneficiar al obrero le causaba un perjuicio notorio debido a que, este por sus circunstancias siempre se encontraba a merced del empresario, y contrataba en condiciones desiguales y notoriamente injustas.

Por una parte el obrero se hallaba necesitado de trabajo por las necesidades que lo apremiaban constantemente, y por otro lado, el patrón conociendo las necesidades del trabajador le imponía condiciones pésimas de trabajo, -

jornadas inhumanas y un jornal de hambre, condiciones que el trabajador se veía en la necesidad de aceptar.

Esto dió origen al incremento de los grandes capitalistas que bajo el amparo de esta Escuela se enriquecieron a costa de la vida de los trabajadores, de esta manera se acentuaba el criterio del liberalismo económico en el que el Estado debería de abstenerse de intervenir en las relaciones obrero-patronales, por lo que podemos deducir dentro de este sistema, varias de las causas que en una situación político-económica desvirtuada se evidenciaban.

Una de las principales era el régimen de injusticia implantado por los empresarios, y en el que el Estado no podía intervenir deseoso de llevar adelante los postulados de la Revolución.

En esta época precaria para la clase obrera por virtud de que el sistema implantado por la revolución francesa, que si bien en sus postulados se proyectaba firmemente a la realización de los ideales de la clase trabajadora no comulgaban con la realidad imperante de esa época, además de que hasta las mujeres y los niños pasaron a engrosar las filas de obreros con un trato inhumano y un jornal de hambre, a cambio de trabajos extenuantes que los orillaban a que se les considerara como máquinas de trabajo y no como hombres.

Durante el siglo XIX la lucha de la clase obrera entró en su apogeo, en virtud de que esta al ver que los postulados de la revolución por la que habían ofrendado sus vidas no era idónea con la realidad imperante, surgió un clamor unísono en todos los países, clamor que confluía en la necesidad de que al obrero se le reconociera su calidad de ser humano y como a tal se le tratara, dando lugar a que los sociólogos y economistas mas destacados propusieran diversas soluciones que originaron el nacimiento de varias escuelas económicas que trataron de resolver las soluciones del momento bajo diversos aspectos.

El Derecho del Trabajo aparece en Europa como lógica consecuencia de los factores socio-económicos a que hemos hecho referencia, ya que es el Estado el que se ocupa de recoger, analizar y hacer positiva la doctrina de desta-

cados economistas y juristas, que se preocupaban por encontrar la solución adecuada a las dificultades tangibles de la época.

A finales del siglo XIX, nació el Derecho del Trabajo que en contraposición con lo afirmado por el liberalismo imperante, se disponía a la solución de la problemática planteada a favor de la clase obrera, y como principio establecía el deber que el Estado tenía de intervenir en las relaciones contractuales entre el obrero y el empresario, y que no solo le correspondía al Estado intervenir en esas relaciones solo como una obligación, sino que el Estado tenía también el derecho ineludible de intervenir en las relaciones contractuales obrero-patronales; además tenía el deber y el derecho de proteger a los obreros con leyes que les garantizaran un modo de vivir que fuese en íntima relación con su característica de persona humana.

En México, durante la pesada centuria el derecho del trabajo nunca existió como tal; en la primera mitad de la etapa independiente fueron de aplicación todavía las leyes que en su mayoría eran de una etapa en la que se regía el país por un absolutismo real, entre las leyes que cabe mencionar que eran de aplicación virreynal, debemos comentar a las Leyes de Indias, las Siete Partidas y la Novísima Recopilación, entre las principales.

Sin embargo en esta primera etapa del México independiente, la situación que guardaban los trabajadores se había no solo estacionado sino que por el contrario, esta había empeorado en virtud de las situaciones sociales cambiantes a raíz de una permanente inestabilidad social, política y económica.

La Constitución de 1857, fué el resultado de conjuntar los esfuerzos de la clase trabajadora que proyectó a los constituyentes de 57, a que elevaran a la categoría de constitucionales a la Declaración de los Derechos Humanos, que fijaban los derechos mas elementales de los que gozaba el hombre ante la sociedad y el Estado, facultades que por su propia naturaleza le eran congénitos.

Consagró esta Constitución de manera expresa la libertad de trabajo e industria, destruyendo la institución

de los gremios artesanales y las prohibiciones a los individuos o clases para que ejercieran industrias prohibidas - por la legislación colonial ( sembrar vides, olivos, fabricar instrumentos de labranza, etc. ), acabando también con los monopolios o estancos.

En la Asamblea Constituyente de 1857, entre los destacados constitucionalistas imperó la corriente ideológica de que el sistema que debería regir a la Nación Mexicana debería ser de tipo netamente liberal.

Sin embargo, y a pesar de la corriente liberalista que entrañaba los mismos errores que produjo este sistema en Francia a raíz del triunfo de la revolución y que tan nocivo fué para la clase proletaria, dentro de la Asamblea Constituyente se hicieron oír dos argumentos que por boca de dos egregios constitucionalistas de la época, hicieron notar a la Asamblea el peligro que entrañaba este liberalismo económico con los resultados obviamente nocivos para la clase proletaria.

Estas voces que dentro de la Asamblea Constituyente evidenciaron las injusticias que este régimen social entrañaba, fueron las de Ignacio Vallarta, y la del no menos ilustre, Ignacio Ramírez "El Nigromante".

Ellos manifestaron con conceptos muy elevados para su época, que el verdadero y mas grande de los problemas sociales que aquejaban a la sociedad de su tiempo residía en la emancipación de los jornaleros de los grandes capitales, y para ellos, defensores del obrero y en general de la clase social económicamente débil, la solución al problema residía en convertir en capital al trabajo.

Esta solución como una de las mas justas para poder solucionar la problemática planteada, aseguraba al jornalero no solo su salario debidamente devengado, sino que además un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con el empresario.

Por este motivo, una de las Escuelas surgidas en el afán de disquididir y a la vez solucionar o presentar --

una de las soluciones adecuadas al planteamiento del problema era la Económica, que dentro de sus postulados establecía que el capital en numerario debe producir un rédito como el capital en efectos mercantiles y bienes raíces, sin embargo, los economistas añaden que sin comulgar con las aspiraciones del comunismo, que deben corresponder incuestionablemente y pagarse los réditos que devengue un capital de terminado.

Seguían las voces de Vallarta y de Ramírez dentro del Congreso argumentando que mientras el jornalero siguiera privado de todo fruto de su trabajo, se estaba en contraposición con los preceptos fundamentales que indicaban que la Soberanía de la Nación radicaba en el pueblo, es decir, que sería infructuoso y negativo seguir proclamando la soberanía del pueblo mientras siguiera privando esa situación.

De esta manera tenemos que en el sistema liberal imperante en México, se suponía erróneamente que estaban en un plano de igualdad por una parte los obreros y por la otra los empresarios para contratar libremente, y ya hemos visto que esta situación lejos de mejorar las condiciones de trabajo de los obreros las empeoraba notablemente.

Aunado a esto, la situación a finales del siglo XIX con el auge predominante en grado máximo de la industria vino a empeorar aún más la situación ya precaria de la clase trabajadora; la situación de los asalariados era de una constante miseria e injusticia supuesto que estaban a merced de los empresarios que les exigían un máximo de rendimientos por un mínimo de salario.

Fue esta situación la que desbordó las inquietudes de la clase trabajadora del país, y que por medio de sus necesidades los encausaron a luchar por la defensa de sus intereses, venciendo el temor que la plutocracia de su tiempo les infundía por medio de las armas.

Cabe mencionar que los obreros de Cananea y Río Blanco, fueron los primeros en levantar la voz cansados de las vejaciones de que eran objeto, no para insultar ni herir, ni reclamar algo injusto, sino por el contrario levantaron la voz en pró de sus intereses para lograr que el pa-

trón les reconociese por lo menos su calidad de seres humanos, y de esta manera, fué como elevaron sus protestas a -- la empresa por medio de un pliego de peticiones en las cuales solo pedian un poco de justicia en sus relaciones contractuales, y solo obtuvieron como única respuesta que segaran sus vidas con las bayonetas establecidas para cuidar de los intereses de la burguesía.

Estos hechos sangrientos de Cananea y Río Blanco, fueron los que roturaron la tierra virgen de la clase trabajadora del país, y que con sus vidas allanaron el camino a sus compañeros que con el movimiento social de 1910, reivindicaron sus esfuerzos logrando la conquista del reconocimiento de sus derechos elevandolos a la categoría de Derechos Constitucionales.

Uno de los partidos políticos que en la etapa última del régimen porfirista se destacó por su valentía por enfrentarse al régimen tiránico imperante, y que agrupaba en sus filas la nobleza de hombres valerosos que sin temer por sus vidas supieron señalar los errores de ese régimen autárquico, fué el Partido Liberal, al frente del cual estaba uno de los mas insignes periodistas que nos ha legado la patria, Ricardo Flores Magón.

Flores Magón en el año de 1906, el día 10 de Julio publica un valiente manifiesto en el cual desarrolla un programa de contenido esencialmente justo y popular en beneficio de la clase trabajadora, y que tuvo una resonancia social de tal magnitud como lo era el tema que trataba y la solución equitativa y justa que ofrecía.

En este programa, Flores Magón conocedor a fondo de los problemas de la clase obrera, y sabiendo que solamente había una solución al problema que afectaba hondamente al país, ya que se trataba de la población en general, de la situación tan precaria en que se hallaba sumida, de la riqueza en manos de los extranjeros, de la inícuca explotación del hombre por el hombre, de la cantidad enorme de vidas segadas, y un sin fin de atrocidades e injusticias cometidas por los poderosos bajo la mirada complaciente de un gobierno establecido solo para el servicio de la clase privilegiada, señalaba la necesidad de establecer una legislación del trabajo.

Señalaba los derechos que el obrero y el campesino deberían gozar, para que de esta manera pudieran dignificar sus vidas, este programa al igual que las ideas de destacados liberales de la época no fructificaron al momento, pero sí fueron las que despertaron el letargo en que se hallaba sumido el pueblo mexicano y fueron estas ideas las que abanderaron a la revolución mexicana.

Nuestro Derecho del Trabajo solo aparece al triunfo de la revolución constitucionalista, en virtud de que esta fué la protesta enérgica y justa de los obreros explotados en talleres, de campesinos explotados en las haciendas, ya que estos fueron los que enarbolaron sus derechos y constituyeron el claro triunfo de la revolución mexicana.

Al triunfar la revolución constitucionalista, y en el año de 1914 en la ciudad de Aguascalientes, el día 8 de agosto se establece como un legítimo triunfo de la clase obrera, una jornada de trabajo de solo ocho horas diarias con un descanso semanal, y una tajante prohibición a los empresarios de disminuir por ningún concepto los salarios a los obreros.

En el mismo año, el día 15 de septiembre en la ciudad de San Luis Potosí; el 19 de septiembre en la ciudad de Tlaxcala, y el siete de octubre en Jalisco, las ideas evolucionistas de destacados liberales hacen que se promulguen en estas entidades federativas, algunas disposiciones que reglamentaban varios de los aspectos de las relaciones contractuales obrero-patronales, entre las cuales se contaban la fijación del salario mínimo, la jornada de trabajo, el trabajo de las mujeres, etc.

El día 19 de octubre de 1914, el General Cándido Aguilar expide en el Estado de Veracruz la primera Ley del Trabajo para el mencionado Estado. En ella se establecía y se fijaba el salario mínimo, y la protección en casos de riesgos profesionales; en 1915, aparece en esta población la primera Ley de Asociaciones Profesionales. En Yucatán, se expide en ese mismo año una Ley del Trabajo, que entre otras características establecía los principales derechos de los trabajadores.

Cuando en la ciudad de Querétaro, se discutía el artículo 123 constitucional, Alfonso Cravioto uno de los -- más destacados constituyentes de 1917, expresaba en el seno del Congreso sus ideas que reflejaban la inquietud de sus -- compañeros por elaborar un artículo que no solo comulgara -- con la realidad de la época, sino que previera tiempos posteriores, y garantizara al obrero el máximo de justicia y -- que nunca se encontrase solo e indefenso ante los intereses del capital.

De esta manera, Cravioto expresaba los anhelos de los liberales del Congreso al manifestar "Que el problema -- de los trabajadores, tanto de los obreros, como los campesinos, es uno de los problemas mas hondos, tanto sociales, cõ -- mo económicos y políticos, de los cuales se debe ocupar la Constitución ya que la libertad de los hombres, está en relación con su situación cultural y su situación económica".

Otro de los constituyentes también resaltaba la -- importancia del problema obrero, y evidenciaba con sus i -- deas la urgente necesidad de que este problema necesitaba -- toda la atención debida por parte del Congreso.

Manifestaba este constituyente de apelativos Fernández Martínez, que: "Los que hemos estado al lado de esos seres que trabajan, de esos seres que gastan sus energías, -- su vida para llevar a su hogar un mendrugo, sin que ese men -- drugo alcance siquiera para alimentar a sus hijos, los que hemos visto esos sufrimientos, esas lagrimas, tenemos la -- obligación imprescindible de venir aquí ahora que tenemos -- la oportunidad, a dictar una ley y cristalizar en ella to -- dos los anhelos y todas las esperanzas del pueblo mexicano".

Gracias al esfuerzo creativo de todos aquellos li -- berales que conjuntamente representaban el triunfo del movi -- miento popular, sobre todo de los obreros y campesinos, sur -- gió la primera declaración constitucional de los Derechos -- Sociales de la historia universal.

En virtud de que solamente quedaban marginados de la Constitución los empleados del Estado, una vez que queda -- ron protegidos por la Constitución los obreros y campesinos, en 1938 el Congreso Federal aprobó el Estatuto de los Traba -- jadores al servicio de los Poderes de la Unión.

Además, para elevar a nivel constitucional esta protección de los trabajadores al servicio del Estado, en el año de 1960, el día 21 de octubre, se adicionó el artículo 123 en el apartado "B", donde se establecen los principios rectores de la relación de trabajo entre el Estado y los servidores públicos.

De esta manera, el artículo 123 junto con el 27 de Nuestra Carta Magna, constituyen las mas importantes realizaciones sociales de la revolución mexicana.

Nuestro artículo 123, establece las garantías mas importantes de los trabajadores que informan y conforman nuestra sociedad, estas garantías tienen una categoría constitucional para evitar que se puedan violar a través de leyes ordinarias o medidas administrativas.

Alcanzaron de esta manera una categoría universal y en México una categoría constitucional, las que protegen el trabajo humano por vez primera en México y en el mundo.

El artículo 123 de nuestra Constitución comprende dos partes, la primera en la que se reglamentan las relaciones entre trabajadoras y patrones, y la segunda en la que se refiere a esas mismas relaciones cuando se establecen entre los Poderes de la Unión, o los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales y los servidores públicos.

La Ley reglamentaria de la primera parte es la Ley Federal del Trabajo, y de la segunda es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. De esta manera, encontramos que en la primera parte del artículo 123 de nuestra Constitución, se han reglamentado los siguientes principios: la jornada máxima de trabajo de ocho horas diarias; en este principio encontramos implícito el anhelo de los constitucionalistas de proteger al máximo de sus posibilidades al trabajador, impidiendo que siguiese siendo explotado por el capital aun cuando para ese efecto concurriera la voluntad del trabajador.

No debemos olvidar lo enunciado en capítulos anteriores en los cuales exponíamos que antes de que se reglamentara esta relación contractual del trabajo por parte del

Estado, existía la libre contratación y la ley de la oferta y demanda, circunstancias que conducían a una serie de abusos e injusticias en perjuicio de los trabajadores.

Se previene en la fracción II del artículo 123 -- constitucional, el caso de la existencia del trabajo nocturno, donde se establece la jornada máxima de trabajo de siete horas, lo que obedece a la situación singular del trabajo nocturno.

Las fracciones II, III y V, establecen principios proteccionistas para la mujer y los menores, a los menores de 16 años se les prohíbe dedicarse a labores determinadas -- por ser nocivas y peligrosas a su salud, además esta Ley -- estima que el menor de 14 años no debe efectuar trabajos remunerados, ya que en esa etapa de desarrollo físico y mental, la sociedad está obligada a proteger su crecimiento y desarrollo así como su educación.

Además se establece un trato especial para la mujer antes y después del parto.

La fracción IV, establece que por cada seis días de trabajo el obrero tiene derecho a disfrutar uno de descanso, y la jornada no solo debe comprender como máximo la tercera parte de las horas totales del día, sino que después de un determinado período de trabajo.

Las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI, se refieren a los principios relacionados con el salario y que rigen, la ley además de proteger la integridad física y mental del trabajador, le asegura un pago justo y equitativo suficiente para que tenga una vida decorosa, y que se fiere un salario mínimo y se garantice su entrega, el salario comprende además del pago convenido, todas las ventajas económicas establecidas en el contrato.

La fracción IX, se refiere también a la participación del trabajador en las utilidades de la empresa, ya que como su esfuerzo aumenta el capital, tiene derecho de participar en la proporción que la ley establezca, de las ganancias que el patrón obtenga.

Las fracciones XII y XIII, demuestran el propósito del legislador de proteger a los trabajadores en los diversos aspectos que le son esenciales en la vida, como lo son el hogar, la educación de los hijos, la salud, etc., la capacidad de trabajo de parte del obrero es su único patrimonio, en tal virtud, la ley cuando el trabajador a consecuencias del trabajo sufre un riesgo, una enfermedad o un accidente, responsabiliza esta al patrón y le impone obligaciones respecto del trabajador lesionado, y tiene además el patrón la obligación de compensar el daño sufrido y de evitarlo con medidas preventivas. Las mencionadas fracciones se complementan con lo dispuesto por las XIV y XV del mismo artículo.

La fracción XVI, reconoce el derecho del trabajador y de los patronos para asociarse en legítima defensa de sus respectivos intereses. Ya los obreros desde el siglo pasado luchaban en contra de los que les negaban la facultad de sindicalizarse, puesto que aisladamente no podían luchar contra la enorme fuerza del capital.

A lo largo del siglo pasado y a principios de este, la desigualdad entre obreros y patronos fué altamente notoria y llevada a su máximo grado, siendo perjudicial al obrero esta desigualdad ya que se encontraba inerme ante el capital, por lo que el obrero adquirió una de sus más eficaces garantías sociales contra el capital como lo fué el nacimiento de los sindicatos.

En México, la lucha de los obreros textiles y mineros manifestaron la cruda realidad del obrero solo frente al capital, merced a esto, a principios del siglo nacen y se reglamentan los primeros sindicatos como instrumentos de combate.

Nuestro precepto constitucional que estamos comentando, en sus fracciones XVII, XVIII y XIX, reconoce otras de las armas fundamentales para garantizar sus derechos tanto de los obreros para con el patrón y del patrón para con los obreros, esto es el Derecho de Huelga y el Derecho de Faro. Los derechos que estas fracciones consagran no son absolutos, ya que la ley los reglamenta y los considera existentes solo si reúnen los requisitos que ella misma establece.

El Derecho de Huelga lo mismo que el de Asocia --  
ción Profesional, son conquistas recientes que han sido pro-  
yectadas a la obtención de un trato mas justo para la clase  
obrera.

El poder del patrón quedó así delimitado y limita-  
do en virtud del derecho de Huelga, del mismo modo que el -  
Paro es un derecho de los patronos de suspender el trabajo  
cuando concurren los requisitos que para tal efecto señala  
la propia ley.

Las fracciones XX, XXI y XXXI, se refieren a las  
autoridades que se establecen para dirimir los conflictos -  
surgidos entre el capital y el trabajo; estos tribunales de  
trabajo son distintos e independientes de los del orden co-  
mún, y se clasifican en dos grupos, locales y federales, --  
llamadas Juntas de Conciliación.

Las fracciones XXII a XXVIII, se refieren a las  
medidas protectoras que se adoptaron a favor del trabajador  
tanto en lo que respecta a su salario, como a las condicio-  
nes de contratación con los patronos. Los derechos que esta-  
blece nuestra Carta Magna en este artículo, así como los e-  
nunciados por sus leyes reglamentarias en beneficio de los  
trabajadores, son irrenunciables, aún cuando estos pacten -  
voluntariamente en contra de tales beneficios, cláusulas --  
las cuales se tendrán por no puestas.

En el año de 1943, se crea para reglamentar la --  
fracción XXX del artículo 123, el Instituto Mexicano del --  
Seguro Social mediante una ley publicada el 18 de Enero, --  
cuyo objeto es la protección al trabajador y a su familia, --  
contra las enfermedades, la muerte, la miseria, la incapaci-  
dad para seguir trabajando, etc.

Este ha sido uno de los esfuerzos de la revolución  
Mexicana y de nuestra época en beneficio del trabajador, --  
tanto al de la Ciudad como al del campo, a quienes asegura  
atención médica, jubilaciones, pago de pensiones en caso de  
incapacidad, desempleo o muerte.

El apartado "B" del artículo 123 constitucional,

contiene una reglamentación diversa y rige para el servidor público, la seguridad social de estos trabajadores está a cargo de un organismo especial como lo es el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, el cual se rige por su propia Ley Orgánica, y para el aspecto conflictivo entre los trabajadores al servicio del estado y este, existe el Tribunal Federal de Arbitraje.

## CAPITULO QUINTO.

### EL SALARIO MINIMO GENERAL.

#### A.- SU NATURALEZA Y SU NECESIDAD.- CORRIENTES TEORICAS QUE LO APOYAN Y LAS QUE LO COMBATEN.

Según hemos visto, el salario mínimo en el derecho mexicano tiene como un antecedente remoto, la Ley que para el Estado de Veracruz fué expedida bajo la autoridad del General Cándido Aguilar en el año de 1914. Además debemos señalar que esta fué la primera ley que fijó el salario mínimo para ese Estado, entendiéndose como tal la retribución menor fijada por esta ley que puede recibir un obrero a cambio de su trabajo, y en ningún momento se puede disminuir este, ni tampoco se le puede pagar al obrero una cantidad menor que la establecida por dicha ley, retribución que se fijaba como un nivel económico decoroso para el obrero y debajo del cual este dejaría de llevar una vida humana. Lo anterior se desprende de lo manifestado por los artículos 50. y 60. de la referida ley.

Asimismo existe como antecedente del salario mínimo la Ley que se promulgó en Yucatán en el año de 1915, en la cual se reconocía a dicha institución en sus artículos 84 y 85.

A partir de las anteriores leyes, se conservó y perpetuó uno de los principios que cristalizaron y plasmaron los constituyentes, principio que concretizaba los anhelos de los liberats de la época, o sea el de llevar a cabo la protección debida al obrero elevando a la categoría de norma suprema a una de las más grandes garantías conseguidas tras ímprobos esfuerzos por la clase obrera; la fijación del Salario Mínimo en la Carta Magna de la República Mexicana.

De esta manera el artículo 123 de la Constitución de 1917 consagra definitivamente entre una serie de escritos, la garantía incólume para el obrero de determinar y fijar inamoviblemente para los patrones, un mínimo decoroso de vida económica representado por una retribución tal debajo de la cual el obrero no podría llevar una vida considerada humana.

La fijación del salario mínimo fué muy discutida no solo por los estudiosos de la materia, sino que dió origen al nacimiento de varias corrientes, económicas las unas socio-económicas las otras, unas que impugnaban esta fijación del salario, y otras que apoyaban esta fijación de un mínimo de vida decorosa económicamente para los obreros.

Cabe señalar que para determinar esta trayectoria política del sistema liberal encausada en la defensa de los intereses del obrero, dieron margen a que otro sistema político-social levantara la voz para proclamar que la solución adoptada por tal sistema no era la correcta, sino las que ellos proponían.

Para justificar la existencia del salario mínimo y para impugnar su existencia, diversificaron las opiniones de los sociólogos, jurisconsultos y economistas más destacados, que adheriéndose a una de las corrientes existentes evidenciaban sus mejores argumentos para dar más valor a las tesis sostenidas.

De la corriente ideológica que más destacaba en la época, fué sin lugar a dudas la del liberalismo y el individualismo, esta corriente ideológica que como hemos apuntado con anterioridad formaban escuelas ideológicas, fué la primera en oponerse a la reglamentación por parte de la autoridad del salario mínimo.

El liberalismo económico conjuntamente con el individualismo, nacidos como antítesis del sistema operante en la monarquía francesa y que fuera implantado a raíz del triunfo de los postulados de la revolución francesa, sostenía como tesis socio-económico-política, que el Estado no debería por ningún motivo intervenir en las relaciones contractuales obrero-patronales ya que estas relaciones solo se podían realizar entre particulares, por lo que el Estado tenía la obligación de inhibirse del conocimiento de las relaciones antes mencionadas.

Si la tesis sustentada por la escuela liberal individualista argumentaba la abstención del Estado en las relaciones obrero-patronales, se oponía evidentemente a que el Estado interviniese regulando el salario mínimo, ya que este solo pertenecía a la esfera de los particulares, ya que la regulación de las relaciones económicas solamente les competía a los particulares.

El salario nos sigue argumentando la escuela a la que hacemos mención, está sujeto a leyes económicas de la oferta y la demanda, y como está es una ley de índole natural, luego entonces no depende de la voluntad del hombre ni de la acción del Estado, de esta manera concluye la escuela liberal individualista, resulta que además de ser inútil es ta intervención del Estado para la regulación del salario mínimo, va también en contradicción con los principios científicos de la Economía.

El salario, prosigue la escuela liberal, debe de comulgar con las necesidades de la ley de la oferta y la demanda, y la intervención de las autoridades lejos de beneficiar a la clase obrera le acarrearía un sinnúmero de dificultades.

Además, si al fijarse un determinado salario mínimo este es menor que el que percibe un trabajador, esto producirá la baja de los salarios que este devenga en un momento determinado, y si por el contrario este es mayor que el percibido por el obrero en una determinada empresa, al fijarlo la autoridad y siendo mayor, resulta que haría imposable la producción, además de que el salario mínimo es de naturaleza rígida, esto es obvio, que resulta inconveniente ya que las necesidades del mercado de trabajo varían constantemente y esto es entitético a la naturaleza intrínseca del salario mínimo.

Como consecuencia de esta tesis, la fijación del salario mínimo por la ley nos conduciría a un sistema injusto, en virtud de que se pagaría una misma cantidad por eslarlo a un trabajador soltero que al casado en un evidente plano de desigualdad, ya que no son las mismas necesidades que tiene que satisfacer un obrero casado que un soltero, en esto sería tanto como reglamentar un hecho injusto y desigual.

Además, no solo en este hecho se manifiesta la desigualdad y la injusticia que esta regulación por parte de la autoridad entrañaría, sino también interviene en la capacidad del individuo, por lo que se le estaría pagando igual a un obrero capaz que a otro menos capaz en detrimento de la capacidad de uno de ellos.

Como antítesis a esta tesis planteada por la es-

cuela liberal individualista, que impugnaba la idea y realización de que el Estado regulara el salario y fijara un salario mínimo que obligara a todas las empresas, para garantizarle al obrero un medio de vida económico decoroso, aparece otra escuela que defiende y plantea esta regulación del salario, y la fijación del salario mínimo obligatoriamente impuesto por el Estado al capital.

La Escuela del Socialismo Utópico y la Doctrina Social de la Iglesia.

La escuela del socialismo utópico y la doctrina social de la iglesia, se unifican en cuanto que ambas argumentan la necesidad de que el Estado intervenga en las relaciones obrero-patronales y en la regulación y fijación del salario mínimo por parte de este.

El Papa León XIII, en su Encíclica Rerum Novarum, de la que ya hemos hecho mención en el presente trabajo, -- sostenía el criterio de que el Estado sí debe regular el -- salario, fijando el mínimo de retribución que un obrero debe recibir para seguir viviendo como humano.

En la Encíclica Rerum Novarum, encontramos los -- siguientes argumentos en pro de la fijación del salario mínimo: establece que el trabajo del hombre tiene doble cualidad, ya que en primer lugar este es personal, puesto que el trabajo realizado por el hombre es inherente a su persona y propio de ella, de donde resulta necesario y he aquí la segunda cualidad, lo necesario del trabajo en virtud de que el hombre necesita vivir de su trabajo; ahora bien, no podemos darle primacía a uno de los requisitos ya que estos -- ven unidos íntimamente y guardan entre sí una estrecha relación.

Si se da primacía al primero de ellos nos encontramos con la situación evidentemente cierta de que es justo de que el hombre pacte libremente cualquier clase de salario, pero al tomar en cuenta la segunda característica, es obvio que por medio de una ley, la natural, el hombre -- tiene un deber que es el de existir, y en este caso el obrero quien carece de los medios económicos suficientes, ad-- quiere de su trabajo los medios necesarios e indispensables para subsistir, por lo que es indispensable que exista un -- salario que baste a satisfacer las necesidades del obrero.

Y como antes hemos apuntado, el obrero para poder vivir en comunión íntima con su calidad y dignidad de persona humana, necesita de un medio decoroso económico debajo del cual, su vida lo proyectaría a despojarlo de su carácter de hombre para catalogarlo como inhumano en su forma de vivir.

La escuela económica también abordó el problema planteado y adoptó una solución económica, educiendo para tal efecto una teoría denominada "De la Plusvalía", teoría que sustentaba la idea de que la utilidad del empresario es nada menos que la energía de un trabajo que este solamente detenta, por lo cual debería de fijarse un salario mínimo que invariablemente deberían de recibir los obreros como una retribución al esfuerzo realizado.

De esta manera la escuela económica aunque por -- proyecciones distintas, emanadas de una ideología también -- diversa a la escuela o doctrina social de la Iglesia, defendía la idea de que el Estado debería intervenir en la regulación del salario y fijación del mismo.

Las nascentes doctrinas político-económicas que -- surgieron como contrapartida a las escuelas del liberalismo e individualismo, fueron las del Intervencionismo y la del Socialismo de Estado, se adentraron también en la problemática planteada y dieron sus bases para adoptar una solución al problema planteado.

El intervencionismo entre sus principios sustentaba que la libertad solo existe para el poderoso nunca para el débil, por lo que la libertad del liberalismo que hacía suponer existía en las relaciones contractuales laborales -- solo era una utopía, y que era el Estado al que le correspondía velar por los intereses de los desprotegidos, de los obreros en el caso de las relaciones con los patrones, y de esta manera intervenir para que la clase trabajadora pudiera contratar en un plano mas equitativo con el patrón.

Y por medio de leyes reglamentar en forma equitativa esas relaciones de trabajo, y obligar al patrón al cumplimiento de las disposiciones dictadas para garantizar al obrero que sus derechos no les serían violados y una vida -- un poco mas decorosa, por lo que el Estado estaba no solo facultado sino que tenía la obligación de fijar ese mínimo

de retribución debida al obrero por la realización de su --  
trabajo.

La organización de la producción argumento de la escuela del socialismo del Estado, no solamente le interesa a los particulares, en virtud de que al equilibrio de los factores de la producción mas que a los particulares interesa al Estado, puesto que la economía de un país es la base para el desarrollo y crecimiento de este, por lo cual el Estado debería y estaba obligado a intervenir en esas relaciones laborales entre el capital y el trabajo.

#### B.- SINTESIS DE ESAS DOS TENDENCIAS Y CONSIDERACIONES PERSONALES.

Al establecerse que el salario mínimo consiste en asegurar a los trabajadores un determinado nivel de vida mínimo, debe considerarse que este nivel económico es igual para todas las industrias, aunque es cierto que existen industrias que alcanzan mayores utilidades, de donde se desprende que estas tienen que pagar un salario mas elevado a sus obreros; sin embargo esto no entraña el problema del salario mínimo sino del salario justo, además la argumentación de la escuela liberal de que el Estado debe inhibirse de intervenir en la fijación del salario por contravenir a la ley de la oferta y de la demanda, de que el salario mínimo es rígido, cae por su propio peso en virtud de que esta escuela considera al hombre en un plano de igualdad para que pueda el hombre mismo fijar las bases para sus relaciones contractuales de trabajo, y esto resulta enteramente falso.

Es falsa la argumentación, en virtud de que el hombre no está en un plano de igualdad, basta decir que los hay con capital y los hay sin el, de donde la desigualdad de clases es evidentemente notoria, y si esta desigualdad económica se proyecta al campo de las relaciones de trabajo, es evidente que el obrero y el empresario no contratan en el plano de igualdad que pregonaba la escuela liberal-individualista, ya que por un lado el obrero se encuentra indefenso ante el empresario por la serie de problemas complejos y la mayoría de inmediata solución, problemas latentes que aquejan a su familia y que deben ser resueltos en forma inmediata, y en tal situación se encuentra frente al empresario que si bien no carece de problemas estos no son tan agudos como los del obrero y son menores, en virtud de que cuenta

con los medios económicos suficientes para su inmediata solución, y al celebrarse estas relaciones contractuales, el patrón conociendo las necesidades del obrero y que son de solución inmediata, le impone las condiciones de trabajo -- que se le antojan con un jornal miserable y con jornadas de trabajo extenuantes, y el obrero, al carecer de otros medios para poder solucionar y satisfacer sus problemas y necesidades, se ve obligado a aceptar los contratos de trabajo inhumanos que el empresario le impone.

Concluyendo, esta doctrina resulta viciada desde sus bases por la carencia efectiva del conocimiento de la realidad, por lo que diferimos en todo de la misma y optamos por que el Estado tiene el deber de fijar esa mínima retribución debida al trabajador para que este pueda vivir -- dignamente.

Respecto de la doctrina antitética a esta o sea -- la expuesta por la Doctrina Social de la Iglesia, que sustenta el principio de que el trabajo es esencialmente humano, y de que el obrero al carecer de otros medios económicos suficientes para poder vivir sin trabajar tiene la imperiosa necesidad de hacerlo para poder vivir, y esta obligatoriedad nace del deber que todo hombre tiene de conservar su existencia y la única manera de lograrlo es la de trabajar -- para poder vivir, y el Estado al fijar el salario mínimo lo hace para garantizar al hombre trabajador un ingreso mínimo pero efectivo que esté en armonía con su dignidad de hombre, resultando así que el Estado al fijar este salario como mínimo está garantizando a la vez un ingreso del cual puede -- vivir el hombre, contribuyendo eficazmente al deber que todo hombre tiene de conservar su propia existencia.

Respecto de la Teoría Económica o de la Plusvalía, la cual sustenta que el empresario solo detenta el trabajo y su utilidad radica en la energía de este por lo que se debe fijar un salario mínimo, el que sustenta la presente tesis manifiesta que está en desacuerdo con la misma, no en cuanto al resultado sino en cuanto a sus postulados, en virtud de que como anotamos ya, el trabajo es neta y esencialmente humano e implícitamente contiene la obligación de efectuarlo para poder cumplir con la obligación de conservar la vida, siendo este el único medio que el trabajador tiene para poder conservarla.

Respecto del Intervencionismo, se acepta la teoría

solamente en cuanto implica la intervención del Estado para regular las relaciones de trabajo entre el capital y el trabajo, y también en cuanto a la tesis que sostiene la idea o el principio de que el Estado debe intervenir en la fijación del salario mínimo, pero solamente desde el punto de vista que hemos expuesto anteriormente y no como concluye esta teoría.

### C.- PROTECCION AL SALARIO MINIMO.

En la legislación mexicana, los legisladores actuales se esforzaron por seguir los lineamientos de la ley anterior actualizándolos en algunos aspectos, por lo que se establece en la Ley Federal del Trabajo vigente respecto del salario mínimo lo siguiente:

Nuestra Constitución, al fijar y establecer una de las garantías que salvaguarden un determinado nivel económico mínimo del trabajador elevándolo a la categoría de precepto constitucional, precisó su alcance en la fracción VI del artículo 123 que establece: " El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente atendiendo las condiciones de cada región para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia ".

Así entendemos que el salario mínimo es la cantidad indispensable para la subsistencia del obrero, de su familia, incluyendo la educación de los hijos y el goce de los placeres honestos.

El salario mínimo en nuestro país, tiende a colocar a cada trabajador en un determinado estandar de vida elevándolo de la situación en que actualmente se desenvuelve. De la redacción del artículo 123 en la fracción a que nos hemos referido, encontramos implícita una triple finalidad, la primera es la de asegurar al obrero la satisfacción de sus necesidades vitales, la segunda, la de asegurar la educación de los hijos, y la tercera, la de proporcionar al trabajador y a su familia los placeres honestos a que tiene derecho.

La ley estableció la existencia de un organismo -

especial que fuese quien fijase el salario mínimo que cada trabajador debe de percibir, atendiendo a las regiones diversas que informan nuestra República y a las condiciones y desarrollo del trabajo, este organismo recibe el nombre de " Comisión Nacional de Salarios Mínimos ".

Esta Comisión Nacional de Salarios Mínimos, está regulada y reglamentada por la Ley Federal del Trabajo vigente, que en su artículo 551, establece que debe integrarse por un Presidente que será nombrado por el Presidente de la República (artículo 552), por un consejo de representantes, que se integrará por representantes del gobierno, de igual número de representantes de trabajadores y patronos, (artículo 554), y una Dirección Técnica integrada por un Director nombrado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, y con el número de Asesores técnicos que la propia Secretaría nombre. (artículo 558).

También dependiente de este organismo se crean -- las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos, reguladas por la Ley laboral vigente en sus artículos 564 al 569.

Esta Comisión para fijar el salario mínimo deberá de tomar en cuenta cuáles son las condiciones del medio en que se vive y las nuevas necesidades y de las posibilidades de las industrias.

El salario mínimo se puede dividir y de hecho así lo hace la ley y la doctrina en dos aspectos distintos.

El salario mínimo se divide en salario mínimo ideal y el real, el primero, es el que se refiere a la cantidad mínima para adquirir el nivel deseado por el Estado.

El real sería la suma mínima que atendiendo a las necesidades del trabajador y condiciones de una industria pueda pagarse como tal.

Otra distinción del salario es la que se diversifica, en salario nominal y salario efectivo, el primero es la cantidad de dinero que percibe el trabajador, y el segundo es la suma de objetos que con aquella cantidad puede adquirir el trabajador, por lo que concluimos que el aumento

del salario deberá ser siempre sobre el salario llamado efectivo, ya que resultaría inútil que fuese el nominal si este disminuye su valor adquisitivo en el mercado.

La ley establece una distinción del salario mínimo, el establecido para el campo debe ser diferente del establecido para la ciudad, esta distinción se encuentra justificada en virtud de que las necesidades del campo son menores que las de la ciudad, ya sea en lo que se refiere a las necesidades alimenticias y a los placeres honestos de la familia y a la educación de los hijos.

De esta manera es evidente que el trabajador del campo obtiene una serie de prestaciones que no recibe el de la ciudad, como lo son entre otras, la habitación, medicinas, espacio de terreno para siembra; sin embargo aún cuando el salario del campo sea menor que el de la ciudad, si al fijarse aquél se toman en cuenta las prestaciones mencionadas, el importe de estas prestaciones no podrán descontarse al trabajador, porque sería como hacerle una doble reducción.

El salario mínimo resulta ser evidentemente la cantidad menor que pueda recibir un trabajador a cambio de su labor ordinaria, al trabajador a quien no se le pague el salario mínimo podrá exigir del patrón el pago de las diferencias que no hubieren prescrito.

La fijación del salario mínimo en nuestro derecho entraña sin embargo algunos inconvenientes como son los siguientes: esta fijación de los salarios mínimos se hace por municipios, de lo que resulta que la fijación se encuentra sometida a los vaivenes de la política y que no existen principios técnicos para su aplicación, en virtud de que la división política de la República no coincide con las necesidades económicas, por lo que ocurre que en los municipios limítrofes en que las necesidades de los trabajadores son las mismas y las condiciones de las industrias son iguales o análogas, se señalan diversos salarios mínimos.

Otro inconveniente consiste en el carácter local de la legislación, ya que los Estados con la fijación de los salarios mínimos diversos, y de los municipios entre sí crea una situación injusta para el trabajador y para el Estado mismo.

Estas deficiencias podrían enmendarse solamente -- si existiese un órgano de control que esté por encima de -- las Juntas de Conciliación de los Estados, y permita fijar el salario mínimo de acuerdo con los principios que lo rigen y a la vez que sustituya la fijación del salario por municipios, la determinación por zonas económicas.

El salario mínimo resulta ser la cantidad menor -- que se le pueda pagar a un trabajador, y esto no implica -- que esta institución del salario mínimo compensa la energía desarrollada por el trabajo, es decir, no podrá en ningún -- caso fijarse un salario menor que el establecido por la ley pero el salario mínimo no será necesariamente el que se pague a los trabajadores.

Se previene que para fijar el importe del salario en cada caso, se debe tomar en cuenta la calidad y cantidad del mismo trabajo, resumiendo, se deja a las partes la libertad para fijar el salario que deba señalarse en el contrato de trabajo, pero en ningún caso este puede ser inferior al mínimo establecido por la ley.

A este respecto el artículo 123 constitucional -- en su fracción XXVII, establece que: "Será nula la cláusula que fije un salario que no sea remunerador", de esta fracción emana el principio del salario remunerador que viene a sustituir al principio en desuso del salario justo.

De aquí parte la idea de que el salario mínimo -- sea la cantidad menor que deberá pagarse, sin que esto equi valga a la justa compensación de un servicio recibido.

Por lo que podemos establecer que el salario mínimo que corresponde a los trabajos mas elementales, es la -- remuneración por el trabajo mas simple, de aquí que si esta misma cantidad se paga a un trabajador simple que a un calificado se cometería una notoria injusticia para el técnico; sin embargo el trabajador no calificado tiene derecho al salario mínimo, esto quiere decir que cuando la energía del trabajo sea mayor o se requieran conocimientos especiales, la remuneración deberá ser también mayor, de la misma manera puede decirse que los distintos trabajos de una empresa exigen distintos salarios, y que a medida que el trabajo sea mas técnico debe aumentarse el salario.

El salario remunerador es el mínimo esencialmente variable, ya que depende de la calidad e intensidad del trabajo y de las posibilidades de las empresas.

El salario que se fija en un contrato puede ser remunerador, y sin embargo con el tiempo puede llegar a ser injusto, por lo que será preciso variarlo, ya que esto es una consecuencia de la naturaleza de la relación del trabajo.

Nuestra ley en vigor, en su artículo 90 establece que: "Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo, el mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden natural social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".

De acuerdo con la definición anterior, podemos concluir que el derecho a percibir el salario mínimo no es necesariamente por jornadas de trabajo de ocho horas, sino por la jornada que por costumbre o por contrato lleve a cabo el trabajador al servicio del patrón, además de que el empresario que no le cubra al trabajador el salario mínimo general o profesional establecido al respecto, cae en una doble responsabilidad, ya que además de faltar a un precepto laboral, puede incurrir en la comisión del delito de fraude al salario que se encuentra tipificado en la fracción XVI del artículo 387, del Código Penal del Distrito y Territorios Federales.

El artículo 91 de la misma ley determina "Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias zonas económicas que pueden extenderse a una o dos entidades fedrativas, o profesionales para una rama determinada de la industria, del comercio o para profesiones oficios o trabajos especiales dentro de una o varias zonas económicas".

El artículo 92 de la referida ley determina "Los salarios mínimos generales regirán para todos los trabajadores de la zona o zonas consideradas independientemente de las ramas de la industria, del comercio, profesiones oficios o trabajos especiales".

El artículo 93 de la propia ley establece al respecto " Los trabajadores del campo dentro de los lineamientos señalados por el artículo 90, disfrutarán del salario mínimo adecuado a sus necesidades".

Artículo 94: "Los salarios mínimos serán fijados por las Comisiones Regionales y serán sometidos para su ratificación o modificación a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos".

El artículo 95, establece que: " Las Comisiones regionales y la Comisión Nacional fijarán los salarios mínimos profesionales cuando no exista otro procedimiento legal para su fijación ni existan contratos colectivos dentro de la zona respectiva aplicables a la mayoría de los trabajadores de determinadas profesiones u oficios si la importancia de estos lo amerita".

Artículo 96, "Los salarios mínimos profesionales registrarán para todos los trabajadores de la rama de la industria o del comercio profesión o trabajo especial considerado dentro de una o varias zonas económicas".

Artículo 97, "Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I.- Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110 fracción V. (Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente) y,

II.- Pago de rentas a que se refiera el artículo 150 fracc. II, inciso "A". (Pagar las rentas) y de cuotas para las adquisiciones de habitaciones libremente aceptado por el trabajador, en esos casos el descuento no podrá exceder del 10%.

Con anterioridad en el capítulo III de este trabajo, ya fué tratado en forma mas extensa todo lo relativo a la protección al salario tanto general como mínimo, razón por la cual nos abstenemos de profundizar en el tema, ya que sería repetir lo antes expuesto.

## CONCLUSIONES

Una vez hecha la disquisición de la Ley Federal - del Trabajo en lo que concierne al salario de los trabajadores, debemos de concluir en la siguiente forma:

Que el salario desde que aparece por vez primera reglamentado por la ley, marca el inicio de una etapa superior en cuanto que representa uno de los grandes triunfos - obtenidos por la clase proletaria, en virtud de que se objetivizan todos sus anhelos en la garantización que la ley establece de sus derechos mas elementales.

La Ley Federal del Trabajo, es sin duda en México una de las mas avanzadas, ya que en ningún país como el --- nuestro se encuentran garantizados y amparados todos los derechos mas elementales del obrero como persona y como trabajador, y sin duda alguna, los legisladores han sabido concretizar y encauzar las inquietudes de la clase obrera, que tras largas luchas y después de haber ofrendado su vida en aras de la conquista y el reconocimiento de sus derechos --- connaturales, lo llevó al máximo sacrificio por conquistarlos en el movimiento social de 1910.

El obrero en nuestra Patria forma parte de uno de los sectores de nuestra población mas numeroso, y quien --- tras largos años vivió en la miseria explotado inicualemente por las clases privilegiadas, y marginado hasta de los mas elementales derechos que trae consigo desde su nacimiento, - y que gracias al movimiento liberal surgido en la etapa --- porfiriana supo despertar de su letargo en el que la autoridad al servicio de la burguesía lo había sumido, desvirtuando la finalidad de todo hombre y destituyendole lo mas sagrado que el hombre puede tener para seguir conservando su categoría de tal, Su Dignidad Humana.

La revolución mexicana, fué uno de los grandes --- triunfos de la clase obrera sobre la burguesía que dominaba a la misma autoridad, y que se enriquecía con la sangre de innumerables victimas con la equiecencia del Estado tiránico que imperaba.

El salario ha sido uno de los conceptos más discutidos y controvertidos de nuestra legislación, y lo ha sido sin duda alguna por la importancia que tal concepto encierra, ya que por su primacía se derivan de él, multitud de consecuencias que pueden ser de efectos desastrosos, o bien pueden llevar a un país a un grado superlativo en cuanto a su desarrollo.

Si el salario significa el medio económico en que se desenvuelve un sector tan importante en la vida del país como lo es el sector obrero que es el más numeroso, de este desarrollo depende en último grado el desenvolvimiento económico del Estado, ya que mientras más elevados sean estos ingresos mejor será el nivel de vida del obrero, mejoramiento económico que debe repercutir en las demás capas sociales y por ende en el Estado mismo.

Por otra parte, el Estado al percatarse de la importancia socio-económica que representa el salario del obrero, a tratado a través de las diversas legislaciones de protegerlo contra los abusos del patrón, y no dudó en elevarlo a la categoría de precepto constitucional, y no solo se ha cuidado de ampararlo sino de regularlo, fijando un salario mínimo inamovible en grado menor que el Estado mismo determina, ya que al garantizarle a la clase proletaria ese mínimo de nivel económico en el que deba desarrollarse, lo hace en relación de la repercusión que este hecho tiene en un país.

Por lo tanto debemos concluir que:

I.- La Legislación Federal del Trabajo es de carácter eminentemente proteccionista, ya que entre sus preceptos encierra toda clase de garantías en favor del obrero, logros conseguidos por el trabajador después de innumerables vicisitudes, conquistas que han llevado al obrero mexicano a ser de los primeros en el mundo entero, de ver concretizado sus anhelos en leyes que representan la máxima jerarquización en el país.

Respecto del tema que nos ocupa, debemos concluir que la legislación obrera se ha cuidado por elevar a categoría

ría constitucional el salario del obrero, y para ampararlo aún mas, ha establecido una prohibición constitucional al señalar que al obrero bajo ningún concepto se le puede pagar un salario inferior al fijado por la misma Constitución como salario mínimo.

II.- El salario mínimo se ha considerado en la historia legislativa laboral de nuestro país, como una retribución mínima que se debe pagar al obrero para que este pueda desarrollarse dentro de un nivel económico determinado, atendiendo siempre a que al obrero se le ha considerado como jefe de familia, y que debajo de ese nivel económico dejaría de llevar una vida que se pueda catalogar como humana.

Por lo cual el Estado, pese a las teorías en que destacados pensadores, sociólogos y juristas impugnaron el establecimiento, regularización y fijación de un salario mínimo, lo ha establecido conciente de la realidad que impera en una sociedad compuesta de hombres, y como tal, sujeta a la injusticia proveniente siempre del capital en detrimento de la clase obrera, ya que al fijar el salario mínimo lo establece para garantizarle al trabajador y a su familia un nivel de vida decoroso.

III.- El Estado al establecer una ley que regula las relaciones contractuales obrero-patronales, lo hizo en virtud de que consideró que la libertad que pregonara la revolución francesa y que diera margen al nacimiento del liberalismo económico, era solo una libertad utópica.

Los legisladores mexicanos conocían la realidad en que se desarrollaban las relaciones entre el capital y el trabajo, y conocían también que el hombre desde que aparece en sociedad, siempre vivió en una desigualdad económica desigualdad natural entre los hombres ya que unos eran mas capaces que otros, y otros mas trabajadores que aquellos, y así sucesivamente podríamos enumerar las diversas desigualdades que el hombre trae consigo, por lo que el Estado al percatarse de tal realidad, se vió en la apremiante necesidad de intervenir en las relaciones contractuales entre el capital y el trabajo regulando la balanza que se inclinaba siempre al lado del capital; de aquí que el Estado tu---

viera la necesidad de reglamentar estas relaciones, haciéndolo en un plano de justicia y de equidad para ambas partes.

IV.- La vigente Ley Federal del Trabajo, supera a la de 1931, ya que establece prestaciones superiores a ésta; perfecciona la técnica legislativa, pero no se aparta del ideario de la anterior Ley, ya que los derechos sociales que reglamenta son aquellos que tienen por objeto proteger la prestación de servicios en beneficio de los trabajadores. Pero no consagra derechos verdaderamente reivindicatorios para lograr un mejor reparto equitativo de los bienes de la producción; y adopta igualmente en forma errónea el principio de igualdad de las partes, o de paridad procesal, a pesar de la notoria desigualdad que existe entre el obrero y el patrón.

## B I B L I O G R A F I A

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contrato de Trabajo, Alfredo J. Ruprecht, Editores Libreros, Argentina.

Curso del Derecho del Trabajo, Manuel Alonso García, Ediciones Ariel, Argentina.

Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Rafael de Pina, Ediciones Botas, México.

Derecho Mexicano del Trabajo, Mario de la Cueva, Editorial Porrúa, 7a. Edición, Tomo I, México.

Derecho Procesal del Trabajo, Armando Porras López, Editorial José M. Cajica Jr., Puebla.

Derecho Procesal del Trabajo, Enrique Tapia Aranda, 2a. Edición, México.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, XLVII Legislatura, Año III, Tomo III, No. 19, Noviembre 6 de 1969.

El Derecho Agrario en México, Martha Chávez P. de Velázquez, Editorial Porrúa, 1a. Edición, México.

El Nuevo Artículo 123, Alberto Trueba Urbina, Editorial Porrúa, 2a. Edición, México.

Encíclicas Pontificias, Federico Hoyos, Editorial Guadalupe, 4a. Edición, Tomo I, Argentina.

La Huelga de Cananea, Manuel González Ramírez, Fondo de Cultura Económica, México.

Ley del Seguro Social, Editorial Porrúa, 6a. Edición, México.

Ley Federal del Trabajo de 1931, Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Editorial Porrúa, México.

Lincamientos de Derecho del Trabajo, Mario L. Deveali, 3a. Edición, Argentina.

Manifiesto Comunista, Karl Marx y Engels, Editorial Cénit, Madrid.

Mexicano esta es tu Constitución, Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, Camara de Diputados, XLVII Legislatura, México.

Nuevo Derecho del Trabajo, Alberto Trueba Urbina, Editorial Porrúa, 1a. Edición, México.

Nueva Ley Federal del Trabajo, Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Editorial Porrúa, México.

Nueva Ley Federal del Trabajo, Comentada y Concordada por Francisco Breña Garduño y Baltazar Cavazos Flores, Editorial Jus, Tomo I, Confederación Patronal de la República Mexicana, México.

Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Alberto Trueba Urbina, Editorial Porrúa, 1a. Edición, México.